

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Suplemento al número 154, correspondiente al día 30 de junio de 2004

Fascículo I

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

— Getafe (Otros anuncios)	1
---------------------------------	---

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

— Tribunal Superior de Justicia de Madrid:	
• Secretaría de Gobierno	61
• Sala de lo Contencioso-Administrativo	61
• Sala de lo Social	61
— Tribunal Superior de Justicia de Navarra	64
— Audiencia Provincial de Madrid	64
— Juzgados de Madrid (Decanato)	65
— Juzgados de Primera Instancia	66
— Juzgados de Instrucción	70
— Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	75
— Juzgados de lo Contencioso-Administrativo	78
— Juzgados de lo Social	79

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

GETAFE

OTROS ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno de Getafe, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de junio de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“7. Proposición conjunta de la concejala-delegada de Medio Ambiente y del concejal-delegado de Urbanismo sobre aprobación definitiva de la ordenanza general de protección del medio ambiente del municipio de Getafe.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Desarrollo Industrial y Medio Ambiente de fecha 27 de mayo de 2004, vista la proposición de referencia de 24 de mayo de 2004, así como el informe de la jefa de Sección de Medio Ambiente de fecha 21 de mayo de 2004; el escrito de enmiendas presentado por los Grupos Municipales del PSOE e IU, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 26 de abril de 2004; el escrito de alegaciones presentado por el Servicio de Salud Pública, Área 10, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento el 27 de abril de 2004; el escrito de alegaciones presentado por la Asociación de Vecinos Nuevo Perales, con entra-

da en el Registro del Ayuntamiento de Getafe el 3 de mayo de 2004; el escrito de alegaciones del Grupo Municipal Partido Popular, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 10 de mayo de 2004; el escrito de alegaciones presentado por la Asociación de Vecinos Ciudad Nuevo Getafe, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Getafe el 14 de mayo de 2004, y demás antecedentes documentales obrantes en el expediente, (...)

Sometido el asunto a votación por mayoría de diecisiete votos a favor: trece votos de los concejales del PSOE; cuatro votos de los concejales de IU, y diez votos en contra de los concejales del PP, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.—Estimar en su totalidad las alegaciones presentadas conjuntamente por los Grupos Municipales PSOE e IU y las presentadas por el Servicio de Salud Pública del Área 10.

Segundo.—Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la Asociación de Vecinos Nuevo Perales, la relativa al artículo 176 presentada por el Grupo Municipal del PP y las alegaciones de la Asociación de Vecinos Nuevo Getafe.

Tercero.—Aprobar definitivamente la ordenanza general para la protección del medio ambiente del municipio de Getafe, y publicar el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrando en vigor cuando se produzca.”

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es establecer el sistema de intervención administrativa de todas las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente y la salud de las personas, en el ámbito territorial del Municipio de Getafe.
2. Las normas de este Título son de aplicación general a todos los demás títulos de esta Ordenanza.

Artículo 2. Objetivos.

Los objetivos de la presente Ordenanza son:

- a) Alcanzar un alto nivel de protección de las personas y del medio ambiente en conjunto, para garantizar la calidad de vida y desarrollo de la persona mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente Ordenanza originan.
- b) Favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- c) Garantizar el acceso a la información ambiental de los ciudadanos y fomentar su participación y responsabilidad compartida en la definición y gestión del medio ambiente que desean tener.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a la presente Ordenanza todas las actividades, de titularidad pública o privada, susceptibles de afectar al medio ambiente y la salud y bienestar de las personas. Con carácter general se considera que todas las actividades son susceptibles de afectar al medio ambiente. Sólo tienen la consideración de inocuas las relacionadas en el Anexo I de esta Ordenanza.
2. Quedan afectadas al cumplimiento de la presente Ordenanza tanto las instalaciones y actividades existentes en el momento de su aprobación como las de nueva implantación o uso.

Artículo 4. Condiciones generales de funcionamiento de las actividades.

Las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se instalarán y ejercerán la actividad de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Prevención de la contaminación, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevención de la transferencia de la contaminación de un medio a otro.
- c) Reducción de la producción de residuos mediante técnicas de minimización y valorización cuando sea posible, procurando en todo caso su correcta gestión de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

- d) Utilización de la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Establecimiento inicial y durante el desarrollo de la actividad de las medidas complementarias necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación al suelo durante el ejercicio de la actividad. El traslado o desmantelamiento de la actividad garantizará la descontaminación y acondicionamiento del suelo mediante informe justificativo emitido por técnico cualificado.

Artículo 5. Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales comprendidos dentro del término municipal de Getafe. El ejercicio de dicho derecho se ajustará a los límites y condiciones legalmente establecidos por la normativa estatal y autonómica.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6. Concepto, clases y ámbito de aplicación.

1. La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permite estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
2. Están sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario las actividades y proyectos del Anexo II de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
3. Están sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviado las actividades y proyectos enumerados en el Anexo III de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. Procedimiento ordinario.

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario se iniciará a partir de la fecha de recepción en la Consejería competente en materia de Medio Ambiente de la memoria-resumen que el promotor de la actividad o proyecto deberá presentar en el Ayuntamiento junto con la solicitud de autorización. La citada Memoria será remitida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la citada Consejería en el plazo máximo de quince días por el Ayuntamiento.
2. La memoria-resumen deberá incluir necesariamente el Certificado de viabilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Getafe y contemplará los siguientes aspectos mínimos:
 - a) Objeto, justificación y características de las instalaciones.
 - b) Infraestructuras, servidumbres y servicios que conlleve la actuación de referencia.
 - c) Representación cartográfica de la localización a escala adecuada.
 - d) Planos de planta y alzado de las construcciones que en su caso se pretendan.
 - e) Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación del proyecto o actividad.
3. En un plazo de treinta días desde la recepción de la memoria-resumen, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por el proyecto a las que deberá consultar.

4. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la memoria-resumen del proyecto solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
5. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de 30 días, remitiendo además una copia a la Consejería de Medio Ambiente.
6. El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el Ayuntamiento de Getafe.
7. El estudio de impacto ambiental conjuntamente con el documento técnico del proyecto o actividad se someterá al trámite de información pública en el Ayuntamiento. Una vez concluido este trámite y antes de su aprobación, se remitirá a la Consejería de Medio Ambiente el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública para la elaboración de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental que deberá emitirse en un plazo máximo de 9 meses contados a partir de la recepción por la Consejería de Medio Ambiente de la memoria-resumen.

Artículo 8. Procedimiento abreviado.

1. El trámite se inicia con la presentación en el Ayuntamiento del estudio de impacto ambiental que deberá contener necesariamente el certificado de viabilidad urbanística. Este estudio conjuntamente con la solicitud de autorización del proyecto de la actividad será remitido a la Consejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de 15 días.
2. En cuanto al trámite de información será el establecido para la Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.
3. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en un plazo máximo de 5 meses contados a partir de la recepción por la Consejería de Medio Ambiente del estudio de impacto ambiental.

Artículo 9. Efectos de la Declaración de Impacto.

1. La Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye un requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias de los proyectos que lo precisen, siendo asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental, vinculante para tales autorizaciones o licencias.
2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

Artículo 10. Concepto y contenido.

La Evaluación Ambiental de Actividades es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades pueden causar sobre el medio ambiente, la salud de las personas y los bienes y finaliza mediante la emisión por parte de los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de un Informe de Evaluación Ambiental en el que se determina la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deberán adoptarse para la protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 11. Procedimiento.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud

de licencia a la que se acompañará el proyecto técnico que deberá incluir una memoria ambiental detallada que contenga necesariamente la siguiente información:

- a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua, productos y subproductos obtenidos.
- b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, las técnicas propuestas de prevención, reducción y los sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.
- c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
- d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e) Los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos por la actividad. Si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el proyecto técnico deberá contener además la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid que regula la materia, Título III del Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
- f) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.

Artículo 12. Información pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico, se someterá al trámite de información pública durante un periodo de 20 días mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Así mismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de 20 días.

Artículo 13. Informe ambiental.

Una vez realizados los trámites previstos, el Departamento de Medio Ambiente emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de actividades. Este Informe determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

Artículo 14. Actividades temporales.

1. Las actividades temporales de cualquier índole que precisen de instalaciones y aparatos de carácter eventual, sean o no desmontables, podrán ser sometidas al trámite de evaluación ambiental si a juicio de los Servicios técnicos del Ayuntamiento son considerados como susceptibles de ocasionar daños a las personas, los bienes o el medio ambiente.
2. El acuerdo de someter una actividad temporal al trámite de evaluación e informe ambiental deberá ser motivado.
3. Toda actividad temporal cuya duración exceda de tres meses pasará a ser considerada a los efectos ambientales como actividad permanente.

Artículo 15. Procedimiento para la revisión del informe de evaluación ambiental.

1. El procedimiento de revisión del informe de evaluación ambiental se iniciará por resolución de la Junta de Gobierno Local, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la C.A.M., en la cual se concretarán y especificarán las modificaciones que se propone introducir en el informe previo de evaluación ambiental de actividad. En el caso de que fuera necesario, se requerirá al titular de la actividad para que presente la documentación e información necesaria para llevar a cabo la revisión.
2. El procedimiento se adecuará a los trámites establecidos en esta ordenanza para la evaluación ambiental inicial de actividades.
3. En el caso de que el acto de revisión suponga modificación de las condiciones y prescripciones ambientales de la licencia de actividad, se deberá otorgar al titular el plazo o plazos que correspondan para adaptar la actividad a los nuevos requerimientos o prescripciones.

Artículo 16. Comprobación.

Como garantía del cumplimiento efectivo de las medidas correctoras y prescripciones impuestas en la licencia de actividad podrán realizarse por los técnicos municipales competentes visitas de comprobación en cualquier momento que consideren oportuno, que consistirán en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto técnico presentado y la adecuada adopción de todas las medidas correctoras impuestas en el informe de evaluación ambiental de la actividad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE CONTROL AMBIENTAL

Artículo 17. Objeto y finalidad del régimen de control ambiental.

1. Todas las actividades objeto de regulación en esta Ordenanza quedan sometidas al régimen de control ambiental bajo cualquiera de las modalidades que se indicarán, además de la verificación inicial o posterior a que se refieren los artículos 15 y 16.
2. La acción de control medioambiental debe permitir garantizar la permanente adecuación de las instalaciones y la actividad a los requerimientos legales aplicables y, específicamente, a los fijados en la licencia.

Artículo 18. Modalidades del control ambiental.

1. La acción de control puede realizarse, según el tipo de emisiones, mediante alguna de las modalidades siguientes:
 - a) Control externo. Lo realiza una Entidad Colaboradora de la Administración debidamente acreditada, que comprueba la adecuación de las instalaciones al proyecto autorizado y practica las actuaciones de toma de muestras, análisis y medición de las emisiones y demás pruebas necesarias.
 - b) Control interno. Lo realiza la propia empresa mediante el establecimiento de un sistema de autocontroles. Este sistema debe ser verificado por una entidad colaboradora de la Administración debidamente acreditada que certifique la idoneidad, la suficiencia y la calidad de los autocontroles.
 - c) Mixta. En el caso de que el sistema de autocontroles establecido por la propia empresa sea parcial, la verificación se deberá completar con un control externo.

Artículo 19. Contenido.

Son objeto de control medioambiental todas las determinaciones fijadas en el informe de evaluación ambiental y, en particular, las siguientes:

- a) Las emisiones de todo tipo, incluido el ruido.

- b) La producción y gestión de residuos.
- c) Las instalaciones, las técnicas y la gestión de los sistemas de depuración y saneamiento.
- d) Las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.
- e) El funcionamiento de los sistemas de autocontrol de emisiones y de inmisiones, en su caso.
- f) Las inmisiones, en su caso, en los términos que figuren en la licencia de actividad.

Artículo 20. Procedimiento de control.

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas ante la Comunidad de Madrid, antes de la fecha límite fijada para la revisión de que se trate deberán levantar acta por triplicado, una copia de la cual se entregará al representante de la empresa en la que consten:
 - a) Identificación de la empresa.
 - b) Identificación del establecimiento.
 - c) Referencia a la licencia de actividad, con especificación de las determinaciones del informe de evaluación ambiental.
 - d) Identificación, en su caso, de la realización del último control realizado.
 - e) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asisten en representación de la empresa.
 - f) Especificación/detalle de los aparatos de medición y análisis que se emplean en la actuación de control.
 - g) Descripción de todas las actuaciones practicadas, con especificación de los focos emisores controlados, los resultados de las mediciones directas obtenidas y las muestras tomadas que deben ser objeto de análisis y medición posteriores, detallando la metodología y el procedimiento de evaluación de las mediciones y, en su caso, el laboratorio que los llevará a cabo.
 - h) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, los procesos, las materias primas y los productos respecto al proyecto autorizado.
 - i) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
 - j) Duración de la actuación y firma de los asistentes.
2. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización de la actuación de control, la Entidad Colaboradora de la Administración debe practicar las analíticas necesarias y elaborar el informe correspondiente, que debe enviarse a la empresa y, junto con el acta, al Ayuntamiento. En el informe se valorará el cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones contenidas en el informe de evaluación ambiental municipal y en la legislación aplicable.
3. Los servicios técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente evaluarán la actuación de control pudiendo en su caso exigir la adopción de medidas correctoras necesarias para eliminar las deficiencias que se hubiera observado en las citadas actuaciones.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES CALIFICADAS

Artículo 21. Acción inspectora.

1. Todas las actividades con incidencia en el medio ambiente quedan sometidas a la acción inspectora de los Servicios técnicos municipales de medio ambiente en cualquier momento, y sin perjuicio de las actuaciones específicas de control ambiental periódicas y de revisión de los informes o licencias.

2. La acción inspectora afecta a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la actividad objeto de inspección en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas relativas a la actividad.

Artículo 22. Colaboración en la inspección de los titulares de las actividades.

1. Los titulares de las actividades y su personal dependiente están obligados a prestar la asistencia necesaria al personal debidamente acreditado del Ayuntamiento que lleve a cabo la actuación inspectora, y especialmente en lo que concierne a la recogida de muestras y obtención de la información necesaria.
2. Los titulares de las actividades están obligados a hacer constar y probar en su caso qué tipo de información de la solicitada o a la que tenga acceso la función inspectora está acogida legalmente al secreto industrial.

Artículo 23. Facultades de los inspectores municipales.

Ejercerán las funciones de inspección los técnicos e inspectores de la Delegación de Medio Ambiente y la Policía Local, quienes en todo momento tendrán la consideración de agentes de la autoridad, estando autorizados para:

- a) Acceder en cualquier momento y sin previo aviso a las instalaciones o dependencias donde se ejerza la actividad a inspeccionar.
- b) Practicar cualquier diligencia de investigación y prueba que considere necesaria para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.
- c) Tomar las muestras de los agentes contaminantes que produzca la actividad.
- d) Asistir junto con los agentes de la autoridad competente al precinto total o parcial de la actividad.
- e) Requerir del empresario y de su personal toda la información que sea necesaria para aclarar los hechos que sean objeto de inspección.
- f) Levantar acta por triplicado ejemplar en presencia del titular o interesado siempre que sea posible, de los hechos objetos de inspección y del resultado de las diligencias de comprobación.

Artículo 24. Obligaciones de los inspectores municipales y personal auxiliar adscrito.

1. Las personas que realicen las funciones de inspección están obligadas a identificarse mediante documento expedido a tal fin por la Administración municipal.
2. Los inspectores y el personal adscrito a la administración municipal que realice funciones auxiliares bajo la supervisión de los inspectores, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su función.
3. Los inspectores y personal auxiliar adscrito están obligados a actuar en todo momento con cortesía y respeto, facilitarán a los inspeccionados toda la información que precisen para cumplir con la normativa vigente y sobre los hechos que sea objeto de inspección y su repercusión sobre el medio ambiente.

Artículo 25. Derechos de los inspeccionados.

Los titulares y responsables de las actividades sujetas a inspección tienen los siguientes derechos:

- a) A estar presentes o representados en todas las visitas y actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de inspección.
- b) A hacerse acompañar por técnicos, peritos o expertos.
- c) A efectuar cuantas alegaciones consideren oportunas.
- d) A proponer y realizar cuantas pruebas o comprobaciones consideren oportunas dentro de los límites de los hechos o datos que sean objeto de inspección cuyo resultado se recogerá en el acta o actas que se realicen.
- e) A obtener un duplicado de las muestras que se obtengan por los inspectores.
- f) A estar informado y obtener copia de los resultados de todas las pruebas o comprobaciones de la actividad inspectora.

- g) A ser informado por los inspectores de las obligaciones que le atañen como responsable de la actividad o hechos inspeccionados.

Artículo 26. Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de colaboración administrativa de otra administración, de oficio, ya sea por sospecha de posibles anomalías o anormal funcionamiento de la actividad o por denuncia.
2. La actuación inspectora se realizará:
 - a) Por visita a las instalaciones sin necesidad de preaviso.
 - b) Mediante requerimiento de comparecencia en las dependencias municipales a la persona obligada para que aporte la documentación que se le señale o efectúe las aclaraciones pertinentes.
3. Los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
4. Cuando iniciada una visita de inspección el titular o responsable no facilitara la documentación requerida por no disponer de ella a la vista en ese momento, se le requerirá en el acta que se extienda para que la aporte a las dependencias municipales en un plazo de 48 horas o bien, a elección del inspector, se suspenderá la visita y se reanudará de nuevo en el mencionado plazo con el fin de facilitar al inspeccionado su aportación al acta.
5. La inspección durará el tiempo que sea preciso y al final de la misma se recogerá todo lo actuado en un acta que se extenderá por triplicado y firmará el titular o responsable de la actividad o persona con la que se hubiera realizado la visita. Si esta se negare a firmar, se hará constar así en el acta.
6. Los datos consignados en las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Régimen general.

1. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:
 - a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
 - c) Las que incumplieren el deber de observancia de las normas o requerimientos establecidos para la protección de las personas, la salud y el medio ambiente por la licencia de actividad o la legislación sectorial específica.
2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
3. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.
4. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a

la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

Artículo 28. Competencia sancionadora.

1. Constituyen infracciones administrativas susceptibles de sanción municipal las acciones y omisiones reguladas en esta Ordenanza en cuanto se refieran a competencias y responsabilidades del Ayuntamiento.
2. Ello no obstante las conductas tipificadas como infracciones administrativas en otras normas estatales o autonómicas de protección ambiental también pueden ser sancionadas por el Ayuntamiento cuando dichas normas le atribuyan capacidad para sancionar o sea en aplicación de otras normas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos que incidan en competencias o responsabilidades de la Corporación Municipal.
3. El ejercicio de la potestad sancionadora municipal corresponde al Alcalde sin perjuicio de la delegación que pueda hacer a favor del concejal con competencia en la materia.

Artículo 29. Tipificación de infracciones.

1. Son objeto de infracción muy grave las acciones u omisiones siguientes.
 - a) Reincidir en dos o más infracciones graves reguladas en este artículo.
 - b) Contravenir o incumplir las órdenes de clausura y cese de la actividad, así como las medidas correctoras, provisionales o cautelares impuestas por Decreto u orden del Alcalde en el ámbito de esta Ordenanza.
2. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades de las contempladas en esta Ordenanza o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin haber obtenido un informe de evaluación ambiental positivo o cuando el informe de evaluación ambiental haya sido expedido a nombre distinto.
 - b) Contravenir o de cualquier forma incumplir las medidas correctoras y demás condiciones impuestas en el informe de evaluación ambiental de la actividad.
 - c) Falsear, manipular u ocultar datos en cualquiera de los documentos presentados en el trámite de evaluación ambiental de la actividad o en su revisión, modificación o ampliación y en las actuaciones de control e inspección ambiental de la actividad.
 - d) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general siempre y cuando sean consecuencia de actividades comprendidas en el ámbito de esta Ordenanza.
 - e) Impedir los actos de control o inspección llevados a cabo por el Ayuntamiento mediante la negativa a la entrada de los agentes o personal habilitado por éste.
 - f) Reincidir en dos o más faltas leves de las reguladas e este artículo.
3. Son infracciones leves:
 - a) La demora no justificada en el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento en el ejercicio de su labor de control e inspección.
 - b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones.
 - c) La comisión de una falta grave que por su escasa cuantía no merezca tal tipificación.
 - d) Cualquier otro incumplimiento, infracción de las prohibiciones u omisión de actuación obligatoria contenidos en el presente título I, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 30. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Multa comprendida entre 240.406,00 y 2.404.050,00 euros.
 - b) Cierre del establecimiento por un periodo no superior a cuatro años ni inferior a dos.
 - c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a cuatro años ni inferior a dos.
 - d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
 - e) Cese definitivo de la actividad.
2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa entre 60.001,00 y 240.405,00 euros.
 - b) Cierre del establecimiento por un periodo no superior a dos años ni inferior a seis meses.
 - c) Suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a dos años ni inferior a seis meses.
3. Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa de hasta 60.000,00 euros.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un periodo no superior a seis meses.
- 4) La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 31. Multas coercitivas.

1. El Alcalde o Concejal en el que delegue podrá imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ordenanza y de las resoluciones del Alcalde y Concejal delegado dictadas para el cumplimiento de lo que ésta dispone.
2. La imposición de multas coercitivas exigirá la formulación previa de un requerimiento escrito, en el cual se indicará el plazo del que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede imponerse y el plazo para recurrir dicho requerimiento de forma motivada.
3. La multa no podrá exceder del 10 por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse.
4. En caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la haya motivado podrá reiterarse tantas veces como sea necesario, hasta el cumplimiento de la obligación, sin que en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.
5. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 32. Procedimiento para la adopción y ejecución de las medidas cautelares.

1. Para la adopción de las medidas cautelares deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La existencia de indicios suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar dichas medidas provisionales.
 - b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas.
 - c) La elección de las medidas menos restrictivas de la libertad y menos perjudiciales para el patrimonio del titular de entre todas las posibles.
 - d) Evitar aquellas medidas que puedan causar un daño de difícil o imposible reparación para la actividad o que impliquen violación de derechos fundamentales.

2. Las medidas cautelares podrán adoptarse antes de incoar el procedimiento sancionador o durante la tramitación del mismo. Las adoptadas con carácter previo deberán ratificarse, modificarse o anularse a través de la resolución que incoe el procedimiento sancionador, que en todo caso deberá iniciarse en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a la fecha de adopción de las medidas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera incoado el procedimiento, quedarán sin efecto.
3. Las medidas pueden consistir en el cese provisional de la actividad, total o parcial; la prestación de fianza, la retirada de productos, sustancias o materiales o aquellas otras medidas correctoras que se prevean en normas específicas, o respecto a las cuales se demuestre su idoneidad para evitar o prevenir el daño o riesgo.
4. Las medidas cautelares podrán ser alzadas o modificadas en todo momento en atención a los resultados obtenidos tras la puesta en funcionamiento de las inicialmente acordadas, por circunstancias sobrevenidas o que no hayan podido verse en el momento inicial.
5. La ejecución de las medidas cautelares se compensarán siempre que sea posible con la sanción impuesta.
6. Las medidas cautelares se extinguirán con la ejecución de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, por la sustitución de la medida de clausura de la actividad o por acuerdo celebrado con el Ayuntamiento sobre el cese de las circunstancias que dieron lugar a las mismas.

Artículo 33. Responsabilidad civil y reparación del daño causado.

1. El infractor estará obligado a reparar el daño e indemnizar los daños y perjuicios causados con independencia de las sanciones que se le puedan imponer.
2. Cuando el daño producido afecte a bienes de titularidad pública la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.
3. Si el Ayuntamiento no sustituyera al infractor en la reparación del daño conforme al apartado anterior y el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas.
4. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

TÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera: Disposiciones generales

Artículo 34. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente título tiene por objeto regular de forma específica cuantas instalaciones, actividades y situaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases, polvo, vahos o partículas sólidas o líquidas que puedan suponer molestia para las personas, riesgo para la salud humana o daño para el medio ambiente o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 35. Definiciones.

A los efectos de este Título se entenderá por:

- a) "Aire ambiente": el aire exterior de la troposfera, excluidos los lugares de trabajo.
- b) "Contaminante": cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por el hombre en el aire ambiente que pueda tener efectos nocivos sobre la salud humana o el medio ambiente en su conjunto.
- c) "Nivel": la concentración de un contaminante en el aire ambiente o su depósito en superficies en un momento determinado.
- d) "Evaluación": cualquier método utilizado para medir, calcular, predecir o estimar el nivel de un contaminante en el aire ambiente.
- e) "Valor límite": un nivel que no debe superarse, fijado en base a conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.
- f) "Umbral de alerta": un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana.
- g) "Margen de tolerancia": porcentaje del valor límite o cantidad en que éste puede sobrepasarse con arreglo a las condiciones establecidas.
- h) "Zona": porción de terreno.
- i) "Mediciones fijas": las mediciones de contaminantes realizadas en lugares fijos, ya sea de forma continua o mediante un muestreo aleatorio, siendo el número de mediciones suficiente para determinar los niveles observados.
- j) "Emisión": la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la actividad.
- k) "Valores límite de emisión": la masa expresada en relación a determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.
- l) "Inmisión": la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua o el suelo, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido que alteran su composición natural.

m) "Valores límite de inmisión": la masa, la concentración o los niveles de inmisión que no deben superarse dentro de un determinado período de tiempo para cada contaminante aislado o asociado a otros.

Artículo 36. Competencia.

1. Como consecuencia de las competencias que corresponden al Ayuntamiento en cuanto a la prevención, vigilancia y control integrados de la contaminación y para un mejor desenvolvimiento de dichas competencias el Ayuntamiento ejercerá un control y vigilancia específicos de las emisiones a la atmósfera procedentes de las fuentes móviles y fijas.
2. Corresponde al Departamento de Medio Ambiente las funciones de vigilancia, control, inspección e información de la calidad del aire en el término municipal.
3. Corresponde a la Junta de Gobierno Local, previo informe del Departamento de Medio Ambiente la adopción de cuantos planes, programas y medidas preventivas de carácter general sean necesarias para garantizar la calidad del aire del municipio de Getafe.
4. Corresponde al Alcalde, previo informe del Departamento de Medio Ambiente, la adopción de cuantas medidas urgentes fueran necesarias para garantizar el respeto de los límites de emisión establecidos en esta Ordenanza y la legislación sectorial vigente, de las cuales dará cuenta al Pleno en su primera convocatoria.

Artículo 37. Información al público.

1. El Departamento de Medio Ambiente a través del Servicio de Comunicación trasladará a la población información con carácter periódico respecto a las concentraciones de los principales contaminantes del aire ambiente (valores de inmisión) del municipio con indicación de las concentraciones que superen los valores límite establecidos por la legislación sectorial, una breve evaluación de fácil comprensión de los valores registrados en el período así como sus posibles repercusiones sobre la salud.
2. El Departamento de Medio Ambiente pondrá a disposición del público y de las organizaciones interesadas información actualizada sobre las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno, ozono y monóxido de carbono en el aire ambiente de Getafe. En función de la tecnología disponible se irá ampliando la información a otros contaminantes.
3. El Ayuntamiento de Getafe establecerá protocolos de información y actuación en los que se definan el procedimiento a seguir en los supuestos en que se superasen en el municipio los valores límite de alerta y de aviso a la población para cualquiera de los contaminantes atmosféricos según normativa vigente.

Artículo 38. Prevención, control e inspección.

1. Las actividades objeto de regulación de este Título están sometidas al régimen de intervención ambiental, control e inspección regulados en el Título I de esta Ordenanza.
2. Con el objetivo de proteger la salud de los ciudadanos así como los ecosistemas y la vegetación, el Ayuntamiento de Getafe valorará, bien mediante mediciones directas a través de Estaciones de Vigilancia o bien mediante técnicas de modelización de estimación objetiva, la calidad del aire del municipio. Las estaciones de vigilancia (fijas o móviles) se ubicarán convenientemente en distintos puntos del municipio según criterios establecidos en la normativa sectorial vigente.
3. Para determinar los valores de inmisión (o calidad del aire) de los distintos contaminantes se aplicarán los métodos de referencia establecidos en la legislación vigente.

Sección segunda: Niveles de inmisión y alerta atmosférica

Artículo 39. Niveles de inmisión y zona ambiental protegida.

1. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias con el fin de preservar los niveles de contaminación que estén por debajo de los valores límite establecidos legalmente en función de las actuales previsiones de desarrollo sostenible contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana.
2. Se establecerán planes de acción de carácter preventivo cuando exista riesgo de superación de los valores límite de inmisión para los distintos contaminantes.
3. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la zona como "ambiental protegida", en la cual se podrán exigir limitaciones más restrictivas a las establecidas en esta Ordenanza a las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, pudiéndose incluso denegar la licencia de actividad, salvo que se acredite con un estudio de impacto ambiental que la nueva instalación no originará modificación alguna de los niveles de inmisión existentes.

Artículo 40. Plan General de Ordenación Urbana.

Las distintas figuras de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana establecerán las condiciones y medidas preventivas necesarias para preservar la calidad del aire del municipio. Se realizará un estudio de los valores de inmisión en estado preoperacional y se estimará la incidencia del futuro desarrollo sobre la calidad del aire del municipio. A tal fin se establecerán las medidas necesarias para prevenir, reducir y en la medida de lo posible compensar cualquier efecto negativo sobre la calidad del aire ambiente preoperacional.

Artículo 41. Declaración de alerta atmosférica.

1. Cuando a la vista de los valores suministrados por las Estaciones de Vigilancia de la calidad del aire y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona del municipio niveles de inmisión superiores a los establecidos en la legislación en vigor o bien, aun siendo inferiores a la situación de alerta, puedan mantenerse éstos durante un tiempo considerado como perjudicial para salud o el medio ambiente, el Alcalde procederá a la tramitación del expediente de alerta atmosférica en el grado de gravedad correspondiente y a propuesta de los servicios técnicos municipales, todo ello sin perjuicio de la obligación que le corresponde de promover los expedientes de declaración o cesación de Zona de Atmósfera Contaminada conforme a los trámites y efectos establecidos en el Real Decreto. 833/1975, de 6 de febrero.
2. Dado el supuesto anteriormente contemplado, en la resolución de la Alcaldía por la que se efectúe dicha declaración, se contemplarán las medidas pertinentes para prevenir o corregir la situación de alerta.
3. La declaración de alerta y las medidas que se adopten para su corrección serán divulgadas por medio de la prensa, radio y televisión locales, autonómicas y estatales de mayor difusión en el municipio, debiendo ser notificadas en su caso a las industrias directamente afectadas por las medidas.
4. Del mismo modo será divulgada y notificada la resolución por la que se declare el cese de la situación de alerta.

Sección tercera: Niveles de emisión

Artículo 42. Niveles máximos de emisión.

1. Los niveles máximos de emisión, entendidos como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, medida en

peso o en volumen, según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que corresponda a cada uno de ellos son para fuentes fijas, vehículos y maquinaria los establecidos en la legislación sectorial aplicable.

2. Los titulares de fuentes fijas o móviles de emisión de contaminantes o generadores de calor están obligados a respetar los niveles de emisión establecidos sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

Artículo 43. Fijación excepcional de los niveles de emisión.

1. En el supuesto de no estar específicamente regulados los límites de emisión para un contaminante o actividad determinados, serán fijados para cada caso particular por el Alcalde o el Concejal en el que delegue, debiendo ser tales que permitan cumplir con los valores de inmisión establecidos.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán fijarse unos límites de emisión más estrictos que los establecidos con carácter general cuando, aún observándose éstos y conforme a una apreciación ponderada de los efectos de dicho foco, se estime que son o pueden llegar a ser perjudiciales para las personas o los bienes situados en el área de influencia de la actividad o foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión.
3. En el supuesto anterior, los titulares de los focos contaminantes estarán obligados a adoptar las medidas correctoras precisas, que de acuerdo con las tecnologías disponibles aseguren la resolución del vertido a la atmósfera.

Artículo 44. Emisiones que se prohíben.

Se prohíben las siguientes actividades que no vayan acompañadas de la correspondiente autorización:

1. La incineración de residuos de cualquier tipo.
2. El establecimiento de cualquier foco de emisión esporádico.
3. El almacenaje ocasional o esporádico de sustancias o productos que emitan gases, polvo u olores a la atmósfera.
4. Verter a la red de saneamiento líquidos procedentes de la depuración de gases, así como los propios gases, humos, vahos, etc., que no cumplan las especificaciones del Título IV de esta Ordenanza reguladora de aguas residuales.
5. Evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, debiendo ser éstos captados y neutralizados en el propio foco emisor.

Sección cuarta: Emisiones industriales

Artículo 45. Declaración de emisiones a la atmósfera.

1. Los titulares de industrias y actividades objeto de este título deberán incluir además de la documentación, proyecto técnico y memoria establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza como documentación necesaria para la solicitud y obtención de licencia municipal de actividad, información suficiente sobre los siguientes extremos:
 - a) Descripción y número de generadores de calor.
 - b) Número de chimeneas: altura y diámetro de cada una de ellas y una memoria justificativa del cálculo de la altura de la chimenea o medida adoptada, en función de las condiciones climatológicas del lugar donde pretenda instalarse y de conformidad a lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976, cuyo Anexo II se incorpora a esta Ordenanza como Anexo II.
 - c) Dispositivos de medida, toma de muestras y control de emisiones así como sistemas de acceso a los mismos.
 - d) Tipo y consumo de combustibles utilizados y forma de almacenarlos.
 - e) Plano de situación de los distintos focos emisores, sistemas de captación, evacuación y chimeneas.

2. En todo caso, en el proyecto presentado deberá justificarse que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir la contaminación atmosférica aplicando las mejores técnicas disponibles.
3. El Ayuntamiento podrá exigir en su caso cualquier otra información o documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de las emisiones.

Artículo 46. Condiciones de evacuación.

1. Las operaciones y actividades susceptibles de desprender gases, vapores, emanaciones y olores en general tendrán que efectuarse en locales o instalaciones completamente cerrados, con depresión, a fin de evitar la salida de aquellas. Su evacuación al exterior se efectuará, mediante chimeneas, con depuración previa, habilitándose las medidas necesarias, que garanticen su inocuidad conforme a los requisitos legalmente establecidos.
2. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza se exigirá que los gases evacuados a la atmósfera exterior, no puedan generar depósitos apreciables de polvo, hollín, etc., ni desprender olores sobre bienes inmuebles, vegetación o entorno circundante. Deberán preverse los dispositivos adecuados de recogida que impidan que los contaminantes y olores se dispersen en el ambiente y no podrán ser evacuados sin previa depuración.

Artículo 47. Chimeneas.

1. Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector.
2. Las chimeneas y focos emisores deberán estar provistas de los oficios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones y de los instrumentos de medida automática. En el Anexo III se incorpora el Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre normas de prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial, en el que consta todo lo relativo a la instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas.

Artículo 48. Control de emisiones.

1. Los documentos o formatos utilizados en las inspecciones reglamentarias (según Resolución de 14 de marzo de 2003, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los Organismos de Control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, de la Comunidad de Madrid, Anexos 1 y 2), deberán ser remitidas por la actividad al Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Getafe dentro de un plazo de 90 días desde la fecha de su realización.
2. En cualquier momento, los técnicos municipales de medio ambiente podrán exigir a las actividades el control externo y/o autocontrol de sus emisiones, ya sea mediante la instalación de equipos fijos de medida de emisión de contaminantes, con registrador incorporado, o bien a través de mediciones manuales ocasionales y/o periódicas, efectuadas por entidades de control y laboratorios acreditados.
3. El coste de las actuaciones o dispositivos necesarios para el control externo o autocontrol de emisiones será sufragado siempre por el titular o detentador de la posesión de la instalación o foco de emisión.

Artículo 49. Autocontrol de emisiones.

1. Las actividades industriales afectadas por este título ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos, debiendo remitir al Ayuntamiento el resultado de las mediciones obtenidas, las cuales se realizarán con la siguiente periodicidad:

- a) Las actividades clasificadas en el grupo A) del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera según Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, cada quince días.
- b) Las clasificadas en los grupos B) y C) una vez al año, salvo que a criterio justificado del Departamento de Medio Ambiente en función de las características de la actividad y de los niveles de inmisión o calidad del aire del municipio, se determine un período mas corto.

2. No obstante, los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán exigir fundamentadamente y en todo momento que se realicen con una periodicidad distinta, incluyendo a aquellas actividades que aun no estando en los grupos A, B o C, puedan suponer un riesgo para la población o bienes de cualquier naturaleza dentro del término municipal.
3. En el supuesto de no efectuarse el autocontrol de emisiones por los titulares en la forma anteriormente expuesta, los servicios técnicos del Ayuntamiento podrán encomendarlo a una entidad colaboradora de la administración o bien practicarlos por ellos mismos, debiendo la empresa soportar el coste de los mismos, todo ello con independencia de la sanción por infracción que en todo caso corresponda imponer.
4. Hasta tanto no se aprueben los métodos o técnicas analíticas así como la homologación de instrumental o equipos de control para cada contaminante, los técnicos municipales de Medio Ambiente determinarán, provisionalmente, los más idóneos, teniendo en cuenta las características particulares de cada caso, y las técnicas de medición internacionalmente aceptadas, o las directrices e la Comunidad Económica Europea y las normas de la U.S. Environmental Protection Agency (E.P.A.). En cualquier caso será necesario presentar un Plan de Calibración y Mantenimiento de los equipos que se utilicen para el control de emisiones.

Artículo 50. Libro de Registro de emisiones.

1. Todas las instalaciones correspondientes a actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera deberán llevar un libro Registro adaptado al modelo incluido en Anexo IV de esta Ordenanza, en el que se anotarán todas las revisiones periódicas u ocasionales efectuadas para cada uno de los focos de emisión con los resultados obtenidos en las mediciones, de acuerdo con la normativa legal y los requerimientos de los servicios técnicos de medio ambiente del Ayuntamiento en su caso.
2. El resultado de las inspecciones que se realicen por los técnicos y agentes del Ayuntamiento será hecho constar en el mencionado libro, donde se anotarán además las recomendaciones o requerimientos formulados a la empresa con motivo de la inspección.
3. Los resultados de las comprobaciones o controles y el propio libro registro de emisiones deberán estar conservadas y disponibles por el titular de los focos emisores al menos durante cinco años.

Artículo 51. Previsión de accidentes.

1. Los titulares o responsables de instalaciones donde se lleven a cabo actividades que impliquen la producción, manipulación, almacenamiento o gestión de sustancias tóxicas, peligrosas o altamente contaminantes para la atmósfera están obligados a la instalación de detectores y de cuantas medidas correctoras de prevención y corrección de posibles accidentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.
2. Las industrias a las que sea de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 julio, deberán informar a los servicios técnicos del Ayuntamiento cuales son las personas de su entorno que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en dichos establecimientos, sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento a adoptar en caso de accidente.
3. Esa información se revisará cada tres años y, en todo caso, cuando se den algunos de los supuestos de modificación contenidos en el artículo 10 del mencionado Real

Decreto. La información estará a disposición del público de forma permanente y recogerá, al menos, los datos que figuran en el Anexo V del citado Real Decreto.

4. Los titulares de las instalaciones a que se hace referencia en el anterior apartado proporcionarán al Ayuntamiento con carácter previo al otorgamiento de licencia de actividad un ejemplar del Plan de emergencia exterior y otro del de emergencia interior.

Artículo 52. Accidentes graves.

1. Las industrias a las que sea de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 julio, tan pronto como se origine un incidente susceptible de causar un accidente grave estarán obligados a informar del hecho de forma inmediata al Ayuntamiento y demás autoridades y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, haciendo uso de los medios más adecuados, sobre los siguientes extremos:
 - a) Las circunstancias que han concurrido para que se produzca el accidente.
 - b) Las sustancias peligrosas y cantidades implicadas inicialmente en el accidente, o que puedan estarlo por la evolución desfavorable del mismo.
 - c) Los datos disponibles para evaluar los efectos directos e indirectos a corto, medio y largo plazo, en las personas, bienes y el medio ambiente.
 - d) Las medidas de emergencia interior adoptadas.
 - e) Las medidas de emergencia exterior previstas.
 - f) Las medidas de apoyo exterior necesarias para el control del accidente y la atención a los afectados.
2. Una vez controlada la situación, deberán remitir al Ayuntamiento un informe sobre:
 - a) Las causas y efectos producidos a consecuencia del accidente.
 - b) Las medidas previstas para paliar los efectos del accidente a corto, medio y largo plazo.
 - c) Medidas adoptadas para garantizar la seguridad de las instalaciones de su entorno y la protección de las personas, bienes y el medio ambiente.
 - d) Medidas adoptadas para evitar que se produzcan accidentes similares, en base a las experiencias adquiridas.
3. Las industrias referidas en los dos apartados anteriores están obligadas a remitir información actualizada sobre los extremos del apartado anterior en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.

Artículo 53. Fugas accidentales.

1. En el caso de fugas accidentales que ocasionen emisiones a la atmósfera que puedan afectar a la salud pública o al medio ambiente, el titular de la actividad pondrá al instante en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia al objeto de proceder a las actuaciones pertinentes. Al mismo tiempo el interesado deberá adoptar de inmediato cuantas medidas estén a su alcance para paliar o minimizar el impacto de sus emisiones.
2. En el plazo de los siete días siguientes a la emisión accidental, el titular de la actividad deberá remitir un informe al Ayuntamiento en el que se detallarán fecha, hora, naturaleza y causa de la emisión, correcciones efectuadas y en general cualquier dato complementario que permita evaluar correctamente sus consecuencias, así como propuesta de medidas preventivas para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de que sea aplicado el régimen disciplinario correspondiente y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sección quinta: Generadores de calor

Artículo 54. Instalaciones generadoras de calor.

1. Las instalaciones generadoras de calor, las instalaciones de combustión destinadas a calefacción y agua caliente sanitaria, los generadores de vapor, hornos o

instalaciones de este tipo cuya potencia nominal sea superior a 70 Kw. que emitan humo, olores, gases u otras emisiones al exterior, deberán cumplir las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia nominal sea inferior a 70 Kw. pero que por razón de su situación, características, propias o de sus chimeneas de emisión spongán, según informe de los Servicios Técnicos Municipales un riesgo potencial o real de contaminación del aire ambiente o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se le impongan.

Artículo 55. Índice opacimétrico máximo.

1. En los generadores de calefacción y agua caliente sanitaria, el índice opacimétrico de los humos no será superior a 2 en la escala Bacharach.
2. Para aquellos generadores que utilicen combustibles sólidos, en el encendido y durante un tiempo máximo de media hora, el índice opacimétrico no será superior a 4 en la escala de Bacharach.

Artículo 56. Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos especificados en la normativa vigente.

Artículo 57. Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación y mantenimiento, cumplirán lo prescrito en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y sus Instrucciones Técnicas complementarias, aprobado por Decreto 1751/1998 de 31 de julio, o la norma que la sustituya, con el fin de racionalizar su consumo energético y se corresponderán a los especificados en la documentación presentada para la obtención de licencia municipal.

Artículo 58. Mantenimiento.

1. Con el fin de asegurar el rendimiento energético y reducir las emisiones de CO₂ de las instalaciones de combustión a que hace referencia esta sección será obligatoria su conservación, revisión y mantenimiento por Empresas o Entidades de Mantenimiento Registradas reglamentariamente y con Carné Profesional, cuyo contrato de mantenimiento con el titular de las instalaciones será acompañado por copia, junto a la documentación que se presente para la solicitud de licencia de actividad.
2. Las empresas de mantenimiento responderán solidariamente junto al titular de las instalaciones, del buen funcionamiento de estas y del cumplimiento de la normativa vigente que les afecte.
3. Las revisiones se efectuarán con la periodicidad establecidas en las Normas de mantenimiento de la Instrucción Técnica Complementaria ITE 08 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1751/1998, o la norma que la sustituya.
4. Las instalaciones generadoras de calor con una potencia nominal igual o superior a 100 kw, deberán disponer de un Libro de Mantenimiento en el que la Empresa de Mantenimiento reflejará los resultados de las operaciones de control y medición que reglamentariamente deban practicarse, así como de cualquier incidente o avería producido en la instalación. Dicho libro será expedido a nombre del titular de la instalación, deberá ser guardado hasta una antigüedad de cuatro años y será mostrado en las inspecciones que se realicen por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 59. Combustibles.

1. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán los combustibles menos contaminantes y, en cualquier caso, aquellos para los que fueron diseñados.
2. En el caso de combustibles líquidos, se utilizará el gasóleo C, cuyas especificaciones serán las reflejadas en el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, modificado por el Real Decreto 148/1987 o las que les sustituyan.
3. Cuando se produzca una situación de emergencia atmosférica según lo establecido en el Título IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo, en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y demás legislación vigente, en cuanto a las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Artículo 60. Chimeneas.

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, productos de combustión, etc., se realizará siempre a través de chimeneas, que cumplirán las normas técnicas en vigor, cuyas bocas estarán situadas por lo menos a 1 metro por encima de las cubreras de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura propio o colindante en un radio de 15 metros, y siempre que no produzcan molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.
2. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima permitida en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, una chimenea industrial o conducto dejara de cumplir los requisitos de altura establecidos, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

Artículo 61. Salas de máquinas.

1. Las características de las salas donde se halle instalada maquinaria para la producción de calor se ajustarán a lo dispuesto en la IT 02.7 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y posteriores modificaciones y normas UTE complementarias.

Artículo 62. Depuración de humos.

1. Todas las instalaciones de combustión deberán disponer de un equipo de depuración de humos, salvo en el caso de que por las características del conjunto combustible-quemador-caldera se pudiesen garantizar unos índices iguales o más favorables que los exigidos en la normativa que sobre esta materia dicten los organismos competentes.
2. Cuando exista un depurador de humo en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.
3. Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que no cumplan con lo preceptuado en la ley 10/1993, de 26 de octubre de la Comunidad de Madrid, sobre vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES VARIAS

Sección primera: Garajes, aparcamientos y talleres

Artículo 63. Ventilación.

1. Todos los garajes, aparcamientos y locales destinados al servicio del automóvil, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, natural o

- forzada, para garantizar que en ningún punto se produzca acumulación de contaminante debido al funcionamiento de los vehículos, que en el supuesto del CO (monóxido de carbono) no podrá superar los 50 ppm.
2. Los aparcamientos sobre rasante dispondrán de ventilación natural en proporción de 0,5 m² de sección por cada 200 m² de superficie de local. La ventilación proveniente de los accesos se tomará en consideración si permanecen siempre abiertos.
 3. Los aparcamientos bajo rasante dispondrán además de ventilación natural, ventilación forzada que deberá garantizar un barrido completo de los locales con una capacidad mínima de seis renovaciones por hora o 15m³/h/m² adoptándose la solución más desfavorable.
 4. En edificios exclusivos para aparcamiento se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados como mínimo 4 metros de las fincas colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de manzana.

Artículo 64. Detectores de monóxido de carbono.

1. En los locales destinados a garajes y aparcamientos de más de 400 m² será preceptiva la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono a razón de uno por cada 400 m² y de una toma de muestras por cada 300 m² debiendo existir al menos un detector por cada planta, situados en lugares representativos y a una altura respecto del suelo que oscilará entre 1,5 y 2 metros, pudiendo autorizarse otras alturas previa justificación.
2. En los garajes y aparcamientos con ventilación forzada los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO supere los 50 ppm.
3. En los garajes y aparcamientos con ventilación natural los detectores estarán conectados a un sistema de alarma.

Artículo 65. Chimeneas.

La extracción forzada de aire en garajes, aparcamientos y locales destinados al servicio del automóvil se hará a través de chimeneas adecuadas realizadas a través de conductos independientes herméticos e ignífugos que se elevarán como mínimo 1m. por encima del punto más alto de la cubierta del edificio propio o colindantes en un radio de 15 metros.

Artículo 66. Talleres de pintura.

1. En aquellos talleres donde se realicen operaciones de pintura, deberán disponerse cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se realizará a través de chimeneas independientes que sobrepasen en 1 metro la altura del edificio propio o colindante situado a menos de 15 metros.
2. A la salida de las chimeneas no se alcanzarán concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente respecto de los contaminantes que se emitan. Si fuese necesario se instalarán sistemas de depuración que impidan la superación de los límites de emisión.
3. Los dispositivos de ventilación forzada deberán tener, además, una activación manual no condicionada a las concentraciones de monóxido de carbono.

Sección segunda: Otras actividades

Artículo 67. Tintorerías y otros.

En las industrias de limpieza de ropa, tintorerías, talleres de fotocomposición y serigrafía, almacenamiento o manipulación de productos químicos, fotografía, recubrimientos metálicos y, en general, en aquellas actividades donde se realicen operaciones que puedan producir vapores, vahos, emanaciones y cualquier otra clase de emisiones, se exigirán sistemas eficaces de captación, conducción y ventilación, así como chimeneas debidamente acondicionadas conforme a lo articulado en esta Ordenanza.

Artículo 68. Industrias de alimentación y hostelería.

1. En las industrias de elaboración de productos alimenticios tales como obradores de panadería, confitería, repostería, pastelería, tostadores de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc. y en los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, restaurantes, etc., se adecuarán los conductos y chimeneas necesarios para la ventilación forzada, que cumplirán las mismas condiciones que las de expulsión de humos de generadores.
2. En cualquier caso, cuando se solicite la instalación de un sistema forzado de ventilación, se justificará mediante documentación técnica el dimensionado de conductos y chimeneas, así como el caudal y la velocidad del aire en los extractores.

Artículo 69. Obras de derribo.

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo como vertederos de tierras y escombros, residuos inertes, areneros, explotaciones mineras a cielo abierto, etc., cuando no sea posible canalizar las emisiones se efectuarán los riegos necesarios y suficientes y se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible evitando la dispersión, sin perjuicio de adoptarse en su caso cualquier otra medida que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento consideren necesarios.

CAPÍTULO III

OLORES

Artículo 70. Normas generales.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para el vecindario, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas.
2. Solo podrán autorizarse actividades que produzcan o puedan producir en algún momento el tipo de molestias descritas precedentemente, si por parte del solicitante se acredita la adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para evitar la producción de las molestias, aplicando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 71. Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan con lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación en este tipo de industrias deberá ser forzada y la extracción del aire enraecido se hará a través de la correspondiente chimenea cuya alzada será la prevista en el Anexo III, con el fin que la emisión generada sea inferior al nivel de perceptibilidad.

CAPÍTULO IV

FUENTES MÓVILES

Artículo 72. Normas generales.

1. Los usuarios de los vehículos a tracción mecánica provistos de motor a explosión que circulen dentro del término municipal están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la

- e) La no remisión de la documentación prevista en el artículo 48.1.
 - f) La no comunicación de la situación de emergencia prevista en el artículo 52.1.
 - g) La no remisión del informe al que se refiere el art. 52.2.
 - h) La no comunicación de fuga accidental.
 - i) La no remisión de la información prevista en el artículo 51.4.
 - j) La no presentación del programa detallado de mantenimiento para vehículos diesel en los supuestos contemplados en el artículo 74.
 - k) No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio sobrevenido de los datos consignados en la declaración de emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 45 en relación con el artículo 11b.
 - l) No efectuar las revisiones periódicas de los automóviles a que se refiere el artículo 72.3.
 - m) No comunicar al Ayuntamiento el contrato con entidad registrada contemplado en el artículo 58.
 - n) No respetar las normas de acondicionamiento de locales, ventilación, renovación del aire y salidas al exterior de humos, partículas u olores, establecidos en el Capítulo II relativo a actividades varias.
 - o) La producción o manipulación de focos de emisión esporádicos, provisionales y/o incontrolados, sin la autorización correspondiente.
2. Constituyen infracciones graves:
 - a) Quemar o utilizar como combustible residuos de cualquier naturaleza sin la debida autorización.
 - b) Evacuar humos, gases, emanaciones, productos de combustión, vapores, olores, polvo, etc., directamente al exterior, sin chimeneas reglamentarias o sin ser captados o neutralizados en el mismo foco emisor.
 - c) Realizar operaciones que supongan un incremento de la emisión normal de humos, polvos u olores o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.
 3. Constituyen infracciones muy graves las catalogadas en el apartado anterior cuando, motivadamente, así deba considerarse atendiendo a la intensidad de la perturbación o daño.

Artículo 76. Sanciones.

Las infracciones contempladas en este Título se sancionarán como se especifica a continuación, a salvo la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones sectoriales; contenidas en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico; el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, Orden de 18 de octubre de 1976, y demás normativa que lo modifica y desarrolla; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 12/2001, de 21 de diciembre de la Asamblea de Madrid, de Ordenación de la Sanidad:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 3.005,00 euros.
- b) Las infracciones de carácter grave, con multa desde 3.006,00 hasta 15.025,00 euros.
- c) Las infracciones de carácter muy grave, con multa desde 15.026,00 hasta 601.000,00 euros.

atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en cuanto a límites máximos exigibles y procedimientos de medida para estos focos emisores.

2. Asimismo, evitarán cuantas acciones u operaciones fueran susceptibles de aumentar la emisión normal de humos, o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.
3. Todos los vehículos a motor con un mínimo de cuatro ruedas destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de ocho, así como aquellos destinados al transporte de mercancías por carretera, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg con excepción de los tractores y máquinas agrícolas con mas de cuatro años de antigüedad, están obligados a efectuar una revisión bianual de las emisiones en Centros Oficiales para la Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo 73. Inspección municipal.

1. Con independencia de las inspecciones técnicas obligatorias para cada tipo de vehículo, los agentes municipales podrán requerir en cualquier momento a los conductores, propietarios o usuarios de los vehículos al objeto de proceder a efectuar las mediciones de las emisiones de escape, de cuyo resultado se levantará un acta con copia para el conductor.
2. Cuando a juicio de los agentes municipales se sospechara que se están superando los límites legales de emisión por un vehículo, se requerirá a su titular o usuario para que proceda a efectuar una revisión del mismo en cualquiera de los Centros Oficiales de Control en un plazo no superior a quince días.
3. Si presentado el vehículo a inspección el resultado de la inspección fuera favorable la denuncia quedará sin efecto.
4. Si transcurrido dicho plazo no se acreditase por el conductor o propietario del vehículo la adaptación de las emisiones a los límites legales, se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador y se requerirá al conductor o propietario para la presentación de nuevo del vehículo debidamente corregido con apercibimiento expreso de precinto del vehículo.

Artículo 74. Vehículos diesel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de cinco ó más vehículos diesel deberán presentar un informe anual en el Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Getafe en el que se haga constar lo siguiente número de vehículos, matrículas, marca, tipo y categoría de los vehículos, resultados y copia del informe de la inspección técnica correspondientes al control de emisiones gaseosas realizada en Centros Oficiales (ITV); así como las altas y bajas del parque de vehículos correspondientes al año del informe.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES

Artículo 75. Infracciones específicas.

1. Además de las infracciones relativas a la atmósfera contempladas en el artículo 29 constituyen infracciones leves:
 - a) Utilizar un combustible no autorizado.
 - b) Efectuar operaciones susceptibles de desprender gases, vapores, olores, partículas y emanaciones en general en locales abiertos o no acondicionados debidamente.
 - c) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo incumpla las condiciones técnicas reglamentarias.
 - d) No disponer del libro de registro o mantenimiento de focos de emisión.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Ámbito objetivo.

El presente Título regula la protección del medio ambiente atmosférico frente a la contaminación por formas de energía tales como la contaminación acústica, la contaminación por vibraciones y la contaminación térmica, mediante el establecimiento de valores límites, medidas preventivas y correctoras, procedimientos de medida y medidas cautelares que procedan.

Las prescripciones del presente Título serán exigibles a cualquier tipo de actividad o comportamiento individual o colectivo que, aun no estando sujeto a Licencia Municipal, sea evitable técnicamente o con la observancia de una conducta cívica normal.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Título, para la aplicación de su legislación específica:

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas patronales, locales o análogas que cuenten con las preceptivas autorizaciones.

Las molestias entre viviendas que encuentren su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal.

Las molestias derivadas de los desórdenes públicos, permanencia de público en zonas de moda, etc.

Artículo 78. Definiciones.

A efectos de este Título se define el glosario de términos especificados en el Anexo V denominado "Glosario de términos a utilizar en el Título III relativo a la Protección de la Atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía".

Artículo 79. Protocolos de medida y valoración.

Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A ($L_{Aeq,5s}$) y conforme al Anexo VI sobre Criterios de valoración y Protocolo de medida.

Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna Norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la Norma ISO 2631, parte 2, de 1989.

El aislamiento global D_{nTw} se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 80. Personal municipal competente.

A efectos del presente Título, se entiende por personal competente:

Personal Inspector y Técnicos del Departamento de Medio Ambiente o Sección de Licencias y Disciplina Urbanística de los Servicios Técnicos.

Funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos.

Los informes que impliquen adopción de medidas correctoras o aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites marcados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

Artículo 81. Mediciones de comprobación.

En aquellas situaciones en que se presume el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, el personal competente, podrá realizar las mediciones de niveles de emisión e imisión que consideren necesarios sin conocimiento del responsable del foco emisor. Dichas mediciones serán consideradas válidas a efectos de prueba en la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que pueda realizarse una nueva medición en su presencia.

Artículo 82. Exención de límites.

La autoridad municipal podrá mediante autorización especial, con carácter temporal y en determinadas zonas, eximir del cumplimiento de los límites de emisión máximos fijados en esta Ordenanza para actos de carácter oficial, cultural, de interés general, urgencia o peligrosidad, etc.

En la concesión de las autorizaciones especiales de exención se fijarán las condiciones y horario de las mismas.

Artículo 83. Períodos nocturno y diurno.

A efectos de la presente Ordenanza, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por 14 horas continuas de duración y comienzo a las 8 horas y el nocturno, a partir de las 22:00 horas, constituido por las restantes 10 horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.

En la víspera de días festivos, el período nocturno se inicia a las 23.00 horas y termina a las 9.00 horas del día siguiente (festivo). En días festivos el período nocturno se inicia a las 22.00 horas y acaba a las 8.00 horas del día siguiente (laboral).

CAPÍTULO II

NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 84. Niveles Sonoros Ambientales.

En el suelo urbano y urbanizable sectorizado e incorporado, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, no podrán superar los siguientes valores:

ÁREA RECEPTORA	DIURNO	NOCTURNO
	$L_{Aeq,5s}$	
TIPO I	50	40
TIPO II	55	45
TIPO III	65	55
TIPO IV	70	60
TIPO V	75	65

Artículo 85. Áreas de sensibilidad acústica.

El suelo urbano y urbanizable sectorizado e incorporado se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de sensibilidad acústica, entendiéndose por tales: aquellas zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual, o futuro, requieran condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier foco emisor, ubicado en ellas o fuera de ellas.

Se establecen las siguientes áreas acústicas:

2 Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir al interior de los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados a continuación:

	DÍA	NOCHE
	$L_{Aeq\ 5s}$	
Sanitario y bienestar social	30	25
Residencial:		
Piezas habitables en vivienda excepto cocinas	35	30
Educativo	40	30
Cultural	35	30
Religioso	35	30
Hospedaje en general	40	30
Oficinas	45	45
Comercio	50	50
Industria	60	60

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 88. Planes de prevención y corrección.

Con el fin de preservar la calidad acústica del municipio, en aquellas zonas donde no se cumplan los límites establecidos en el artículo anterior, se establecerán planes de prevención y corrección de la contaminación acústica con el fin de preservar la salud y bienestar de los ciudadanos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 89. Estudios acústicos en proyectos de actividades.

En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, sometidas a Evaluación Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid se exigirá una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad afectada por las prescripciones de este Título y se acompañará un estudio acústico justificativo de las medidas correctoras frente a ruidos y vibraciones.

Este estudio deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
- Situación del local con respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- Identificación y descripción de todos los elementos susceptibles de originar ruido (maquinaria, megafonía, equipos de música, televisión, puertas, motores y/o extractores de garajes...). Plano en planta con la ubicación de los elementos.
- Descripción del tipo de ruido: continuo, con presencia de tonos puros, aéreo, estructural, impulsivo...
- Nivel máximo de presión sonora (espectro de frecuencias y global) en dB(A), que justificadamente se prevea emita el local en su máxima actividad, teniendo en cuenta el ruido producido por los elementos a instalar y el aforo del mismo.
- Justificación técnica mediante medición y cálculos teóricos del Aislamiento global a ruido aéreo del local antes de realizar las obras de aislamiento según norma UNE EN ISO 717-1 y por bandas de octava según norma UNE-EN-ISO-140-4.
- Nombre y teléfono del titular, director de obra o encargado de la implantación de las medidas correctoras.

- TIPO I: Área de silencio.
TIPO II: Área levemente ruidosa.
TIPO III: Área tolerablemente ruidosa.
TIPO IV: Área ruidosa.
TIPO V: Área especialmente ruidosa.

En Anexo IX se incorporan las áreas de sensibilidad acústica del término municipal.

Artículo 86. Usos según áreas de sensibilidad acústica.

Los distintos usos cualificados adecuados a cada tipo de área, son, conforme a lo especificado en el Plan General:

1. Área de silencio: Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido.
2. Uso equipamiento sanitario.
3. Uso docente o educativo.
4. Uso cultural.
5. Espacios protegidos.
6. Área levemente ruidosa: Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido.
7. Uso residencial.
8. Dotacional zonas verdes, excepto de transición.
9. Área tolerablemente ruidosa: Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido.
10. Uso terciario hospedaje.
11. Uso terciario oficinas.
12. Dotacional Servicios Administraciones Públicas.
13. Terciario comercial.
14. Dotacional deportivo.
15. Terciario recreativo, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos.
16. Área ruidosa: Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido.
17. Dotacional servicios públicos.
18. Uso industrial.
19. Área especialmente ruidosa:
20. Dotacional ferrocarriles y carreteras.
21. Actuaciones al aire libre.
22. Dotacional transporte aéreo.

Artículo 87. Límites de emisiones acústicas procedentes de fuentes sonoras fijas.

- 1 Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas de sensibilidad acústica receptoras.

	DÍA	NOCHE
	$L_{Aeq\ 5s}$	
Área de silencio:		
Área levemente ruidosa:	45	35
Área tolerablemente ruidosa:	55	45
Área ruidosa:	60	50
	65	60
Área especialmente ruidosa:	75	65

- En función de los resultados obtenidos del aislamiento de partida, descripción pormenorizada de los trabajos a realizar en el tratamiento acústico de techos, paredes, suelos, puertas y ventanas (paramentos en general).
- Cálculos justificativos teóricos del aislamiento acústico obtenido (global y por frecuencias) en las distintas dependencias del establecimiento.
- Sistemas correctores propuestos para eliminar el ruido en origen, cuando sea posible, o en la transmisión, en su defecto. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, ruido de impacto y vibraciones, incluyendo planos de aislamiento acústico y detalles de materiales, espesores y juntas.
- Justificación del grado de cumplimiento de los límites legislados de transmisión de ruido a las viviendas superiores, a los locales colindantes y/o próximos y al exterior.
- Incluirá un apartado específico sobre condiciones y recomendaciones de funcionamiento de la actividad. En su caso, descripción del limitador a instalar, conforme a lo especificado en el artículo 96.

Artículo 90. Puesta en marcha de actividades.

Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, se exigirá con carácter previo al funcionamiento e inicio de la actividad la siguiente documentación:

- Certificado técnico que acredite que la ejecución de las obras se ha ajustado al proyecto de aislamiento presentado.
 - Informe técnico y valoración de las mediciones del aislamiento acústico real ofrecido por el local emisor conforme al artículo 94 de esta Ordenanza, en las distintas dependencias del mismo, una vez ejecutadas las obras de aislamiento.
- A fin de verificar la calidad en la ejecución de medidas correctoras, los inspectores y técnicos de los Departamentos de Medio Ambiente y Licencias y Disciplina Urbanística, podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la correcta ejecución de las medidas correctoras, efectuando las mediciones, fotografías etc. que permitan posteriormente conocer la calidad de los materiales empleados así como la ejecución e instalación de los mismos.

Artículo 91. Planificación urbanística.

El planeamiento parcial del desarrollo de suelo urbanizable incorporará en sus proyectos un estudio acústico en el que se valore el nivel acústico en estado preoperacional y el estimado en estado postoperacional.

Se justificará técnicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 92. Condiciones Acústicas de la edificación.

A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en este Título, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación integral de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario.

En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria y/o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores (art. 87.2).

En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (infraestructura y/o ferroviaria) o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas y cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza.

Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario, hospedaje o dotacional equipamientos, ubicadas en áreas de Tipo superior al correspondiente a su uso

característico, deberán justificar en el proyecto, para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas, que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 87.

Artículo 93. Instalaciones y maquinaria.

Las puertas de garajes se construirán de manera que los pórticos de sujeción de las mismas se anclen a la estructura mediante los correspondientes elementos antivibratorios (pórtico flotante).

Los aparatos elevadores, puertas de acceso, persianas de locales comerciales, extractores, cámaras de refrigeración o congelación de alimentos, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en el artículo 87.

Artículo 94. Aislamientos.

Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, D_{nTw} , se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 95. Establecimientos de pública concurrencia.

A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros de hasta 85 dB (A).

TIPO 2.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros entre 85 y 90 dB (A).

TIPO 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dB (A) o actuaciones en directo.

TIPO 4.- Actividades en las que se prevean elevados ruidos de impacto (gimnasios, restaurantes grandes y sus respectivas cocinas, academias de baile, zona de carga y descarga en el interior de locales, obradores.....).

Para cada tipo de actividad definido en el punto anterior e instaladas en edificios de viviendas, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_{nTw} y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , que se indican a continuación:

TIPO 1 $D_{nTw} = 60$ $D_{125} = 45$ dB

TIPO 2 $D_{nTw} = 70$ $D_{125} = 55$ dB

PO 3 $D_{nTw} = 75$ $D_{125} = 58$ dB

TIPO 4 Aislamiento a definir según valoración técnica del proyecto.

Las actividades del tipo 2 y 3 deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz.

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Para los locales de pública concurrencia y a los efectos de la determinación de la transmisión de ruido de impacto, se deberán garantizar aislamientos que permitan

establecer que en los recintos receptores, no se supera el límite de 40 dB en horario diurno y de 35 dB en horario nocturno, de $L_{Aeq,10s}$ corregido por ruido de fondo y medido conforme a lo descrito en el Anexo VI apartado A) punto 7.

En locales ubicados en edificios de viviendas o que colindan con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas, sin la autorización de la Delegación de Medio Ambiente, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza.

Artículo 96. Sistemas limitadores y de autocontrol de aparatos de emisión sonora.

Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol, que permitan asegurar de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superen los límites admisibles de nivel sonoro, tanto en el interior de las viviendas afectadas, como en los locales adyacentes y en el exterior. Los limitadores-registradores, deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán disponer de los siguientes prestaciones y elementos:

- Sistema de verificación de funcionamiento, calibración interna que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, independientemente del funcionamiento del equipo de música.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos quince días
- Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión e incidencias en el funcionamiento.
- Sistema de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impida posibles manipulaciones posteriores y que, en caso de producirse, deberán quedar igualmente registradas en la memoria interna del limitador.
- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectada por fallos de tensión.
- Sistema de inspección que permita a los técnicos municipales la obtención de la información almacenada para su posterior análisis y evaluación.

La instalación de los limitadores-registradores será notificada al Departamento de Medio Ambiente por el instalador, en el que figure la marca, modelo funcionalidad, lugar de la instalación, valor de la limitación y justificación de la misma, certificando el correcto funcionamiento y calibración del sistema.

Además, estos dispositivos limitadores estarán incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual se ha de realizar al menos una vez al año, siendo obligación del propietario de la actividad, la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 97. Vehículos de motor.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación nacional vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dB (A) por encima de los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Artículo 98. Inspección de vehículos.

La Policía Local notificará la obligación de pasar por el Centro Municipal de Acústica de Madrid a todos los vehículos que, a su juicio, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de quince días, presentar el vehículo debidamente corregido en el Centro Municipal de Acústica y, en ese mismo plazo, presentación en el Registro General del Ayuntamiento de Getafe, justificante que acredite el correcto estado del vehículo expedido por dicho centro.

Si la inspección efectuada en dicho Centro conforme a lo establecido en las Directivas Comunitarias vigentes, resulta desfavorable, los titulares serán sancionados y: Si los resultados superan los límites establecidos en 5 dB (A) o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

Si los resultados superan en más de 5 dBA los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

Para la inspección y control de vehículos a motor, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en las Directivas Comunitarias y la Legislación Nacional vigente.

Artículo 99. Inmovilización de vehículos.

1. Serán inmovilizados y trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que: Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.

Sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora que la Policía Local estime necesarios.

Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 100. Uso de bocinas y reproductores de sonido en vehículos.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

Inminente peligro de atropello o colisión.

Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Los sistemas de reproducción de sonido de los cuales estén dotados los vehículos, deberán de ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 87.

Artículo 101. Limitaciones al tráfico rodado.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Artículo 102. Sistemas de alarmas, sirenas y reclamo.

Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza. Esta prohibición no regirá en los casos de urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares, requerirá la autorización municipal expedida por la Policía Local. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características, el responsable de su instalación y desconexión, y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes: Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de su instalación y sólo podrán efectuarse entre las 9 y las 20 horas.

Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de 3 minutos dentro del horario de 9 a 20 horas.

La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso de 60 segundos.

La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 103. Obras y actividades varias.

Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ordenanza.
- Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.

Se exceptúan de las obligaciones anteriores:

- a) Las obras de reconocida urgencia.
- b) Obras de interés municipal.
- c) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
- d) Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

El trabajo nocturno en los supuestos c) y d) deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período

nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en el artículo 87.

El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias, minimizando los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores con el fin de cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará, siempre, en días laborables y entre las 9 y 22 horas.

Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.

Como norma general no se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Getafe o aquellas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

Las autorizaciones concedidas en virtud de las actividades relacionadas en este artículo serán temporales y se concederán en base a solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

CAPÍTULO IV

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 104. Ámbito objetivo.

En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Artículo 105. Medición de niveles de vibración.

Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s².

En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la Norma ISO 2631, parte 2, de 1989.

Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el Anexo VI.

Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza, se recogen en la Tabla del Anexo VIII y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado Anexo VIII.

Artículo 106. Instalaciones y elementos potencialmente generadores de vibraciones.
 Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.); se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN TÉRMICA

Artículo 107. Instalaciones y elementos generadores de calor.

Los recintos en los que se ubiquen instalaciones o elementos que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario, para garantizar que los cerramientos de los locales colindantes, no sufran un apreciable incremento de temperatura sobre la existente con el generador parado.

En dichas instalaciones se asegurará el aislamiento a la humedad y térmico, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 108. Normas generales.

En relación con la vigilancia, inspección, control y régimen de infracciones y sanciones de actividades y comportamientos regulados en este Título, serán de aplicación las normas recogidas en el Capítulo IV de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y, en lo no previsto aquí, se aplicarán supletoriamente las normas sobre dichas materias especificadas en el Título I sobre Normas Generales de prevención y control ambiental, Capítulos IV, V y VI, de esta Ordenanza.

Artículo 109. Medidas cautelares.

1. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente o superior a 7 dB (A) en horario nocturno o de 10 dB (A) en horario diurno, con respecto a los límites máximos que se establecen el presente título, la autoridad municipal competente podrá acordar, con carácter cautelar, la clausura del establecimiento donde se ejerza la actividad o el recinto del foco emisor, en su caso; manteniéndose tales medidas hasta tanto no se instalen y comprueben las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los niveles de emisión.
2. Las medidas cautelares previstas en el apartado anterior se adoptarán previa audiencia del interesado por plazo de cinco días.

Artículo 110. Régimen de infracciones.

1. Constituyen infracciones muy graves:
 - a) El incumplimiento de las resoluciones que se adopten sobre cierre o clausura de establecimiento, el cese o suspensión de actividades o la adopción de medidas correctoras o cautelares.
 - b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 7 dB (A) los límites máximos autorizados.
 - c) La comisión de dos o más faltas graves en el período de dos años.

2. Son infracciones graves:

- a) El inicio de la actividad sin adoptar el procedimiento establecido en el artículo 89 relativos a la realización de estudio acústico de la actividad y obtención del informe de evaluación ambiental y sin los requisitos para la puesta en marcha establecidos en el artículo 90.
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 3 dB (A) sin sobrepasar 7 dB (A) los límites máximos autorizados.
- c) La ocultación, falseamiento o manipulación de datos e informaciones suministrados para la obtención de la evaluación ambiental de la actividad en cuanto al ruido y vibraciones según artículo 89 o para la puesta en marcha según artículo 90.
- d) El incumplimiento o contravención de las condiciones de aislamiento acústicos establecidos en la licencia o en el artículo 91 relativo a condiciones acústicas de la edificabilidad.
- e) La descarga en el medio ambiente de formas de la energía o ruidos que pongan en peligro la salud de las personas o las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general.
- f) La comisión de una infracción tipificada en el apartado 1 como muy grave, cuando por su cuantía o entidad no merezca la calificación de muy grave.
- g) La comisión de dos o más faltas leves en el período de dos años.
- h) La negativa a facilitar a la Inspección Medioambiental los datos que ésta requiera, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

3. Son infracciones leves:

- a) Exceder en 1 o más dB(A), sin sobrepasar 3 dB(A) los límites máximos de emisión autorizados en el presente Título.
- b) Poner en funcionamiento focos emisores no autorizados.
- c) Producir niveles de transmisión correspondientes a la curva K del AnexoVIII por encima a la máxima admisible para cada situación.
- d) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso en quince días.
- e) Carecer de sistema limitador y de autocontrol de aparatos de emisión sonora o, disponiendo de ellos, cuando no cumplan con las especificaciones establecidas en el artículo 96. La falta de notificación a los servicios municipales competentes de la instalación de limitadores – registradores, se considerará como carencia del mismo.
- f) La circulación con vehículos a motor sin elementos silenciadores o cuando, teniéndolos, no cumplan con los requisitos técnicos establecidos.
- g) El incumplimiento de las limitaciones al tráfico rodado establecidas por el Ayuntamiento.
- h) El ejercicio de actividades con puertas y/o ventanas abiertas, transmitiendo ruido al exterior.
- i) La comisión de una infracción tipificada en el apartado 2 como grave, que por su cuantía o entidad no merezca la calificación de grave.

Artículo 111. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con multas, de conformidad con la siguiente graduación:
 - a) Las infracciones leves, con multa de hasta 600,00 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa de 601,00 euros hasta 12.000,00 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de 12.001,00 euros hasta 300.000,00 euros.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a:
- a) Las circunstancias del responsable.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado.
 - c) La mayor o menor importancia o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
 - d) La intencionalidad o la negligencia.
 - e) La reincidencia y la participación.

TÍTULO IV

NORMAS PARTICULARES SOBRE AGUAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 112. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este título es intervenir en el marco de las competencias municipales, los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces que discurren por el término del municipio así como el aprovechamiento y ahorro del agua. Quedan sometidas a las prescripciones de este título todas las instalaciones, construcciones, actos y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales. Este título se aplicará tanto a las actividades de nueva instalación como a las ya existentes o en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, salvo que se indique otra cosa.

Art. 113. Planes urbanísticos.

Sin perjuicio de lo establecido en este Título los dispositivos de evacuación de vertidos, acometidas a la Red de Saneamiento e instalaciones en general se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, así como a las que regulan las condiciones sanitarias de los mismos. Todos los proyectos o actuaciones de alcantarillado que se desarrollen en el municipio como consecuencia de nuevos desarrollos urbanísticos deberán ajustarse al Plan Director de Saneamiento del municipio de Getafe. Los proyectos y actuaciones urbanísticas en espacios tanto públicos como privados valorarán las características de las áreas soladas o asfaltadas en cuanto a la superficie y los materiales con el objetivo de permitir la recarga del acuífero. Serán los materiales porosos los de elección en aceras y paseos peatonales.

Artículo 114. Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo X. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento. Quedan prohibidos los vertidos directos al medio tales como las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo (fosas sépticas, tanques Imhoff, filtros bacterianos, neutralización, precipitaciones, etc.) y los realizados a lagunas, canales o acequias de riego.

Artículo 115. Vertidos procedentes de riego.

Con el fin de evitar la contaminación de los acuíferos del municipio por nitratos procedentes de la agricultura, los agricultores estarán obligados a observar el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por la Dirección General de agricultura y Alimentación de la Comunidad de Madrid en Resolución de 4 febrero 1999, de conformidad a las exigencias comunitarias recogidas en la Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991.

Artículo 116. Vertidos a cauces públicos.

Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, arroyos, canales, acequias de riego están prohibidos. Sólo estarán permitidos aquellos que cuenten con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo o autorización ambiental integrada.

CAPÍTULO II**SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO**

Artículo 117 . Valores máximos de los parámetros de contaminación en los vertidos.
Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en el Anexo 2 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre sobre Vertidos industriales al sistema integral de saneamiento
Cuando las actividades viertan al Sistema Integral de Saneamiento sustancias distintas a las especificadas en el Anexo X que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, el Ayuntamiento procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de sus componentes.

Artículo 118. Uso del Sistema Integral de Saneamiento.

Será obligatorio el uso del Sistema Integral de Saneamiento, en adelante SIS, para la evacuación de aguas residuales domésticas o asimiladas e industriales cuyo establecimiento esté en suelo urbano.

Artículo 119. Conservación del Sistema Integral de Saneamiento.

La conservación y mantenimiento del Sistema Integral de Saneamiento será a cargo del Ayuntamiento.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales quienes responderán solidariamente frente al Ayuntamiento de la conservación de la misma.
El mantenimiento del pozo de registro, arqueta de toma de muestras y/o arqueta separadora de grasas con sus elementos y accesos adecuados será responsabilidad del productor del vertido.

CAPÍTULO III**AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS****Artículo 120. Obligación de solicitud.**

Todos los establecimientos con actividad industrial o comercial que viertan sus aguas al SIS y estén comprendidos en el Anexo XI de esta Ordenanza, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento de Getafe.

El Ayuntamiento concederá la Autorización de Vertido siempre y cuando se cumpla con la normativa legal vigente

Las actividades que viertan directamente al cauce deberán acreditar en el momento de solicitar la licencia de actividad que disponen de autorización de vertido expedido por la Confederación Hidrográfica del Tajo o autoridad competente.

La autorización de vertido para usuarios domésticos se entenderá implícita en la licencia de primera ocupación.

El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir en cualquier momento un análisis de vertido realizado por un laboratorio homologado cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados en la Solicitud de Vertido.

Artículo 121. Procedimiento para la obtención de autorización de vertido.

Para la tramitación de la autorización de vertido se deberá presentar además de los modelos de documentos de Identificación Industrial y de Solicitud de Vertido aprobados en el Decreto 40/1994, de 21 de Abril de la Comunidad de Madrid, la siguiente documentación:

- Descripción del proceso productivo de la actividad, así como sus corrientes de vertido y si existe algún tipo de vertido puntual. Frecuencia o periodos de dichos vertidos y procedencia.
- Informe de ensayo emitido por un laboratorio homologado, Organismo o Empresa Colaboradora al menos del Grupo 2 del Ministerio de Medio Ambiente, correspondiente a la caracterización del vertido. Dicho informe cumplirá con lo establecido en el Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.
- Plano de la red de saneamiento de la actividad, indicándose en el mismo la ubicación de la arqueta toma de muestras (dimensión de la arqueta, profundidad y diámetro del colector o colectores de entrada y salida de la arqueta), separadora de grasas, etc.

Si la actividad dispone de un sistema de pretratamiento de sus vertidos:

- Descripción y características del sistema.
- Plan de mantenimiento del mismo.

Si la actividad genera residuos peligrosos, deberá justificar la gestión de los mismos.

Artículo 122. Renovación y modificación total o parcial de la autorización.

Las autorizaciones de vertidos se revisarán y en su caso se adaptarán cada cinco años.

Si hay modificaciones sustanciales en las características del efuyente declarado en la solicitud de autorización de vertido, deberá presentarse en el Ayuntamiento una nueva solicitud de vertido. Se considera que existe modificación sustancial de las características del efuyente autorizado cuando de los análisis de autocontroles, o de los llevados a cabo por la Administración competente, se obtenga la constatación de que más de la mitad de los parámetros que el titular debe controlar periódicamente superan el 40 por 100 de la contaminación característica media, declarada por el titular en la Solicitud de vertido, para cada uno de ellos.

El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

Artículo 123. Contenido de la autorización de vertido.

La autorización de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y mediación, en caso de que sea necesario.
- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
- Autocontroles periódicos.
- Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

En cualquier caso, la Autorización quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Artículo 124. Denegación de la autorización de vertido por silencio administrativo.

Las autorizaciones de vertido nunca podrán ser consideradas como otorgadas por silencio administrativo o acto presunto, siendo imprescindible para su existencia que el Ayuntamiento se pronuncie a favor de su concesión.

Artículo 125. Censo e información de vertidos.

Los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente elaborarán un Censo de Vertidos líquidos industriales al SIS donde se registrarán todos los datos referentes a las actividades tales como datos identificativos, autorizaciones de vertidos, inspecciones, analíticas, medidas correctoras instaladas, etc.

El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

CONTROL EN ORIGEN DEL VERTIDO

Artículo 126. Instalaciones de pretratamiento.

Las instalaciones cuyos vertidos a la Red Integral de Saneamiento superen los límites establecidos en la Ley 10/1993 estarán obligados a adoptar medidas correctoras o de pretratamiento preventivas, de forma que el vertido pueda ser realizado en las condiciones exigidas.

En todo caso y a criterio de los técnicos del Departamento de Medio Ambiente, se deberán establecer las medidas correctoras o de pretratamiento cuando los vertidos puedan suponer una amenaza para la calidad de las aguas receptoras.

Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la red de alcantarillado privada y se definirán suficientemente en la información y documentación que se presente ante el Ayuntamiento y en la solicitud de la autorización de vertido y de actividad.

Artículo 127. Comunidad de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un pretratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el effluente final conjunto, en la que se hará constar los datos relativos a cada uno de los usuarios y sus effluentes.

La responsabilidad derivada del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido y de las normas de este título será solidaria de la comunidad de usuarios y de cada uno de sus componentes.

Artículo 128. Autorización condicionada de vertido.

En cualquier caso se entenderá que la autorización queda condicionada a la eficacia del tratamiento previo, de suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión temporal del vertido hasta que se superen las circunstancias que dieron lugar a dicho resultado.

Artículo 129. Arquetas de registro de effluentes.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior conforme a las características establecidas en el Anexo XII situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del effluente no pueda variarse. Si la red de saneamiento municipal es unitaria, antes de la arqueta de registro confluirán las aguas industriales, fecales y pluviales; en caso contrario, con red de saneamiento separativa, antes de la arqueta de registro confluirán las aguas fecales e industriales.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus effluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida en el punto anterior.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, efectúen vertidos cuyos parámetros de contaminación superen los establecidos en el Anexo XIII estarán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 130. Autocontrol.

El titular de la autorización de vertido realizará periódicamente los análisis que se especifiquen en la propia autorización, a fin de verificar que los vertidos no sobrepasen las limitaciones establecidas.

Los resultados de los análisis deberán remitirse al Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento y deberán conservarse por los titulares al menos durante tres años.

A criterio razonado de los Servicios Técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento las actividades no incluidas en el anexo XI podrán ser obligadas a realizar análisis periódicos de sus vertidos.

Artículo 131. Aparatos de medición.

El Ayuntamiento podrá requerir a aquellas actividades que bien por sus antecedentes o por que haya indicios de vertidos que no se ajusten a la normativa vigente, la instalación de medidores de caudal y aparatos automáticos de toma de muestras con el fin de

controlar los vertidos que dicha actividad realiza a lo largo de una jornada laboral. El titular de la actividad será el responsable del correcto mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 132. Información sobre análisis de vertidos.

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol estarán a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

CAPÍTULO V

DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 133. Adopción de medidas preventivas de accidentes.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, bienes, instalaciones, cauce, Estación Depuradora de Aguas Residuales o la Red del Sistema Integral de Saneamiento en general.

Artículo 134. Aviso de descarga accidental.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el cauce o Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Artículo 135. Adopción de medidas.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ», hora y forma en que se comunicó el suceso al Ayuntamiento o al Ente Gestor de la Depuradora.

Artículo 136. Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 137. Indemnización por daños.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

La valoración de los daños será realizada por el Ayuntamiento teniendo en cuenta el informe que emitirán los técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 138. Actuaciones de inspección.

El servicio de inspección y personal técnico del Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido al Sistema Integral de Saneamiento y al cauce, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este título y demás disposiciones legales de aplicación.

Podrán también inspeccionar una instalación cuando lo consideren oportuno o a petición de interesado o denuncia.

Artículo 139. Objeto de la inspección.

Durante el acto de control o inspección se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones por el personal oficialmente designado a tal fin:

- Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de vertido.
- Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- Medida de los caudales vertidos y de parámetros de calidad medibles «in situ».
- Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- Informar a los usuarios sobre la adopción de las medidas que consideren oportunas para el correcto funcionamiento de las instalaciones o que de cualquier modo sean relevantes para el vertido.
- Levantar acta conforme a las prescripciones del Título I de esta Ordenanza.
- Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 140. Análisis de vertidos.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples o compuestas recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los técnicos o personal designado del Ayuntamiento.
2. Cada muestra se fraccionará en tres lotes o partes homogéneas que serán precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que se identifique la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas. Los códigos de rotulación de las etiquetas no permitirán en ningún caso determinar el origen o procedencia de las muestras.
3. Uno de los lotes será entregado al usuario o industrial conjuntamente con una copia del Acta de inspección. El lote en poder del industrial deberá ser analizado en un laboratorio homologado por un organismo de control autorizado, empresa colaboradora, al menos, del grupo 2 del Ministerio de Medio Ambiente o por empresa

acreditada por ENAC, para el análisis de aguas residuales, siempre y cuando el tiempo transcurrido desde la toma de muestras y el inicio de los ensayos no supere las veinticuatro horas, manteniendo en todo momento las muestras precintadas y en las debidas condiciones de refrigeración. Los otros dos lotes quedarán en poder del Ayuntamiento, una para la realización de los análisis en el Laboratorio Municipal y el otro para su conservación y custodia para el supuesto de tener que hacerse un análisis dirimente.

4. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el anexo XIV.
5. En el supuesto de no estar conforme el industrial con el resultado de los análisis efectuados por el laboratorio municipal y el realizado por la actividad, se procederá al análisis del dirimente en un laboratorio que cumpla con lo especificado en el punto 3 de este artículo y a propuesta del Ayuntamiento o del propio industrial. Al análisis del dirimente podrá asistir el propio interesado o perito por él designado.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL CONSUMO Y AHORRO DE AGUA

Artículo 141. Ahorro en viviendas.

En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo de ahorro, y a tal efecto:

- Los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perлизadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de 2 kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg/cm²) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8 l./min.)
- El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de descarga como máximo a seis (6) litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
- El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 kg./cm²) tenga un caudal máximo de diez litros por minuto (10 l/min.).

No se otorgará licencia de obras a los proyectos de nueva construcción o rehabilitación de viviendas que no hayan incorporado las prescripciones de este artículo.

Artículo 142. Riego de jardines y espacios comunes públicos y privados.

El diseño de las nuevas zonas verdes y espacios comunes públicos o privados, ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

- Programadores de riego.
- Aspersores de corto alcance en zonas de pradera.
- Riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.
- Siempre que sea posible técnicamente, será obligatorio el uso de aguas recuperadas, pluviales o de pozos no potables para el riego de jardines, calles, plazas, patios y espacios públicos o privados.

Con el fin de limitar el uso del agua, en el diseño de jardines públicos y privados se cumplirán las normas que se establecen en el Título VI dedicado a parques y jardines.

Artículo 143. Ahorro de agua en actividades industriales, comerciales y hostelería.

Todas las actividades con elevados consumos de agua que vayan desarrollándose en el municipio deberán contar con sistemas adecuados de ahorro de agua y de mecanismos que impidan las fugas. Deberán contar así mismo con programas específicos de reducción de consumo, implantando las mejores técnicas disponibles que vayan surgiendo en el mercado.

Se procurará en todo momento la utilización de aguas recicladas en todas aquellas actividades que no precisen agua potable.

Artículo 144. Ahorro de agua en la agricultura.

El sector agrícola estará obligado a utilizar sistemas de riego que racionalicen y controlen el consumo de agua como son la aspersión, la microirrigación o el goteo.

El sector agrícola estará obligado a reparar y/o revestir las canalizaciones existentes para evitar pérdidas y modernizar sus sistemas de riego con el fin de incorporar las mejores tecnologías disponibles para el ahorro de agua de riego.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 145. Suspensión cautelar del vertido.

El Alcalde o el Concejal en el que se delegue podrán ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

No haber presentado la Identificación Industrial.

Carecer de la autorización de vertido.

Cuando el vertido infrinja gravemente o no se adapte a las características, limitaciones, y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Cuando el vertido a la Red Integral de Saneamiento o al cauce pueda producir situaciones de inminente gravedad.

Artículo 146. Procedimiento de suspensión de vertido.

No se podrá adoptar la medida cautelar de suspensión sin haber dado audiencia previa al usuario en un plazo de cinco días.

Paralelamente a la adopción por el Ayuntamiento de la orden de suspensión del vertido, si el vertido es al Sistema Integral de Saneamiento se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo regulado en el Título I, Capítulo cinco de esta Ordenanza y las normas estatales y autonómicas reguladoras del procedimiento sancionador, con el fin de esclarecer la posible existencia de infracción administrativa. Si el vertido lo fuere al cauce se dará cuenta al órgano correspondiente para que incoe el procedimiento sancionador.

Se procederá a levantar la orden de suspensión de vertido en el momento en que el causante del vertido acredite la cesación de las causas que dieron lugar a la suspensión. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la suspensión del vertido, incluido el precinto de instalaciones.

TÍTULO V

NORMAS PARTICULARES SOBRE RESIDUOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 149. Objeto.

Este Título tiene por objeto intervenir de forma particular y en el marco de las competencias del Ayuntamiento, las actividades de producción, gestión y eliminación de los residuos urbanos que se generen en el municipio de Getafe así como la limpieza viaria.

Artículo 150. Competencia.

Las normas que integran este título se dictan como desarrollo de las competencias que sobre la recogida, transporte y eliminación de los residuos urbanos, corresponden a las Entidades Locales según la legislación estatal y autonómica y versarán sobre:

- Recogida, transporte y eliminación de residuos domiciliarios particulares, de comercios, oficinas y servicios.
- Seguimiento y control de los envases que se comercialicen en el municipio, su reducción y gestión.
- Uso de las vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas en relación con su limpieza y gestión de los residuos que se produzcan en dichos espacios públicos.
- Recogida, transporte y eliminación de residuos especiales originados por los particulares como son animales muertos, muebles y enseres y vehículos abandonados.
- Recogida y transporte de residuos producidos por obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 151. Concepto y clases de residuos.

- Residuo es cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse.
- Los residuos cuya gestión y tratamiento es competencia del Ayuntamiento se clasifican en las siguientes categorías:
 - Domiciliarios. Los producidos con la normal actividad doméstica así como los producidos en los establecimientos que por su naturaleza y volumen puedan ser asimilados a los anteriores. A título de ejemplo se pueden citar:
 - Desechos de alimentación,
 - Otros restos de consumo doméstico como maderas, tejidos.
 - Restos de poda y jardinería en pequeñas cantidades.
 - Envoltorios, envases y embalajes.
 - Residuos procedentes de barrido de calles y viviendas.
 - Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares.
 - Restos de autoservicios, supermercados y establecimientos análogos.
 - Industriales convencionales: los producidos con motivo de la actividad industrial, que no puedan asimilarse a los domiciliarios y no tengan la consideración de especiales por su volumen, naturaleza o procedencia y dadas sus características puedan resultar perjudiciales para la vida de las personas, animales o plantas. En general se enmarcan dentro de esta categoría todos aquellos que supongan un riesgo potencial de degradación del medio ambiente

Artículo 147. Infracciones.

- Se consideran infracciones leves:
 - Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza o en la autorización de vertido, causen daño a los bienes de dominio que integran el Sistema Integral de Saneamiento por un valor que no exceda de 3.000 euros.
 - La no aportación al Ayuntamiento de la documentación requerida para solicitar la autorización del vertido o la información periódica que deba entregarse sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo
 - El no disponer de Libro Registro de Vertidos ni documentación justificativa de los datos que han de hacerse constar en el mismo.
- Se consideran infracciones graves:
 - Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza o en la autorización de vertido causen daño a los bienes de dominio que integran el Sistema Integral de Saneamiento por un valor comprendido entre 3.000,1 y 30.000 euros.
 - Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
 - La no solicitud de nueva autorización de vertido por cambios en los datos y demás características hechas constar para la solicitud de autorización de vertido inicial.
 - La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
 - El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
 - El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
 - La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
 - La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
 - La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
 - La reincidencia en dos faltas leves.
- Se consideran infracciones muy graves:
 - Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
 - Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza o en la autorización de vertido, causen daño a los bienes de dominio que integran el Sistema Integral de Saneamiento, por un valor superior a 30.000,1 euros.
 - El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
 - La evacuación de vertidos prohibidos.
 - La reincidencia en dos faltas graves.

Artículo 148. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves con multa de hasta 6.010,00 euros.
- Infracciones graves con multa desde 6.011,00 hasta 30.050,00 euros.
- Infracciones muy graves con multa desde 30.051,00 hasta 60.100,00 euros.

sin que por otro lado tengan la consideración de peligrosos según la normativa estatal y comunitaria.

- c) Especiales, tales como alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, vehículos abandonados, aceites vegetales, animales muertos o partes de estos, tierras y escombros procedentes de obra civil y construcción, o cualquier otro que por sus características y pese a encontrarse en alguno de los apartados de este artículo, sean considerados como tales por los servicios técnicos del Ayuntamiento en atención a sus particulares características.
- d) Residuos peligrosos de origen doméstico: constituyen esta categoría los producidos en los hogares y que sin embargo son considerados como peligrosos por el Catálogo de residuos, tales como:
 1. Colas, adhesivos, pinturas, barnices y disolventes y sus envases.
 2. Aceites minerales, aditivos, fluidos de automoción y sus envases.
 3. Medicamentos, productos de uso terapéutico y sus envases.
 4. Residuos eléctricos y electrónicos como los ordenadores y electrodomésticos.
 5. Pilas y acumuladores.
 6. Tubos fluorescentes.
 7. Radiografías.

e) Residuos biosanitarios asimilables a urbanos: Tales residuos son a modo de ejemplo filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes no incluidos en el Anexo Primero del Decreto 83/1999, cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios donde se realicen actividades o presten servicios de:

- Asistencia sanitaria al paciente.
- Análisis, investigación o docencia.
- Obtención o manipulación de productos biológicos.
- Medicina preventiva.
- Asistencia veterinaria.
- Servicios funerarios y forenses.

3. Con el fin de efectuar una mejor gestión de los residuos, el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento podrá definir en cualquier momento la catalogación de los residuos producidos por las actividades instaladas en el municipio conforme al Catálogo Europeo de Residuos.

Artículo 152. Obligaciones de los poseedores de residuos.

Los poseedores de cualquier tipo de residuos de los enumerados en el artículo anterior están obligados a:

- a) Agruparlos y clasificarlos según las diversas categorías establecidas en el artículo anterior.
- b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir en la medida de lo posible las características del residuo que puedan dificultar su recogida, transporte y eliminación.
- c) Informar a los servicios municipales respecto al origen, cantidad y características de los residuos que puedan ocasionar trastorno en la recogida, transporte, valoración o eliminación.
- d) Entregarlos a los servicios de recogida de residuos del Ayuntamiento en la forma y condiciones que para cada tipo de residuo se establece en esta ordenanza o el propio Ayuntamiento indique.
- e) Seguir las instrucciones del Ayuntamiento sobre entrega del residuo a gestor autorizado cuando por sus especiales características, los servicios municipales no puedan hacerse cargo del residuo.

- f) Depositarlos, hasta el momento de la recogida de los mismos por los servicios municipales o el gestor autorizado, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas y que no supongan ningún peligro para el medio ambiente.
- g) No mezclar categorías diferentes de residuos.
- h) A no abandonarlos ni depositarlos en lugares no autorizados por los servicios municipales.
- i) A hacerse cargo y responder por los daños y perjuicios que sus residuos ocasionen en tanto no sean entregados a los servicios municipales o gestor autorizado.
- j) A entregar los residuos peligrosos de procedencia doméstica a gestor autorizado o bien depositarlos en los lugares a tal fin establecidos por el Ayuntamiento o Comunidad de Madrid.

Artículo 153. Prohibiciones particulares.

Quedan prohibidas las siguientes actividades realizadas sin autorización expresa del Ayuntamiento:

- a) El tratamiento o eliminación de residuos.
- b) El depósito o vertido de residuos en terrenos de cualquier clase.
- c) Entregar residuos a terceros no autorizados.
- d) Verter residuos sólidos, pastosos o líquido al alcantarillado.
- e) La manipulación de basuras en la vía pública.
- f) Retirar o apropiarse de residuos depositados en contenedores.
- g) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura, incluso elementos publicitarios como hojas, panfletos, etc.
- h) La comercialización de productos en envases que carezcan del distintivo de estar acogidos a un sistema de gestión.

Artículo 154. Plan de Ordenación Urbana.

1. En los planes urbanísticos de ejecución que se aprueben deberán preverse espacios adecuados para el depósito y entrega de residuos de forma separada según sus categorías y en condiciones adecuadas que no impliquen ningún riesgo para la salud o el medio ambiente.
2. No se podrá otorgar ninguna licencia urbanística o de actividad a proyectos y construcciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales adecuadas para la debida gestión de los residuos.

Artículo 155. Objetivos en la gestión de residuos.

1. El Ayuntamiento cuidará especialmente para que dentro del marco del Plan Nacional y de la Comunidad de Madrid de Gestión de los Residuos se logren los objetivos marcados de reducción, reutilización, reciclado y valorización.
2. Con el fin de incentivar la participación ciudadana en la consecución de los objetivos marcados según apartado anterior, el Ayuntamiento cuidará especialmente en potenciar el acceso a la información sobre cantidades, clases y características de residuos producidos y gestionados y desarrollará programas de educación y sensibilización.

CAPÍTULO II

RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 156. Prestación del servicio por el Ayuntamiento.

1. Es obligatorio el uso de los servicios municipales de recogida de residuos domiciliarios y los asimilables a los mismos.
2. Queda prohibida la recogida, transporte y aprovechamiento de residuos domiciliarios sin previa autorización o concesión.

3. El simple hecho de prestarse el servicio en una calle supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, propietarios o usuarios de los locales y viviendas de dicha calle.
4. La prestación del servicio llevará aparejado el pago de una tasa municipal de recogida de basuras con independencia de que la casa esté habitada o no.

Artículo 157. Separación de residuos en el origen y depósito.

1. Los residuos domiciliarios serán evacuados de los domicilios y establecimientos en diferentes bolsas de plástico según su naturaleza de envases, orgánicos o resto y depositados en los contenedores habilitados para cada tipo. Hasta tanto no se haya implantado en el Municipio la separación de la basura orgánica, está podrá depositarse en la misma bolsa y contenedor que el resto de la basura que no sean envases.
2. Los residuos de vidrio y papel y cartón serán también separados y depositados libres de envases y envoltorios en los contenedores específicos para cada uno de estos tipos de residuos situados en la vía pública.
3. Los residuos especiales y peligrosos originados en los domicilios tales como pilas, fluorescentes, aceites minerales, radiografías, botes de pintura, etc., que tengan la consideración de peligrosos no podrán mezclarse con el resto de los residuos debiendo los usuarios depositarlos en lugares seguros especialmente habilitados por los servicios municipales.
4. Los residuos especiales tales como los de construcción procedentes de pequeñas obras de reformas, aceites vegetales, restos de poda y los voluminosos serán gestionados en la forma específica que se regula en esta ordenanza.

Artículo 158. Contenedores de basura.

1. Se entiende por contenedor de Residuos Domiciliarios aquel recipiente normalizado, hermético, de capacidad variable y autorizado por el Ayuntamiento, que permita un vaciado de su contenido en forma semiautomática en los camiones colectores.
2. Los residuos señalados en el número 1 del artículo anterior serán depositados en bolsas de plástico herméticamente cerradas que no permitan el escape de material, gases y olores y que serán depositadas en los contenedores facilitados por el Ayuntamiento.
3. El suministro, ubicación, conservación y limpieza de los contenedores será responsabilidad del Ayuntamiento.
4. La retirada de los residuos domiciliarios será establecida por el Servicio Municipal competente con la frecuencia y horario que se consideren oportunos debiéndose anunciar con la debida antelación cualquier cambio de horario.

Artículo 159. Depósito y recogida.

1. Los residuos, según su tipo, deberán depositarse dentro de los contenedores que en cada caso correspondan, y dentro del horario siguiente:
 - a) De 21'00 a 24'00 horas, durante los meses de otoño e invierno.
 - b) De 22'00 a 24'00 horas, durante los meses de primavera y verano.
2. El Servicio Municipal de recogida de residuos retirará los residuos sólo en aquellos lugares en que estén ubicados contenedores y en las horas que al efecto se señalen por el Ayuntamiento con la debida publicidad y antelación.
3. El personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión, depositándolos vacíos donde se encontraban, no permitiéndose ninguna manipulación de los mismos, ni de los recipientes, dentro de ninguna finca de propiedad privada o pública.
4. En los supuestos excepcionales de producción de residuos en una cantidad superior a la habitual éstos no deberán ser depositados junto a los residuos habituales

debiéndose solicitar del Ayuntamiento su recogida especial o autorización a transportarlos por sus propios medios al lugar que se indique.

Artículo 160. Locales para depósito de residuos.

1. Los edificios de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener un local de dimensiones apropiadas para la recepción y almacenamiento de todos los residuos producidos que deberá estar situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la vía pública.
2. Acondicionamiento de los locales destinados a la recepción de residuos:
 - a) Dispondrán de sumidero para desagüe de las aguas de lavado, conectados a la red de alcantarillado.
 - b) Dispondrán de grifos apropiados para el acoplamiento de mangas de riego que permita el lavado fácil y directo del local
 - c) Dispondrán de puntos de luz suficientes para la iluminación del local con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso.
 - d) Los suelos serán totalmente impermeables e inclinados con ligera pendiente hacia el sumidero.
 - e) Las paredes serán impermeables y lavables, enlucidas con baldosín, azulejo o mortero de cemento hasta una altura mínima de dos metros.
 - f) La inserción de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.
 - g) La ventilación será natural o forzada, con salida de humos independiente a la chimenea o conducto de ventilación de los aseos y cuartos de baño.
3. Todos los vecinos de la finca deberán poder acceder al local receptor de los residuos a fin de poder depositar sus residuos.
4. Los propietarios o encargados del cuidado de la finca serán los responsables de la colocación de los contenedores en el lugar, horario y demás condiciones establecidas.

Artículo 161. Prohibiciones.

1. Queda prohibido depositar basuras en cubos o contenedores los días en que por cualquier motivo no exista servicio de recogida de basuras o fuera del horario establecido.
2. Queda prohibido utilizar recipientes de residuos distintos de los autorizados.
3. Queda prohibido depositar basuras fuera de los cubos o contenedores y a granel o en cajas.

CAPÍTULO III

RESIDUOS PROCEDENTES DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Artículo 162. Gestión de residuos industriales.

1. Los residuos industriales convencionales y los especiales no peligrosos podrán ser gestionados por el Ayuntamiento o bien por gestores autorizados inscritos en el Registro correspondiente de la Comunidad de Madrid.
2. En el supuesto de ser el propio productor o poseedor del residuo el que transporte, trate o elimine el residuo deberá constituirse en Gestor o Transportista Autorizado de residuos, debidamente legalizado por la Comunidad de Madrid para la gestión de sus propios residuos.
3. En el supuesto de tratarse de residuos peligrosos catalogados como tales por el Catálogo Europeo de Residuos, su autorización y gestión corresponderá a la Comunidad de Madrid.

4. Los residuos domiciliarios de origen industrial o comercial podrán ser retirados y gestionados por el Ayuntamiento o bien por un gestor autorizado de residuos.

Artículo 163. Evaluación ambiental de actividades.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 11, las actividades productoras de residuos deberán presentar una "Declaración de residuos " en la que se expresará la siguiente información:

- a) Descripción de las materias primas y materiales auxiliares, productos terminados y subproductos a utilizar o que se generen durante la actividad.
- b) Descripción y número de procesos productores de residuos
- c) Descripción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, producidos o almacenados, catalogados según el Catálogo Europeo de Residuos.
- d) Información relativa a la gestión de residuos que acredite, en su caso, inscripción en el Registro de Pequeños productores de RTP de la Comunidad de Madrid y contrato con gestor de residuos autorizado.
- e) Definición del local destinado a la recepción de residuos, tipos y número de contenedores, capacidad y características de cada uno de ellos.
- f) Plano de situación de los distintos procesos productores de residuos sólidos y zonas de almacenamiento.
- g) Características y composición de los envases utilizados o producidos. Sistema de gestión de envases al que se haya acogido.
- h) Sistema de prevención, gestión, reutilización y reducción de residuos previsto.

Artículo 164. Control de los residuos industriales.

1. Todos los establecimientos o actividades productoras de residuos catalogados como industriales estarán obligadas a llevar un libro registro de control donde conste diariamente la cantidad de los producidos, de los entregados cada vez al gestor, su clase o naturaleza, el gestor que se hizo cargo de los mismos, la fecha de cada entrega, la forma de eliminación o aprovechamiento y el lugar de depósito en la instalación industrial.
2. Este libro estará siempre a disposición de los servicios de inspección del Ayuntamiento.
3. Los productores de residuos industriales harán firmar a los gestores de sus residuos un recibo por cada entrega que les efectúen en el que consten las circunstancias del punto primero, cuyo resguardo conservarán por lo menos durante cinco años.
4. Los productores de residuos industriales remitirán informe anual al Ayuntamiento en el que conste el volumen y naturaleza de residuos producidos, cuales han sido eliminados, reutilizados o valorizados, persona o entidad encargada de su gestión y destino de los mismos.

Artículo 165. Depósito de residuos industriales asimilables a urbanos.

1. Las actividades que generen residuos asimilables a urbanos deberán disponer de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para su almacenamiento en el interior de contenedores normalizados los cuales deberá estar siempre cerrados con tapa. Dichos locales deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 160. En los mercados y galerías de alimentación el cuarto de residuos deberá reunir además las siguientes condiciones:
- a) Una superficie mínima de 0'70 m² por puesto o banca en el caso de los mercados y de 0'50 m² por puesto o banca para las galerías.
- b) Estarán situados en el muelle de carga y descarga.
- c) La altura mínima será de 4 metros con el fin de permitir el paso del camión colector al muelle de descarga.
- d) Dispondrán de aire acondicionado en el supuesto de disponer de este servicio la galería o mercado, o de ventilación forzada en el supuesto de no disponer de él.
- e) El acceso al local de residuos será por puertas correderas.

3. Las actividades comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a 120 litros diarios podrán utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción y almacenamiento de dichos residuos. En el supuesto de superar dicha cantidad deberán utilizar un local propio.

Artículo 166. Gestión de residuos industriales asimilables a urbanos.

1. Todas las actividades comerciales e industriales que generen residuos domiciliarios en cantidad superior a 120 litros o que por sus características así lo determinara el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento, tendrán la obligación de adquirir, rotular y utilizar sus propios contenedores normalizados en número suficiente para la posterior recogida y transporte por los Servicios Municipales, teniendo prohibida la utilización de los contenedores de residuos normalizados municipales.
2. Los contenedores de las actividades comerciales se dispondrán en la vía pública para su recogida exclusivamente en el lugar y el horario previstos por el Servicio Municipal, permaneciendo en las dependencias comerciales el resto del tiempo.
3. Los centros de gran producción de residuos domiciliarios ubicarán los contenedores en los locales preceptivos, situados a nivel de la calle o, disponiendo algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones colectores.
4. La utilización del espacio público para el estacionamiento de vehículos al servicio de las actividades deberán mantenerse limpios en todo momento por parte de los titulares de la actividad y sus empleados.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS ESPECIALES

Sección primera: Residuos de tierras y residuos de construcción y demolición

Artículo 167. Concepto y ámbito de aplicación.

1. Tienen la consideración de tierras y residuos de construcción y demolición a los efectos de este título, en adelante RCD, los restos de tierras, arenas, escombros y similares utilizados en la construcción y provenientes de las excavaciones.
2. Las especificaciones de esta sección se refieren a la carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales especificados en el apartado anterior así como la instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 168. Autorización de vertido.

1. La concesión de licencia de obra susceptible de generar tierras y RCD deberán ser comunicadas al área de Medio Ambiente del Ayuntamiento con indicación del origen y volumen.
2. Solo podrán depositarse tierras y RCD en las instalaciones de recuperación, transferencia o vertido de la red pública que indique el Ayuntamiento y previa la obtención de la correspondiente "Autorización de vertido".
3. Todo productor de residuos de tierras y RCD deberá solicitar en el Ayuntamiento junto con la solicitud de licencia de obras la correspondiente "Autorización de vertido" mediante la presentación de la siguiente documentación en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento:
 - a) Nombre de la persona física o jurídica solicitante, su dirección, teléfono, actividad y persona de contacto, tanto del productor del residuo como del transportista.

- b) Datos del vertido: origen, composición, proceso en el que ha generado, forma de recogida y almacenamiento, cantidad total estimada, volumen diario a verter y período de tiempo necesario para ello.
 - c) Relación de vehículos destinados al transporte.
 - d) Cualquier otro dato de identificación del residuo que ayude a su caracterización.
 - e) Lugar donde se ha originado el residuo.
4. Todo poseedor de residuos de tierras y RCD que desee deshacerse de ellos y no esté obligado a solicitar licencia de obras, deberá obtener igualmente la correspondiente autorización de vertido conforme al apartado anterior.
 5. La cantidad autorizada a verter reflejada en la solicitud de autorización de vertido podrá ser ampliada si resultara necesario durante la ejecución de las obras mediante una nueva solicitud en la que se expresará el motivo de ésta.
 6. La actividad de transporte y depósito de tierras y RCD está sometida al régimen general de solicitud de licencia de actividad conforme al Título I de esta Ordenanza.
 7. El productor o poseedor de RCD deberá:
 - a) Abonar la fianza establecida en el momento de obtener la licencia proporcional al volumen de RCD generados.
 - b) Entregar los RCD a un transportista o gestor autorizado, corriendo a su cargo los costes de gestión, reflejando en un listado las fechas de entrega.
 - c) Presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el final de la obra, un certificado acreditativo del destino dado a los residuos, en el que se especifique la cantidad y tipos de residuos entregados, como requisito necesario para la devolución de la fianza.
 - d) Facilitar toda la información que se les solicite en las labores de inspección.

Artículo 169. Almacenamiento y recogida de tierras y RCD.

1. Los RCD sólo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos que se especifican en este Título.
2. Los RCD sólo podrán almacenarse en la vía pública, con el correspondiente abono de la tasa de ocupación en contenedores, que deberán presentar en su exterior de forma perfectamente visible los siguientes datos: nombre o razón social, teléfono del propietario o empresa responsable y número de inscripción en el registro de transportistas de RCD de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
3. Cuando los contenedores metálicos, textiles o de cualquier tipo se encuentren llenos se procederá a su retirada en un plazo de veinticuatro horas. Los materiales no podrán rebasar el límite de su capacidad provocando derrames en la vía pública. La ubicación en la vía pública de los contenedores deberá garantizar la seguridad y el tránsito.
5. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos sólidos domiciliarios las tierras y RCD procedentes de cualquier clase de obra o actividad
6. Los volúmenes inferiores a 50 kilogramos podrán ser transportados directamente por el propietario a un Punto Limpio o las instalaciones de la Red de la Comunidad de Madrid mediante la utilización de un transportista de Residuos de la Construcción y Demolición debidamente registrado en la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
7. El almacenamiento y recogida de tierras y RCD se realizará utilizando contenedores o recipientes de menor capacidad específicamente homologados y diseñados para tal fin en los que no se podrán depositar ningún otro tipo de residuos.
8. Los contenedores no podrán estar instalados en la vía pública por un espacio superior a diez días

9. Los contenedores deberán estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados, evitando así que puedan ser depositados residuos de cualquier otro tipo.
10. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío quedará en depósito hasta el pago del coste a que ascienda la retirada, transporte y vertido en vertedero autorizado, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 170. Obras y actividades en la vía pública.

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública (canalizaciones, reparaciones de servicios, apertura y tapado de calas, plantaciones y operaciones de jardinería) deberán realizarlas en el espacio acotado que les sea fijado por la autoridad municipal y en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. A la terminación de la obra deberán dejar la vía pública con el mobiliario urbano (contenedores, papeleras, bancos, etc.) tal cual estuvieran al comienzo de la obra, salvo indicación expresa del Ayuntamiento.
3. Los escombros, arenas, gravas y otros materiales no compactos se depositarán en contenedores conforme a las normas establecidas en este Título.

Artículo 171. Obras en edificios.

1. Los responsables de obras en edificios dejarán los frentes de las casas o solares limpios de escombros, tierras y otros materiales de construcción durante los períodos de inactividad.
2. Los responsables de los vehículos utilizados en obras y actividades comerciales o industriales procederán a las operaciones necesarias para su limpieza de forma tal que se evite el arrastre de tierras y cualquier otro material por la vía pública durante el transporte.
3. Los espacios de la vía pública utilizados para la descarga de material de obras de la construcción deberán quedar limpios a la finalización de las operaciones.

Artículo 172. Prohibiciones.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública y en lugares no permitidos cualquier tipo de escombros o desecho de cualquier clase de obra por tiempo superior a una hora.
2. Almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de la obra cualquier tipo de material de construcción por un tiempo superior a 2 horas.
3. La utilización sin autorización expresa del Ayuntamiento, de tierras y escombros para relleno, equilibrado o nivelado de terrenos o cualquier otra aplicación.
4. Depositar o almacenar todo tipo de escombros y tierras en solares, fincas, terrenos, márgenes de ríos, lagunas, arroyos o vías pecuarias.
5. El que fuera sorprendido vertiendo tierras y RCD en lugares no autorizados para su recepción será obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado, con independencia de la incoación del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 173. Responsabilidades derivadas del transporte de tierras y RCD.

1. Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados y autorizados que reúnan las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido.
2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se produzcan los efectos señalados en el párrafo anterior. No se permitirá que el material rebase los bordes superiores del vehículo ni la colocación de suplementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad.
3. Todo material transportado se cubrirá con una lona que impida el desprendimiento de polvo y se cumplirán las demás prescripciones señaladas en la Ley de Seguridad Vial.

4. Los transportistas estarán obligados a la inmediata limpieza de la vía pública cuando se ensucie por consecuencia de las operaciones de carga, transporte o vertido. Asimismo quedan obligados a retirar a sus expensas en cualquier momento y siempre que sean requeridos por los agentes de la autoridad municipal, las tierras y materiales vertidos o colocados en lugares no autorizados. Del cumplimiento de las condiciones obligatorias asignadas en este apartado, serán responsables los transportistas y, subsidiariamente, los propietarios y promotores de las obras o trabajos que originen el transporte de las tierras o materiales.

Artículo 174. Normas sobre transporte de tierras y RCD.

El transporte de tierras y materiales y su posterior vertido se ajustará a las siguientes normas:

- a) Los transportistas deben estar debidamente inscritos en el Registro de Transportistas de RCD de la Comunidad de Madrid.
- b) Los transportistas de RCD no podrán realizar ningún contrato ni servicio de transporte si el productor o poseedor no está en posesión de la correspondiente licencia municipal de obras.
- c) Todas las operaciones de transporte, carga y descarga deberán cuidar la limpieza de la vía pública, procediéndose a la limpieza de ruedas y cualquier otra parte del camión que fuera necesario antes de abandonar las obras.
- d) Los transportistas están obligados a entregar los RCD en las plantas de reciclaje autorizadas o en las instalaciones de la Red Pública de instalaciones de gestión de RCD de la Comunidad de Madrid.

Artículo 175. Control de vertidos de escombros y tierras.

1. En todas las obras existirá un boletín donde se reflejará el estado de las cuentas del vaciado o demolición realizados y que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado.
2. Asimismo, los conductores de los vehículos podrán ser requeridos para que muestren los vales cuando vayan cargados y sellados y firmados, cuando regresen de vacío.
3. El contenido de lo anteriormente dispuesto será de aplicación en su totalidad, no sólo a los vehículos de transporte normales, sino a todo tipo de contenedores que se utilicen para tierras y escombros de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Sección segunda: Restos de poda y jardinería

Artículo 176. Gestión.

1. Los responsables y propietarios de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar mediante gestores autorizados o por sus propios medios los restos de poda y jardinería.
2. Está prohibido el depósito de los mismos en la vía pública fuera del calendario y horario establecido por la Empresa Municipal "Limpieza y Medio Ambiente, S.A.M.", en adelante LYMA.
3. El Ayuntamiento podrá en todo momento hacerse cargo del servicio pudiendo repercutir el coste en los responsables o propietarios de las fincas.

Sección tercera: Muebles, enseres y voluminosos

Artículo 177. Definición.

Se consideran residuos voluminosos aquellos materiales de desecho que, por su forma, tamaño, volumen o peso requieran sistemas de recogida y transporte especiales que aseguren el tratamiento y eliminación más idóneo, de acuerdo a sus características, tales como:

- a) Muebles, colchones y enseres.
- b) Electrodomésticos
- c) Palets, material de embalaje, bidones y recipientes de más de 10 litros de capacidad.
- d) Neumáticos.

Artículo 178. Gestión.

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos, solares o terrenos, muebles, enseres y objetos inútiles con vistas a su abandono o para que sean retirados por los camiones colectores de la recogida domiciliaria.
2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos, lo solicitarán a LYMA, mediante un aviso del interesado, con un día de antelación al día o días de recogida.
3. Los depósitos en la vía pública de estos elementos se realizarán dentro de la hora anterior a la establecida para la recogida.
4. En todo caso, podrán llevarlo al Punto Limpio correspondiente en el horario estipulado de atención al público. Los residuos domiciliarios o de actividades que sean calificados como de voluminosos por el área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Getafe deberán ser gestionados conforme al procedimiento de Recogida, transporte, almacenamiento o eliminación mas adecuado a sus características y en todo caso siguiendo las instrucciones de dicho servicio del Ayuntamiento.
5. Cuando el Ayuntamiento de Getafe se hiciera cargo de dichos residuos, lo hará gratuitamente hasta un volumen de 6 m³. Cuando supere este volumen, pasará al cobro los gastos correspondientes por el servicio.

Sección cuarta: Vehículos abandonados

Artículo 179. Retirada de vehículos abandonados.

1. A efectos de esta Ordenanza, y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos, o sus restos, que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de algunos de los elementos necesarios o que, aún contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.
2. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Servicio Municipal competente, procederá a la retirada de los vehículos situados en la vía pública, o terrenos adyacentes, y espacios libres públicos, siempre que, por los signos exteriores, tiempo que permaneciere en la misma situación, u otras circunstancias o signos pudiera entenderse que han sido abandonados.
3. Se excluyen de la consideración de abandono aquellos vehículos sobre los que recaiga una orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá requerir la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 180. Notificación al interesado.

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado conforme a los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultase ser su legítimo propietario, en la forma establecida en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones legales apercibiéndole de que en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o de sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales del procedimiento administrativo común.

Artículo 181. Costes de gestión.

En todo caso, los propietarios de los vehículos, o sus restos, deberán soportar los costes de recogida, transporte y depósito y entrega al Centro Autorizado de Recepción y descontaminación que corresponda, costes cuyo abono será previo en los supuestos que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 182. Denuncia de abandono de vehículo.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los Agentes de la Autoridad por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiriera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

Sección quinta: Residuos biosanitarios asimilables a urbanos

Artículo 183. Concepto y gestión.

1. Se considera residuo biosanitario todo aquel que, siendo específico de la actividad sanitaria (asistencia sanitaria al paciente, análisis, investigación, docencia, manipulación de productos biológicos, medicina preventiva y asistencia veterinaria) y contenido o no en envase, esté potencialmente contaminado con sustancias biológicas al haber entrado en contacto con pacientes o líquidos biológicos.
2. Se incluyen dentro de esta categoría los filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes que no tengan la consideración de especiales según el Anexo I, Clase III del Decreto 61/1994 de 9 de junio de la Comunidad de Madrid.
3. Los residuos generales del establecimiento sanitario de que se trate podrán acumularse con los envases para los residuos biosanitarios asimilables a urbanos.

Artículo 184. Locales destinados a la recepción de residuos biosanitarios asimilables a urbanos.

En las clínicas, hospitales, sanatorios y demás edificaciones sanitarias deberán indicar en el proyecto adjunto para solicitud de licencia de actividad, el número de camas y el tipo de especialidad del centro con el fin de poder calcular las dimensiones del depósito destinado a recepción de residuos. Dichos locales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El local podrá estar situado en el mismo edificio donde se generen o en otro separado, dependiendo de la magnitud del centro, debiendo cumplir todas las condiciones establecidas en el artículo 160.
- b) Si existiera instalación de aire acondicionado en el establecimiento, se hará un alargamiento hasta el cuarto de residuos para mantenerlos a baja temperatura. En el supuesto de estar ubicados en planta sótano, se preferirá la ventilación natural mediante conductos apropiados a fin de facilitar la labor al Servicio contra Incendios en caso de un posible siniestro.

Artículo 185. Características de los envases para residuos biosanitarios asimilables a urbanos.

Los envases para la acumulación de residuos biosanitarios asimilables a urbanos deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- a) Serán de un solo uso.
- b) Deberán ser opacos, impermeables y resistentes a la humedad.

- c) Si se utilizan bolsas de plástico, serán de galga mínima 200.
- d) No generarán emisiones tóxicas por combustión.
- e) Su volumen no podrá ser superior a 70 litros.
- f) Serán de color verde.

Artículo 186. Tratamiento de los envases.

1. Una vez cerrado un envase no podrá volver a abrirse.
2. Los envases de residuos biosanitarios asimilables a urbanos podrán trasladarse conjuntamente con los envases de residuos generales, pero separados de los envases de las restantes clases de residuos sanitarios.
3. Queda prohibido el almacenamiento de residuos biosanitarios asimilables a urbanos en estancias de actividad sanitaria, en pasillos o ascensores ni siquiera durante espacios cortos de tiempo.

Artículo 187. Depósito de residuos biosanitarios.

El depósito final de los residuos biosanitarios asimilables a urbanos debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los envases que contengan dichos residuos se depositarán siempre en contenedores, con o sin compactación. En ningún caso deben amontonarse en el suelo.
- b) El acceso por parte de personas ajenas al centro sanitario o al servicio de recogida a los contenedores de envases de residuos biosanitarios asimilables a urbanos, debe ser controlado por el responsable del centro sanitario.
- c) Si se utiliza un depósito refrigerado, debe dedicarse exclusivamente a depositar residuos y debe estar convenientemente señalizado.
- d) Debe evitarse la entrada de suministros a través de las instalaciones destinadas al depósito final de residuos.

Artículo 188. Recogida y transporte de residuos biosanitarios asimilables a urbanos.

1. A los efectos de su recogida o transporte, los residuos biosanitarios asimilables a urbanos tendrán la consideración de residuos urbanos de acuerdo con el artículo 20, apartado 1, de la Ley 10/1998, de 21 de abril.
2. Los poseedores de estos residuos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su valorización o eliminación, a partir de cuyo momento pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quedando, desde dicha entrega, los poseedores exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se haya observado lo establecido en esta Ordenanzas.
3. La recogida y el transporte de los residuos biosanitarios asimilables a urbanos, a los que podrán acumularse residuos generales, deberá efectuarse, como mínimo, con las mismas precauciones que son de aplicación a los residuos urbanos sin perjuicio de cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 61/1994 de 9 de junio de la Comunidad de Madrid sobre residuos biosanitarios y citotóxicos.

CAPÍTULO V

RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 189. Concepto y prestación del servicio.

1. Se considera selectiva la recogida de residuos por separado de materiales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. La recogida selectiva correrá a cargo del Ayuntamiento o bien de terceros con quienes se hubiere contratado el servicio.
3. Los ciudadanos en general, incluidos los titulares de establecimientos, industrias, hoteles, bares, etc., vienen obligados a prestar la debida atención a las instrucciones del Ayuntamiento respecto al procedimiento para la recogida selectiva y están obligados a actuar con la diligencia debida para la plena eficacia del servicio.

Artículo 190. Información.

1. El Departamento de Medio Ambiente y LYMA deberán comunicar e instruir suficientemente a los ciudadanos para el adecuado y eficaz funcionamiento del servicio respecto a las condiciones y modalidades del mismo.
2. El Ayuntamiento deberá obtener y registrar información suficiente y adecuada a fin de poder valorar la eficacia del servicio y sus resultados en cifras absolutas y comparativas para cada uno de los tipos de residuos. Dicha información será accesible para los ciudadanos.
3. El Ayuntamiento informará periódicamente a los ciudadanos sobre el resultado de la gestión de los residuos.

Artículo 191. Contenedores.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas estarán reservados para dicho uso en exclusiva, serán de diseño normalizado y guardarán una estética respetuosa con el paisaje urbano y natural, debiendo ser utilizados en el horario establecido en el artículo 159.1 de esta Ordenanza.
2. Queda prohibida la retirada o recogida por los ciudadanos de residuos del interior de estos contenedores.

Artículo 192. Tipos de residuos objeto de recogida selectiva.

1. El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva diferentes a los especificados en este artículo cuando las condiciones ambientales y técnicas lo aconsejen o posibiliten.
2. Con carácter de mínimo, el Ayuntamiento gestionará la recogida selectiva de los siguientes residuos:
 - a) Muebles y enseres.
 - b) Vidrios.
 - c) Papel y cartón.
 - d) Ropas usada.
 - e) Pilas y baterías.
 - f) Envases (bricks, latas y plásticos).

CAPÍTULO VI

LIMPIEZA VIARIA

Artículo 193. Concepto y contenido.

1. Será responsabilidad del Ayuntamiento la limpieza de las vías públicas tales como avenidas, paseos, calles, plazas, aceras, jardines, zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados al uso público.
2. Para la prestación de dicho servicio el Ayuntamiento empleará los medios técnicos y la forma de gestión que en cada momento considere conveniente para los intereses del municipio.
3. Corresponderá a sus propietarios la limpieza de las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales o similares y cualesquiera

zonas privadas como portales, espacios verdes, marquesinas, cubiertas de cristal, etc. sin perjuicio de las directrices que, a efectos de limpieza, pueda marcar LYMA.

Artículo 194. Sacudida desde balcones y terrazas.

1. Solo está permitido sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública desde ventanas y balcones cuando se puedan tomar las precauciones necesarias para que los residuos no caigan al vecindario.
2. En cualquier caso solo estará permitida este tipo de actividad entre las 11 horas de la noche y las 8 de la mañana.

Artículo 195. Limpieza de partes visibles de edificios.

1. Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en estado de limpieza las fachadas, cristalerías, escaparatés y las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
2. Las operaciones de limpieza deberán efectuarse antes de las 11 de la mañana.

Artículo 196. Limpieza de aceras.

1. La limpieza de las zonas privadas estará a cargo de la propiedad o del personal asignado por ésta.
2. La misma obligación se dará en caso de nevada o eventos climatológicos de cualquier orden que originen una especial acumulación de residuos.
3. En el supuesto de no efectuarlo los propietarios, lo hará el Ayuntamiento quien podrá repercutir el coste a los mismos, con independencia de las sanciones que pudiera imponerse por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 197. Limpieza de solares.

Los solares sin edificar deberán mantenerse por sus propietarios en estado de limpieza y vallados, guardando las debidas condiciones de salubridad y seguridad necesarias.

Artículo 198. Actos de propaganda.

1. Se prohíben los actos de propaganda de cualquier clase que supongan lanzar o entregar en mano papeles, folletos o pegar carteles en vallas y edificios fuera de los espacios publicitarios habilitados para tal fin.
2. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana, el Ayuntamiento adecuará espacios reservados exclusivamente para su eventual utilización como soportes publicitarios.
3. Los propietarios de los edificios en los que se hubieran producido pintadas o pegadas de carteles vendrán obligados a limpiarlos, sin perjuicio de que puedan después reclamar daños y perjuicios a los autores de tales actos.

Artículo 199. Terrazas y quioscos.

Los titulares de concesiones para uso privativo de espacios en la vía pública tales como mercadillos, quioscos, terrazas, bares y establecimientos de cualquier tipo están obligados a mantenerlos en perfecto estado de limpieza, corriendo de su cargo la colocación de papeleras y la retirada de residuos que se depositen como consecuencia de la utilización por el público del servicio que prestan.

Artículo 200. Prohibiciones particulares.

1. Queda prohibido realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública y en especial:
 - a) Arrojar cualquier tipo de residuos (papeles, cáscaras, colillas, desperdicios, etc.) lo cuales deberán ser depositados en todo caso en papeleras o recipientes destinados a tal fin.

- b) Lavar, limpiar, manipular o realizar cualquier operación o reparación en vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por avería o accidente.
- c) Partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias y cualquier otra operación que pueda ensuciar las vías.
2. Queda prohibido rebuscar desechos y residuos de toda índole, decomisándose los efectos y materiales rebuscados.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INFRACCIONES

Artículo 201. Ejecución sustitutoria.

Cuando por motivo del cumplimiento de las normas contempladas en este Título los ciudadanos estuviesen obligados a hacer o reparar algo y no lo hicieran voluntariamente, el Ayuntamiento lo efectuará en su lugar, revertiéndoles posteriormente el coste del servicio así realizado, todo ello sin perjuicio de la sanción administrativa que correspondiera.

Artículo 202. Vigilancia, control e inspección.

El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia, control, inspección conforme a las normas generales de procedimiento establecidas para tal fin en el Título I de esta Ordenanza y Título IX de la ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 203. Infracciones.

Sin perjuicio de la tipificación de infracciones realizada por la ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid se considerarán:

1. Infracciones leves:
 - a) Realizar cualquier operación o actividad susceptible de ensuciar las calles, aceras, vías, espacios públicos en general y lado visible de edificaciones.
 - b) La realización de cualquiera de las actividades prohibidas por los artículos 153, 161 o 172, o contravenir las normas de comportamiento urbano establecidas en el artículo 200 de esta Ordenanza.
 - c) Efectuar actos de propaganda y publicidad mediante el vertido o entrega en mano de papeles, panfletos, pegada de carteles o pintadas en zonas públicas o edificios.
 - d) Arrojar basuras o cualquier tipo de desperdicios contraviniendo las normas de este Título.
 - e) Usar indebidamente o dañar cubos de basura, contenedores, papeleras, y demás utensilios destinados a la recogida de residuos.
 - f) Cambiar el aceite de los automóviles y efectuar operaciones de limpieza de los mismos en la vía pública.
 - g) Incumplir cualquiera de las condiciones de depósito y recogida de basuras establecidas en este Título o que puedan establecerse en el futuro por el Ayuntamiento.
 - h) Cualquiera de las infracciones graves o muy graves, cuando por su cuantía o trascendencia no revistan entidad para ser consideradas como tales.

2. Infracciones graves:

- a) Verter, eliminar o abandonar cualquier tipo de residuos no peligrosos en solares y espacios abiertos sin edificar y terrenos, sean públicos o privados.
- b) El incumplimiento de cualquier de las normas de almacenamiento o depósito de residuos establecidas en este Título.

- c) No remitir al Ayuntamiento la información sobre residuos establecida en esta ordenanza.
- d) No separar adecuadamente los residuos, mezclando categorías.
- e) La comisión durante un período de tres años de dos o más faltas leves.
- f) Verter residuos en vertederos autorizados sin las debidas licencias o autorizaciones.
- g) Incumplir las normas de este título respecto al envasado y separación de los residuos biosanitarios.
- h) El incumplimiento de las obligaciones señaladas para los poseedores de residuos
- i) Depositar y transportar escombros, tierras y demás residuos procedentes de obras contraviniendo las normas de este Título.
- j) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.
- k) El incumplimiento de las obligaciones de registro y control de residuos industriales.

3. Infracciones muy graves:

- a) Cualquiera de las calificadas como graves cuando con ello se pusiera en peligro la salud de las persona o el medio ambiente.
- b) Realizar cualquier acto o actividad que suponga gestión de residuos propios o ajenos sin las debidas autorizaciones y licencia municipal o con ellas caducadas.
- c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
- d) La entrega, venta o cesión de residuos a personas distintas de las establecidas en esta ordenanza.
- e) La comisión durante un período de tres años de dos o más faltas graves.
- f) El retraso en el cumplimiento de la obligación de remitir al Ayuntamiento la información sobre residuos requerida en este Título. Si el retraso excede en treinta días se considerará incumplimiento de la obligación de informar.

Artículo 204. Régimen sancionador.

Las infracciones a los preceptos establecidos en este Título serán sancionadas como se especifica a continuación:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601 hasta 31.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 31.001 hasta 3.000.000 de euros.

Artículo 205. Medidas cautelares y procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades por actos u omisiones regulados en este Título se adecuarán, en lo demás, a las normas contempladas en el Título X de ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y en lo no previsto por ella, por las normas generales contempladas en el Título I, Capítulo VI de esta Ordenanza.

TÍTULO VI

ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y FLORA

CAPÍTULO I

ESPACIOS NATURALES

Artículo 206. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Título tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas, plazas ajardinadas y arbolado viario de la ciudad.

Los espacios incluidos en el perímetro que constituye el "Parque Regional entorno a los ejes de los cursos bajos de los Ríos Manzanares y Jarama" conocido como Parque del Sureste, al serle de aplicación el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, aprobado por la Comunidad de Madrid en el Decreto 27/1999, las presentes normas se le aplicarán en todo caso como complemento de las mencionadas y en cuanto a lo que no estuviera regulado por ellas.

Artículo 207. Circulación por caminos rurales.

En la circulación por caminos que transcurran por zonas rurales no urbanizadas se observarán las siguientes conductas:

La velocidad será sostenida, sin cambiar de marchas ni hacer giros bruscos, manteniendo un ritmo regular y continuo a fin de evitar levantar polvo, arrancar piedras y producir ruido.

Se procurará alternar el paso de las ruedas por las diferentes zonas de rodadura, especialmente por los resaltes, con el fin de cambiar las rodadas.

No se permitirá arrancar ramas ni arbustos para ensanchar el camino.

No se arrojará objeto alguno, tales como colillas, desperdicios, etc. desde el vehículo.

No se efectuarán trabajos de mantenimiento de vehículos, tales como cambio de aceite, filtros, etc.; ni se dejarán residuos al borde de los mismos.

No está permitido lavar los vehículos aprovechando el agua de fuentes y ríos.

Se respetarán en todo momento las indicaciones y avisos respecto a la flora, fauna, gea, agua y naturaleza en general.

Se cederá y respetará el paso y se dará prioridad a cualquier animal, grande o pequeño, que cruce o se interponga en el camino del conductor.

Se tendrá especial atención al eventual prendimiento de fuego por el escape cuando se atraviesen carriles abandonados o abiertos entre pastizales, rastrojos o herbazales secos.

No se tocará jamás el claxon, ni se producirán acelerones, ni se darán ráfagas luminosas o harán cambios de luces reiterados o bruscos, con el fin de no asustar a los animales.

Por la noche se utilizarán luces adecuadas a cada situación con el fin de no alterar la vida animal.

Artículo 208. Medidas preventivas de incendio.

Todos los vecinos del municipio están obligados a colaborar, en la medida de sus posibilidades, con el servicio municipal en la adopción de medidas precautorias frente a incendios, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre así como en las zonas entorno a viviendas, industrias y edificaciones, así como a la instalación de depósitos de seguridad o cualquiera otras medidas que los servicios competentes del Ayuntamiento considere necesarias.

Artículo 209. Participación ciudadana.

Los vecinos y ciudadanos, suficientemente capacitados en general, están obligados a participar en las movilizaciones que en el supuesto de incendio forestal convoquen los servicios municipales competentes, las fuerzas de orden público o Protección Civil que en su caso actúen.

Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas establecidas de uso del monte que tras un incendio forestal dicten las autoridades competentes.

Artículo 210. Usos recreativos de espacios naturales.

Los montes y espacios naturales municipales cumplirán una función recreativa y de esparcimiento por parte de la población, siempre y cuando dicho uso no esté prohibido por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque o la Junta Rectora.

En función de las variables que afecten al estado de cada espacio en concreto y de las determinaciones de la Junta Rectora del Parque en su caso, los servicios municipales podrán determinar:

Los itinerarios y lugares que pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos de motor.

En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiéndose interrumpir éstas si el estado o las condiciones ambientales lo aconsejaran.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO

Sección primera: Normas generales

Artículo 211. Objeto.

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Las normas del presente título se dictan sin perjuicio de las contenidas al respecto en el Plan de Ordenación Urbana del Municipio.

Artículo 212. Creación de zonas verdes.

Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo. La vegetación se integrará con el entorno ecológico, paisajístico y urbano.

Artículo 213. Protección de árboles y plantas en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 214. Uso de zonas verdes de dominio y uso público.

Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo y sean de dominio y uso público no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Sin embargo, en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause daño de ninguna clase a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 215. Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir la presencia de animales en las zonas verdes.

Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Sección segunda: Conservación de ejemplares vegetales**Artículo 216. Inventario.**

Por parte del Servicio Municipal de Parques y Jardines se procederá a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares.

Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 217. Actos sometidos a consulta municipal.

Serán actos sometidos a consulta municipal (Servicio Municipal de Parques y Jardines o Departamento de Medio Ambiente), para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

Talar o apear árboles situados en terrenos privados estén inscritos o no en el catálogo al que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 218. Obligaciones de los propietarios o usuarios de zonas verdes privadas.

Los propietarios o usuarios de zonas verdes privadas y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, salud, limpieza y ornato.

El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 20 de noviembre, y modificaciones posteriores. La aplicación de los productos y los métodos y condiciones (atmosféricas, etcétera) serán las más adecuadas para evitar la dispersión de los productos a áreas distintas de las que son objeto de tratamiento y, en especial, a los núcleos de población.

Artículo 219. Actividades prohibidas en espacios verdes públicos.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades en espacios y zonas verdes ajardinadas de uso público:

Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

Talar o podar árboles sin autorización expresa.

Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.

Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.

Circular con vehículos a motor y aparcar o estacionar vehículos.

En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños, que impliquen un uso anormal o impidan el disfrute, uso pacífico y armónico de zonas verdes, parques, jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 220. Alcorques.

En las aceras de anchura superior a 3 metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0.80 x 0.80 metros para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Sección tercera: Obras y construcciones en general**Artículo 221. Protección de los árboles y zonas verdes durante las fases de construcción de obras.**

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo de tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el Servicio Municipal de Parques y Jardines. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la alteración de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes al perímetro objeto de construcción.

Al finalizarse las obras deberán dejarse las zonas adyacentes libres de residuos y restituido el relieve natural del terreno.

El Ayuntamiento podrá exigir garantía a los constructores y/o propietarios o promotores por cada una de las obras que realicen, ya sean públicas o privadas, para asegurar el cumplimiento de las normas reflejadas en esta Ordenanza y responder del daño que puedan causar a los bienes, recursos naturales, salud y bienestar de las personas con motivo de la ejecución de las obras.

Artículo 222. Condiciones técnicas de la protección.

Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1.00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0.5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier substancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

Salvo urgencia justificada a juicio del Servicios Municipal de Parques y Jardines, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en la Norma Granada.

Sección cuarta: Vehículos en zonas verdes

Artículo 223. Señalizaciones.

Queda prohibido en general la circulación de vehículos a motor en zonas verdes, parques y espacios naturales abiertos.

Sólo estará permitido el acceso de este tipo de vehículo en las zonas donde exista señalización expresa que lo autorice a cuyas instrucciones se atenderán los que por allí circulen.

Artículo 224. Circulación de bicicletas.

Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 225. Infracciones.

1. Se considerará infracción leve la contravención de cualquiera de las normas dispositivas contenidas en este título y en particular:

- No respetar las normas de conducta de circulación.
- No respetar las normas de conducta respecto al uso de espacios verdes, parques y jardines.
- Ejecutar alguna de las conductas prohibidas con respecto al uso de parques y jardines públicos o que de alguna forma pueda derivar en daños, impliquen un uso anormal o impidan el disfrute, uso pacífico y armónico de zonas verdes, parques, jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.
- Encender fuego en cualquier lugar no autorizado.
- No respetar las señalizaciones para uso de zonas recreativas, caminos, espacios verdes en general.
- Dañar o molestar a la fauna presente o asociada a las zonas verdes.
- Lavar, manipular vehículos al borde de caminos, en espacios verdes, montes, junto a ríos o lagunas y cualquier espacio público en general.

2. Son infracciones graves:

- Negarse a prestar la colaboración ciudadana exigida por las autoridades competentes en caso de incendio forestal o no tomar las medidas de precaución indicadas.

- No adoptar las medidas de precaución y conducta con motivo de la ejecución de obras.
- No cumplir con las obligaciones establecidas para los propietarios de arboles y zonas verdes y especialmente las relativas a los tratamientos fitosanitarios.
- Pisar, destruir o alterar plantaciones y cubierta vegetal allí donde no esté autorizado.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- El uso y práctica deportiva campo traviesa de motocicletas, coches, trials, quads o cualquier otro vehículo a motor semejante y en lugares que no estén especialmente habilitados para dichos deportes.
- La comisión de dos o más faltas leves en el periodo de dos años.
- 3. Son infracciones muy graves:
 - La comisión de dos o más faltas graves en el periodo de dos años.
 - Arrancar, cortar o de cualquier forma dañar árboles y plantas situadas en espacios de dominio público sin la autorización correspondiente.
 - La comisión de cualquiera de los actos regulados en el artículo 214 sin contar con la preceptiva autorización.

Artículo 226. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 300 €, las graves con multa de 301 € a 600 € y las muy graves con multa desde 601 € hasta 900 €. Se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, la trascendencia social, sanitaria o ambiental de la conducta y el perjuicio causado, la cuantía del beneficio obtenido y la reiteración o reincidencia en la conducta.

Artículo 227. Responsabilidad civil.

A los efectos de graduar la responsabilidad civil por daños producidos a los árboles y a las plantas se tomará en cuenta la Norma Granada.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE LA FAUNA

CAPÍTULO I

TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Sección primera: Normas generales

Artículo 228. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente capítulo tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles para la tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales, personas y bienes.

Artículo 229. Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que, sin estar identificado, no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
6. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.
8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
10. Propietario o poseedor: tiene tal consideración, a efectos de las responsabilidades por aplicación de esta Ordenanza, la persona física o jurídica cuyos datos coincidan con

los registrados en el Censo de Animales Domésticos de Getafe, cartilla sanitaria o, en su defecto, la persona que habitualmente se encargue del cuidado del animal.

11. Veterinarios Oficiales: El veterinario designado por la autoridad competente.
12. Autoridad Competente: Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los órganos Competentes de las Comunidades Autónomas para proceder a los controles veterinarios para el mercado único.

Artículo 230. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en este Título serán ejercidas por la Delegación de Medio Ambiente, dentro del ámbito de facultades establecido en la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la COMUNIDAD DE MADRID, modificada por la Ley 1/2000, de 11 de febrero, y sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia corresponden a las Concejalías de Sanidad y Hacienda, Patrimonio y Seguridad Ciudadana y a otras Administraciones Públicas.

Artículo 231. Obligaciones de propietarios y poseedores.

1. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitar la alimentación necesaria para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
2. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas y/o animales.
3. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.
4. Queda prohibida la tenencia de animales domésticos de explotación tales como gallinas, gallos, conejos, gansos, cerdos, palomas, ovejas, vacas, etc. en zonas destinadas a uso residencial.

Artículo 232. Documentación de la tenencia de animales.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.
4. No procederá la venta o inscripción registral de ningún animal que no conste debidamente documentado conforme al artículo 229.
5. Se prohíbe la utilización de animales como reclamo o premio en espectáculos o concursos, así como en actos publicitarios no autorizados.
- 6.

Artículo 233. Documentación.

1. Fauna no autóctona. La tenencia, venta o exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas requerirán la posesión por cada animal, del certificado acreditativo del origen, y en su caso, la documentación establecida por la legislación vigente.
2. Gatos y perros. Todos los perros y gatos estarán identificados mediante código alfanumérico implantado por veterinario habilitado del cual se emitirá una

certificación que deberá guardar el dueño del animal. En dicha certificación se hará constar el número de código asignado, la especie, raza, sexo, año de nacimiento, domicilio habitual del animal, nombre, teléfono, documento nacional de identidad y dirección del propietario. El plazo para la obtención de dicha certificación es de tres meses desde el nacimiento del animal o un mes desde su adquisición.

3. Animales potencialmente peligrosos. La tenencia de animales potencialmente peligrosos estará sometida a licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de conformidad a lo que se establece en el artículo 238 de este Título. En el supuesto de pertenecer a la especie canina serán además identificados en la forma prevista en el apartado anterior.

Sección Segunda: Animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 234. Condiciones para la tenencia de animales.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de domésticos, en número superior a cinco, en las viviendas urbanas, siempre que las condiciones de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos u otras personas en general o para el mismo animal. A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia. El desalojo se llevará a cabo mediante decreto de la Concejalía Delegada de Medio Ambiente como resultado del oportuno expediente en el que se dará audiencia al interesado. Se hará constar, además del motivo:

- a) El plazo máximo de permanencia en el Centro de Protección Animal.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio, si las circunstancias obligan a ello.

Artículo 235. Colaboración con la autoridad municipal.

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 236. Identificación de los animales de compañía.

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a inslar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la COMUNIDAD DE MADRID, así como en el censo municipal, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
2. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.
3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al Censo municipal en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Protección animal por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su adopción o devolución.

Artículo 237. Vacunación antirrábica.

1. Todo perro residente en el municipio de Getafe habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial (identificador), cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 238. Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Artículo 239. Normas de convivencia.

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas, animales o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
3. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso desde las 22 horas hasta las 8 horas en el interior de la vivienda.
5. Se prohíbe la estancia de perros incluso atados en espacios habilitados para juegos de niños y piscinas, excepto que sean lazarillos.
6. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones para la tenencia de animales establecidas en este Título. En caso contrario la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

7. En solares, jardines y otros recintos cerrados privados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 240. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que las deyecciones queden depositadas en las vías públicas y en particular en aceras, paseos, jardines y en cualquier otro lugar destinado al tránsito de peatones tanto público como privado de uso común, estando obligada a proceder a su retirada y limpieza inmediata.

Artículo 241. Entrada en establecimientos públicos.

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y demás locales o espacios destinados a espectáculos públicos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos o recintos, debiendo anunciarse esta circunstancia en lugar visible, tanto a la entrada como en la publicidad que hagan de los mismos.

Sección tercera: Animales potencialmente peligrosos

Artículo 242. Licencia administrativa.

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, como es el caso de los cuidadores y adiestradores, requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por la Delegación de Medio Ambiente del Ayuntamiento previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud física y psicológica.
- d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 243. Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Una vez obtenida la licencia, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto en la Delegación de Medio Ambiente. Igualmente viene obligado a comunicar al citado Registro, en

ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

3. La hoja registral deberá incorporar al menos las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, documento nacional de identidad, teléfono y distrito municipal.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, refensa, número de documento CITES, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
- f) Certificado de vacunación antirrábica que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

4. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Artículo 244. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

2. Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

3. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

Sección cuarta. Animales vagabundos y abandonados

Artículo 245. Centro de recogida de animales.

El Ayuntamiento dispondrá, directa o concertadamente, de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de los animales abandonados a los que se refiere esta sección así como de los medios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos.

Artículo 246. Retirada de animales.

1. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal del Ayuntamiento de Getafe.
2. Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el Centro de Protección Animal durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido.
3. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de diecinueve días para su

- recuperación, debiendo abonar los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.
- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

Artículo 247. Adopción.

- Todo animal ingresado en el Centro de Protección Animal que haya sido calificado como abandonado quedará a disposición de quien lo desee adoptar durante el periodo de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.
- Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Artículo 248. Cesión en custodia.

- Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Protección Animal durante un periodo de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia de la persona más idónea que lo solicite.
- La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.
- La persona o institución que ostente la custodia tendrá las mismas obligaciones frente al animal y responsabilidades frente a terceros que las establecidas para el dueño o poseedor, durante el tiempo que dure la custodia.

Artículo 249. Eutanasia.

Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Sección quinta: Animales muertos

Artículo 250. Tratamiento de animales muertos.

- Queda prohibido el enterramiento o abandono de animales muertos.
- Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán, bajo su responsabilidad, efectuando el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y AUTONÓMICOS

Artículo 251. Control de epizootias y zoonosis.

- El Servicio Veterinario Oficial del área 10 de la C.A.M. llevará a cabo el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
- En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

Artículo 252. Control de animales agresores.

- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia ó de padecer rabia, se someterán al control veterinario oficial del Área 10 de la COMUNIDAD DE MADRID durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.
- El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión, al centro de protección animal donde transcurrirá el periodo de observación.
- Transcurridas las 72 horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendientes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 253. Animales agredidos.

- Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Getafe, quedan obligados a comunicar al centro de protección animal las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.
- Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen y, en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal podrán ser sometidos a observación antirrábica durante el plazo que determinen los Servicios Veterinarios Oficiales y en las condiciones que éstos establezcan.

Artículo 254. Observación a domicilio.

- La comercialización de objetos de caza y pesca de especies no autorizadas o, que siéndolo, tenga lugar en épocas de veda, salvo que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y que vayan provistas de precintos o etiquetas que una vez presentado en el centro de protección animal, a petición del propietario, y previo informe favorable de los técnicos veterinarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio por el técnico veterinario oficial, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el periodo de observación.
- Con carácter excepcional, el Servicio Veterinario Oficial, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios y, una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran caber.

Artículo 255. Custodia de animales agresores.

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al centro de protección animal, así como durante el periodo de observación antirrábica si ésta se realiza en el domicilio.
- Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los técnicos veterinarios oficiales.
- No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el periodo de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- Comunicar a los técnicos veterinarios oficiales cualquier incidencia que, en relación con el animal, se produjera durante la misma.

- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al centro de protección animal, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 256. Alta de la observación antirrábica.

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en el Centro de protección animal, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.
2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Artículo 257. Desalojo de explotaciones y retirada de animales.

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.
2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.
3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Protección Animal, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:
 - a) La causa o causas del mismo.
 - b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
 - c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
 - d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.
4. Autorizada la devolución y transcurridos siete días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, éstos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

Artículo 258. Inspecciones.

1. La Policía Local e Inspectores de Medio Ambiente ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
2. La Policía Local y los Inspectores de Medio Ambiente, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, el Servicio Veterinario Oficial del Área 10 de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID adoptará las medidas cautelares que consideren oportunas.

CAPÍTULO III

FAUNA SILVESTRE

Artículo 259. Prohibiciones respecto a la fauna silvestre.

1. Se entiende por fauna silvestre autóctona la que es originaria o tradicionalmente habita en estado silvestre de forma natural en el término municipal de Getafe. Queda prohibida la realización de los siguientes actos
 - a) La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos de las especies silvestres no catalogados como objeto de caza o pesca.
 - b) Dar muerte, infringir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la legislación vigente.
 - c) La captura, tenencia o sacrificio de especímenes de fauna protegida.
 - d) La organización, celebración y asistencia a peleas de animales silvestres.
 - e) La perturbación de los especímenes de especies animales, especialmente los períodos de reproducción y cría, migración e hibernación.
 - f) El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.
 - g) La destrucción o recogida de huevos en el medio natural.
 - h) La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y cepos, lazos, reclamos, de especies vivas o naturalizadas, litas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la legislación vigente.
 - i) acreditar su origen.
 - j) La introducción de especies no autóctonas en el medio natural.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 260. Infracciones.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

- a) Constituyen infracciones leves:
 1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
 2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
 3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 232.
 4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en el presente Título.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.
6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos.
7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
10. La venta de animales de compañía a menores de 14 años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
14. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.
4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
9. La venta ambulante de animales.
10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
14. El incumplimiento de las normas referidas a los animales domésticos de explotación.
15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Artículo 261. Sanciones.

1. Las infracciones graves y muy graves relativas a animales potencialmente peligrosos se sancionarán conforme a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en el presente Título no incluidos en el apartado anterior serán las siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 751,00 € y 1.500,00 €.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.501€ y 3.000,00€.

TÍTULO VIII

CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR PARA USOS TÉRMICOS

Artículo 264. Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Getafe que cumplan las condiciones establecidas en esta norma.

Artículo 265. edificaciones y construcciones afectadas.

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación, para cualquier consumo de agua caliente sanitaria, en los supuestos en que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - a) Que se trate de obras de nueva construcción o de obras que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, tanto las que tengan carácter de intervención total como las parciales que produzcan una variación esencial en la composición general exterior o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
 - b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.
2. Las determinaciones de esta Ordenanza serán asimismo de aplicación obligada a las piscinas de nueva construcción y también a las existentes que se pretendan climatizar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.
3. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos afectados, sea su titularidad pública o privada.
4. La implantación de captadores de energía solar para agua caliente sanitaria, que no esté impuesta por esta Ordenanza, se regulará por las condiciones de la misma que le sean de aplicación.

Artículo 266. Usos afectados.

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar activa de baja temperatura para el calentamiento del agua caliente sanitaria son:
 - Vivienda: unifamiliar y colectiva.
 - Industrial: siempre que comporte el uso de agua caliente sanitaria.
 - Terciario: comercial, oficinas, hotelero y recreativo.

3. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.
4. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.
5. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
6. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 262. Medidas cautelares.

1. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al centro de protección animal, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber.
2. La intervención prevista en el párrafo anterior podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.
3. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en el presente Título, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 263. Responsabilidades.

Serán responsables por la comisión de los anteriores hechos constitutivos de infracción los titulares, propietarios o tenedores de animales objeto de este Título así como aquellas personas que, bajo cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

- Dotacional de equipamientos en todas sus categorías: sanitario, educativo, deportivo, asistencial, cultural, asociativo, religioso y centros integrados.
- Dotacional servicios públicos: Administración, seguridad y protección ciudadana, mercados, matadero, centros de protección animal, defensa, justicia, correos, servicios funerarios y recintos feriales.
- Cualquier otro uso que implique la utilización de agua caliente sanitaria.

La Ordenanza será aplicable cuando estos usos se implanten en edificio exclusivo, o se trate de usos compatibles que se implanten como consecuencia de la realización de las obras indicadas en el artículo 265.

2. El calentamiento de piscinas cualquiera que sea el uso principal, tanto si se trata de piscinas cubiertas como descubiertas.

Las piscinas descubiertas sólo podrán utilizar para el calentamiento del agua fuentes de energías residuales o de libre disposición, de acuerdo con lo reglamentado en el RITE.

En el caso de piscinas cubiertas que se climatizen, la aportación energética de la instalación solar será como mínimo del 60 por 100.

Artículo 267. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

1. Todas las construcciones o usos a los que, según el artículo 265, es aplicable esta Ordenanza, deberán incluir en la solicitud de las correspondientes licencias urbanísticas el proyecto de la instalación de captación de energía solar para agua caliente sanitaria. Dicho proyecto podrá ser un apartado específico del proyecto de obras o uno independiente.

En él se deberá justificar el cumplimiento de esta norma y su contenido mínimo será el especificado en el apartado 2 de este artículo.

2. El proyecto de la instalación vendrá suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente y contendrá como mínimo:

- A) Memoria que incluya:
 - Configuración básica de la instalación.
 - Descripción general de las instalaciones y sus componentes.
 - Criterios generales de diseño: Dimensionado básico, diseño del sistema de captación, con justificación de la orientación, inclinación, sombras e integración arquitectónica.
 - Descripción del sistema de energía auxiliar.
 - Justificación de los parámetros especificados en esta Ordenanza.
- B) Planos, incluyendo esquema del sistema de captación con su dimensionado.
- C) Presupuesto de las instalaciones.

3. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento o de la eficacia jurídica de la licencia de primera ocupación o licencia equivalente que autorice el funcionamiento y la ocupación tras la realización de las obras requerirá la presentación de la

certificación final de obras, suscrita por el técnico director de las mismas, donde además se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada.

Artículo 268. La mejor tecnología disponible.

La aplicación de esta Ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

Cuando la modificación de licencia sea requerida de oficio, se indicarán las alteraciones existentes y se motivará el requerimiento.

Artículo 269. Criterios de excepcionalidad.

Las instalaciones solares deberán proporcionar un aporte mínimo fijado en el Anexo XV, en función de la demanda de agua caliente sanitaria.

1. Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético de agua caliente sanitaria mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio y que tengan un impacto medioambiental equivalente al conseguido mediante la energía solar.

2. Se podrá reducir justificadamente este aporte solar indicado en el Anexo XV, aunque tratando de aproximarse lo máximo posible, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca la normativa sectorial de aplicación.
- b) Cuando el edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.
- c) Para el caso de edificios en los que se pretendan realizar obras de reestructuración general o total, cuando existan graves limitaciones, no subsanables, derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística que le sea de aplicación.
- d) Para el caso de edificios de obra nueva cuando existan graves limitaciones no subsanables, derivadas de la normativa urbanística que le sea de aplicación que haga evidente la imposibilidad de disponer de toda la superficie de captación necesaria, debido a la morfología del edificio.

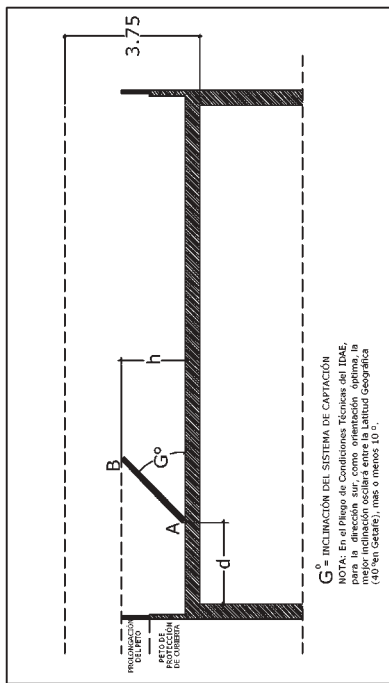
3. Procederá eximir de la obligatoria instalación de captación solar para usos térmicos en los siguientes casos:

- a) Cuando la obligación impuesta en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza hubiera de recaer sobre bienes integrantes del patrimonio histórico, protegidos por la legislación de Patrimonio Histórico.
- b) Cuando por aplicación de lo dispuesto en este artículo, apartado 2, a), b), c) y d) se justifique la imposibilidad de alcanzar un porcentaje de aporte solar mínimo del 30 por 100, según se establece en las tablas 1 y 2 del Anexo XV

Cuando sean de aplicación:

- Las sustituciones citadas en el apartado 1 de este artículo:

En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente.



- c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.
- d) Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que, en el marco de aplicación de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana vigente lo incumpla.

3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.
4. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Artículo 272. Empresas Instaladoras.

1. Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación (actualmente el artículo 14 del RITE) y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto de instalación deberán siempre aportarse las características de los elementos que la componen.

Artículo 273. Deber de conservación.

1. El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- Las reducciones de aporte solar indicadas en el apartado 2 de este artículo; o
- Las causas de exención previstas en el apartado 3;
- Su aplicabilidad deberá ser objeto de justificación, bien sea técnicamente, en el proyecto, o, documentalmente, por cualquier otro medio.

Artículo 270. Requisitos de las instalaciones.

1. Las instalaciones de energía solar de baja temperatura deberán cumplir la normativa sectorial de aplicación.
2. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar, así como la demanda de agua caliente sanitaria, deberán quedar suficientemente justificadas en el proyecto de la instalación citado en el artículo 267, apartado 1, de esta Ordenanza, mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia y parámetros basados en la normativa sectorial de aplicación.

Se considera adecuada para tal fin la utilización del Pliego Oficial de Condiciones Técnicas del IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía) vigente.

Artículo 271. Protección del paisaje.

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.
- b) Cubiertas planas. En este caso los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara inferior del último forjado, según el esquema adjunto. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.

- a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
 - b) Preservar las condiciones de funcionalidad, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.
2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de temperatura, del caudal y la presión, que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.
3. Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

Artículo 274. Inspección y órdenes de ejecución.

1. Los Servicios Técnicos Municipales podrán realizar inspecciones en las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria, para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento establecido en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe.

Artículo 275. Protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el órgano competente del Ayuntamiento y por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado, que se regirá por lo establecido en los artículos 193 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y por las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Getafe.
- b) La imposición de sanciones a los responsables, que se ejercerá observando el procedimiento establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 276. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

La calificación de las infracciones y las sanciones a imponer por su comisión se regirá por lo establecido en los artículos 204, 207 y 224 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y demás normativa de aplicación.

Artículo 277. Graduación de las sanciones.

En la aplicación de las sanciones se atenderá a lo establecido en el artículo 206 y 208 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 278. Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones cometidas las personas previstas al efecto por el artículo 205 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 279. Carácter independiente de las sanciones.

Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 280. Plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones.

El plazo e inicio del cómputo de la prescripción de infracciones y sanciones se regirá por lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las actividades, instalaciones o comportamientos objeto de esta Ordenanza que estando en uso, funcionamiento o ejercicio a la entrada en vigor de la misma no hayan solicitado en el Ayuntamiento cualquiera de las licencias o autorizaciones a las que estuvieran sujetas según las disposiciones previstas en esta Ordenanza, vendrán obligadas a solicitarlas en el plazo de seis meses a contar de la fecha de su publicación. Excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por otro plazo no superior a seis meses más, en aquellos supuestos que el titular justifique suficientemente antes de la expiración del plazo indicado, la imposibilidad de cumplir en el plazo del apartado anterior con la obligación establecida.

SEGUNDA

Las instalaciones o actividades objeto de esta Ordenanza que estuvieran en funcionamiento y dispusieran de licencia de actividad, pero no hubieran solicitado la licencia de instalación o funcionamiento, gozarán del mismo plazo y condiciones establecidas en la disposición anterior para efectuar dicha solicitud.

TERCERA

Las instalaciones o actividades objeto de esta Ordenanza que disponiendo de licencia de actividad y de instalación o funcionamiento no cumplieran las condiciones de la licencia, de esta Ordenanza o legislación vigente aplicables, deberán adaptar sus instalaciones o actividades en el plazo de seis meses a las condiciones de la licencia y normas indicadas o bien solicitar nueva licencia de actividad, de modificación o ampliación de actividad en su caso.

CUARTA

En el supuesto de que conforme a las disposiciones transitorias anteriores no pudiera concederse o renovarse una licencia de actividad por la imposibilidad de aplicar las adecuadas medidas correctoras, dicha denegación no implicará la clausura inmediata de las instalaciones o actividades, salvo en los supuestos de extrema gravedad en que así lo requiera la seguridad, la salubridad, el daño ambiental o la comodidad del vecindario. De no darse este segundo supuesto, se podrá conceder un plazo de dos años de duración para el traslado o cierre de la actividad no autorizada. En todo caso, en la resolución por la que se deniegue la licencia o su renovación y se conceda plazo para su traslado o clausura, se expresará que la autorización de prórroga no eximirá al titular de responsabilidad por los daños y perjuicio que pudiera ocasionar a las personas, las cosas o el medio ambiente.

QUINTA

Las actividades que no hubieran solicitado en los plazos establecidos anteriormente la licencia de actividad, su modificación o su ampliación, serán consideradas como clandestinas y por consiguiente podrán ser clausuradas o sancionadas conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

SEXTA

Los expedientes sancionadores por infracciones medioambientales iniciados antes del día de entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuaran tramitándose hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

1. Ordenanza Municipal para la Gestión de los Residuos Sólidos y Regulación de la Limpieza viaria publicada en el suplemento número 58 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, correspondiente al día 10 de marzo de 1994.
2. Ordenanza Municipal para la Regulación y Control de la Contaminación Atmosférica por Formas de Materia, publicada en el suplemento al número 293 del, correspondiente al día 10 de diciembre de 1993.
3. Ordenanza Municipal para la Regulación y Control de la Contaminación por Formas de la Energía, publicada en el suplemento del número 120 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID correspondiente al día 22 de mayo de 1990 y su modificación posterior publicada en suplemento del número 293 del BOCAM correspondiente al día 10 de diciembre de 1993.
4. Especificaciones relativas a los límites de ruido y normas de medición de actividades exteriores e interiores en el Municipio de Getafe, publicadas en el suplemento del número 219 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID correspondiente al día 14 de septiembre de 1989.
5. Ordenanza Municipal para la Regulación de Aguas Residuales, publicada en suplemento del número 65 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID correspondiente al día 17 de marzo de 1988.
6. Ordenanza Reguladora del uso de los Parques y Jardines, aprobada por Pleno el 21-3-86 y publicada en número 133 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID correspondiente al día 6 de junio de 1986.
7. Ordenanza Reguladora del Arbitrio con Fin No Fiscal sobre Tenencia de Perros, publicada en el número 84 del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID correspondiente al día 10 de abril de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID".

ANEXO I

ACTIVIDADES INOCUAS

A continuación se relacionan aquellas actividades que se consideran inocuas, si bien no se debe considerar una relación cerrada, pudiendo catalogarse dentro de este grupo otras, no incluidas, pero análogas a éstas.

Uso de vivienda.-

Actividades compatibles con el uso de vivienda según la definición del Art. 179 de las NN.UU. y OO. del PGOU:

- Despachos profesionales.
- Actividades Artesanales.

Uso de garaje-aparcamiento.-

- Aparcamientos hasta 5 vehículos (excepto garajes de viviendas unifamiliares).

Uso industrial.-

Industrias:

Actividades de tipo artesanal, según la definición del Art. 188 de las NN.UU. y OO. del PGOU, de superficie inferior a 300 m² y con una potencia motriz instalada para la maquinaria de producción, exclusivamente, inferior a 5 KW, salvo indicación expresa:

- Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
- Talleres de fabricación o reparación de aparatos eléctricos a medida, regulación, verificación y control.
- Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- Taller de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
- Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
- Talleres de relojería.
- Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluido montura de gafas y cristales.
- Talleres de joyería, bisutería orfebrería y platería (sin manipulación de productos inflamables).
- Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- Elaboración de helados.
- Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- Talleres de artículos de marroquinería y viajes.

- Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- Talleres de encuadernación.
- Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos (sin manipulación de productos inflamables).
- Viveros de plantas y flores en suelo urbano (sin limitación de superficie).

Almacenes:

- Almacenes de grado de peligrosidad nulo o bajo en general (materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas, textil, confección, calzado, artículos de cuero, etc.).
- Almacenes de electrodomésticos.
- Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
- Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.
- Almacenes de aceros y otros elementos metálicos, excepto chatarrias.

Depósitos de vehículos usados:

- Hasta cinco vehículos, por similitud con los garajes-aparcamiento.

Servicios empresariales:

- Oficinas, despachos, oficinas técnicas y dependencias de gestión empresarial.
- Locales para reprografía, impresión, etc. al servicio de la empresa.
- Dependencias de Investigación y Desarrollo (I+D), ingeniería, pequeños laboratorios de ensayos (excepto aquellos en que sea necesario utilizar productos inflamables), etc.

Uso terciario.-

Comercio:

Actividades de superficie inferior a 300 m² y con una potencia motriz instalada inferior a 5 KW

- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto aquellos en los que se comercialicen productos de alimentación frescos o congelados y que precisen de conservación, tales como carnicerías, casquerías, panaderías, etc.
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adornos, incluidos zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Mercaderías
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- Recogida y entrega de prendas en tintorerías y lavanderías sin la realización de las operaciones de lavado y limpieza de las mismas.
- Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.

- Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- Venta de muebles.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- Venta de materiales de construcción, de cerámica y vidrio.
- Exposición y venta de bicicletas y sus accesorios.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y fotográficos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Jugueterías y venta de artículos de deporte.
- Venta de material fonográfico y videográfico (casetes de audio y vídeo, discos, compactos, etc.).
- Alquiler y venta de cintas y compactos de audio y vídeo.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Anticuarios y almonedas.
- Herbolarios.
- Venta de artículos de regalo.
- Reproducción de documentos, excepto las realizadas con maquinaria que utilice amoniaco u otros componentes molestos.
- Estudios fotográficos.
- Venta de armas (sin munición ni manipulación).

Oficinas:

Serán aquellas actividades destinadas a la realización de operaciones de gestión administrativa con una superficie máxima de 300 m² y 5 KW de potencia motriz instalada máxima en equipamiento de producción.

- Oficinas privadas en general.
- Oficinas bancarias, cajas de ahorro y similares.
- Oficinas profesionales no domésticas.
- Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- Agencias de viajes.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares.

- Oficinas de la Administración y Organizaciones.

Hotelero:

Actividades destinadas al alojamiento de las personas con un máximo de 500 m² y 5 KW. de potencia motriz máxima instalada en maquinaria de producción.

- Residencias comunitarias.
- Casas de huéspedes, fondas, pensiones, hostales, etc.

Uso recreativo.-

Se corresponde con las actividades dedicadas al ocio, la diversión y relación de las personas, dividiéndose en otros usos pormenorizados, **espectáculos, salas de reunión y restaurantes**, en los que no se considera, por sus características, que se puedan catalogar como inocuas.

Uso general dotacional.-

Se corresponde con las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación bien de carácter público o privado.

Educativo:

Con una superficie máxima de 300 m² y 5 KW de potencia instalada.

- Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- Centros de investigación.
- Academias salvo las de baile, danza y música.

Sanitario:

- Clínicas veterinarias sin instalación de rayos X.
- Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- Consultas de estomatología sin radiología de tipo panorámica.

Cultural:

- Bibliotecas y salas de lectura.
- Locales de asociaciones en general para la realización de intercambios culturales, manualidades y otras.
- Sala de exposiciones.

Asociativo:

- Locales para asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, etc. en los que no se dispongan de actividades de ocio o de espectáculos.

Religioso:

- Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con la actividad religiosa.

Centros integrados:

LIMITACIONES GENERALES

Para todas las actividades inocuas que se relacionan anteriormente, además de las limitaciones específicas que se indican en particular para cada uso, deberán cumplir, con carácter general, las que se indican a continuación:

- Instalaciones de climatización hasta una potencia total de 22.000 Frig/h.
- Generadores de calor hasta una potencia de 25.000 Kcal/h.
- Hornos eléctricos hasta una potencia de 10 KW.

ANEXO II
Instrucciones para el cálculo
de la altura de chimeneas
de instalaciones industriales pequeñas y medianas

1. Objeto.
Las presentes Instrucciones tienen por objeto la determinación de la fórmula de cálculo de altura de las chimeneas industriales, pequeñas y medianas, con el fin de mejorar la dispersión de contaminantes emitidos a la atmósfera a través de las mismas.
2. Ambito de aplicación.
Las presentes Normas serán de aplicación, con carácter general, para las chimeneas que evacúen los gases de instalaciones de combustión de potencia global inferior a 100 MW_{th}, equivalentes a 86.000 térmicas por hora, y para las chimeneas que emitan un máximo de 720 Kg/h. de cualquier gas o 100 Kg/h. de partículas sólidas.
- Además de las limitaciones señaladas, la fórmula de cálculo de altura de chimenea se aplicará sólo en los casos en que el penacho de humos tenga un mínimo de impulso vertical convectivo, de tal modo que se cumpla la siguiente expresión:

ΔT > 188 $\frac{V^2}{H^2} \sqrt{S}$

- siendo:
ΔT = diferencia en °C entre la temperatura de salida de humos en la boca de la chimenea y la temperatura media de las máximas del mes más calido, en el lugar.
V = velocidad de salida de los gases, en la boca de la chimenea, en metros/segundo.
H = altura, en metros, que según la fórmula propuesta resulta para la chimenea.
S = sección interior mínima de la boca de salida de la chimenea, expresada en metros cuadrados.

Independientemente del ámbito de aplicación de estas instrucciones en cuanto a volumen de contaminantes, se efectuarán los estudios complementarios precisos que sobre dispersión de contaminantes y sobre elevación de penachos estime el Ministerio de Industria, según el tipo y localización del foco contaminante.

3. Características de construcción.
Las chimeneas se construirán a ser posible de sección circular y de forma que se logre una buena difusión de los gases y que no se sobrepasen en el entorno del foco emisor los niveles de calidad del aire admisible. Se tendrán en cuenta, asimismo, la función de la chimenea como elemento auxiliar de la combustión, los posibles problemas de corrosión y medios para prevenirlos, así como los diversos aspectos de tipo constructivo.
4. Fórmula de cálculo de la altura de la chimenea.
El valor H de la altura de la chimenea se hallará mediante la fórmula siguiente:

H = $\sqrt{\frac{AQF}{C_w}} \cdot \sqrt[3]{\frac{n}{V \cdot \Delta T}}$

expresándose H en metros y siendo:
A = parámetro que refleja las condiciones climatológicas del lugar y cuya estimación se explica en el punto 5 de estas instrucciones. Es función de la estabilidad térmica vertical media o distribución media de la temperatura y de la humedad en las capas de la atmósfera.

Q = caudal máximo de sustancias contaminantes, expresado en Kg/h.

F = coeficiente sin dimensiones relacionado con la velocidad de sedimentación de las impurezas en la atmósfera. Para el SO₂ y otros contaminantes gaseosos de igual tipo, cuya velocidad de sedimentación es prácticamente nula, se tomará F=1. En el caso de partículas sólidas o impurezas pesadas, se tomará F=2.

CM = concentración máxima de contaminantes, a nivel del suelo, expresada en mg/m³N como media de veinticuatro horas. Se determina como diferencia entre el valor de referencia fijado en el anexo I del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, para situaciones admisibles y el valor de la contaminación de fondo.

n = número de chimeneas, incluida la que es objeto de cálculo, situadas a una distancia horizontal inferior a 2 H del emplazamiento de la chimenea de referencia.

V = caudal de gases emitidos, expresado en m³/hora.
ΔT = diferencia entre la temperatura de los gases a la salida de la chimenea y la temperatura media anual del aire ambiente en el lugar considerado, expresado en °C.

Los valores de referencia, C_{MA} , establecidos son:

SO_2
Promedio de concentración media en un día (veinti-
cuatro horas)
 $0,4 \text{ mg/m}^3 \text{ N} = 400 \text{ } \mu\text{g/m}^3 \text{ N}$

Partículas
Promedio de concentración media en un día
 $0,3 \text{ mg/m}^3 \text{ N} = 300 \text{ } \mu\text{g/m}^3 \text{ N}$

Estos valores se obtendrán independientemente para los diversos contaminantes existentes, especialmente para el SO_2 y para las partículas sólidas.

En el caso que exista una determinada contaminación de fondo de SO_2 , $C_F(SO_2)$ y una contaminación de fondo de neblías o aerosoles de ácido sulfúrico, $C_F(SO_4, H_2)$, la concentración máxima admisible será:

$$C_M(SO_2) + C_F(SO_2) \leq C_{MA}(SO_2)$$

$$\left[1 - \frac{C_F(SO_4, H_2)}{C_{MA}(SO_4, H_2)} \right]$$

La contaminación de fondo, C_F , en tanto no se dicten normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación, se determinará como media anual de los valores diarios (media de veinticuatro horas) del lugar.

En ausencia de datos de C_F , se tomarán los siguientes:

Zona poco contaminada $50 \text{ } \mu\text{g/m}^3 \text{ N}$
Zona medianamente industrializada $200 \text{ } \mu\text{g/m}^3 \text{ N}$
Zona muy industrializada $300 \text{ } \mu\text{g/m}^3 \text{ N}$

Nota.—Las grandes instalaciones industriales que emiten gran cantidad de contaminantes a la atmósfera requieren unos estudios amplios y profundos de difusión y microclimáticos de la zona, que conducen generalmente al establecimiento de chimeneas de gran altura para la necesaria dispersión de los contaminantes. Dichos estudios deberán basarse en la aplicación de modelos matemáticos complejos o investigación sobre maquetas donde se reproduzcan a escala reducida los volúmenes de emisión puntual, así como las condiciones topográficas y meteorológicas de la zona donde vaya a instalarse la industria en cuestión.

ÍNDICE CLIMATOLÓGICO MEDIO DE CADA PROVINCIA EN FUNCIÓN DE LOS VALORES CLIMATOLÓGICOS DE UNA SELECCIÓN DE OBSERVATORIOS

	T_m	ΔT	Φ	H	$\frac{\Delta T + 2\Phi}{T_m}$	$\frac{80}{H}$	I_p
Albacete	13,4	47,9	19,5	46,7	6,49	1,71	8,20
Alicante	17,8	38,4	14,5	66,7	3,80	0,12	3,92
Almería	18,0	28,5	13,5	72,7	2,86	1,10	3,96
Avila	10,4	43,7	17,7	45,9	7,61	1,74	9,35
Barcelona	16,5	33,0	15,1	69,3	3,83	1,15	4,98
Burgos	11,0	43,4	16,4	59,4	6,99	1,35	8,28
Bilbao	14,0	41,2	11,8	73,0	4,63	1,03	5,66
Badajoz	16,8	44,7	17,2	47,5	4,71	1,68	6,90
Cáceres	16,1	41,4	18,3	39,3	4,84	2,04	6,88
Cádiz	18,0	32,2	12,0	72,6	3,12	1,10	4,22
Castellón	17,1	34,0	13,8	63,5	3,60	1,26	4,96
Ciudad Real	14,5	46,0	19,7	53,5	5,89	1,37	7,26
Córdoba	13,0	46,9	18,6	44,5	4,67	1,80	6,47

Si el foco emite varios contaminantes, la altura de la chimenea se calculará para cada uno de ellos adoptándose el valor que resulte mayor:

5. Determinación del parámetro climatológico A.
El parámetro A refleja las condiciones climatológicas del lugar y se obtiene multiplicando 70 por un índice climatológico que se calcula en función de las temperaturas. Este índice climatológico se calcula mediante la expresión:

$$I_c = \frac{\Delta T + 2\Phi}{T_m} + \frac{80}{H}$$

siendo:

ΔT = máxima oscilación de temperatura del lugar, es decir, es la diferencia entre las temperaturas máxima y mínima (máxima más cálida y mínima más fría).

Φ = diferencia entre la temperatura media del mes más cálido y la temperatura media del mes más frío.

T_m = temperatura media anual.

H = humedad relativa media de los meses de junio, julio, agosto y septiembre, expresada en porcentaje y dividido horas).

La expresión anterior es válida cuando T_m es igual o mayor de 10°C . Si T_m resulta menor de 10°C , se toma 10°C .

Los valores de T_m , Φ , ΔT y H (valores climatológicos) han de darse sobre periodos de treinta años o como mínimo diez años.

En el mapa anexo a estas Instrucciones se indican las isohetas de los valores del índice I para España. Asimismo se indican sus valores en las tablas adjuntas.

El valor del parámetro A será por consiguiente:

$$A = 70 \times I_c$$

6. Determinación de la concentración máxima admisible de contaminantes, C_M .

El valor de la concentración máxima de contaminantes, a nivel del suelo, C_M , que no debe sobrepasarse, se obtendrá del siguiente modo:

$C_M \leq C_{MA} - C_F$ = Valor de referencia - valor de la contaminación de fondo.

Dichos valores se expresarán como medias de veinticuatro horas en $\text{mg/m}^3 \text{ N}$.

	T_m	ΔT	Φ	H	$\frac{\Delta T + 2\Phi}{T_m}$	$\frac{80}{H}$	I_p
Cuenca	11,7	46,5	18,6	53,7	7,15	1,49	8,64
Gijón	13,9	27,6	10,1	73,2	3,43	1,10	4,53
Gerona	15,0	41,5	16,3	64,4	4,94	1,20	6,14
Granada	15,0	44,3	18,9	47,5	5,60	1,66	7,26
Guadalajara	13,6	42,5	19,4	54,9	5,98	1,46	7,44
Huelva	13,0	37,5	15,0	56,3	3,76	1,42	5,17
Huesca	13,0	44,6	18,7	54,1	6,51	1,48	7,79
Iruña	17,0	33,1	13,6	70,9	3,94	1,13	4,67
Jáen	17,0	42,7	18,1	63,4	4,86	1,22	5,67
Jerez	13,9	30,7	13,0	70,4	4,16	1,21	4,48
La Coruña	13,9	29,9	8,8	70,4	3,92	1,21	4,48
Lanzarote	21,0	27,7	6,8	64,8	1,94	1,32	3,15
Las Palmas	21,0	25,5	6,8	73,0	1,86	1,10	2,96
León	15,0	44,0	18,7	53,5	7,03	1,37	8,40
Lerida	15,0	45,3	19,6	57,7	5,63	1,39	7,02
Lugo	13,2	45,5	16,7	59,7	5,98	1,34	7,32
Madrid	12,0	40,2	12,6	64,2	5,45	1,07	6,52
Malaga	19,0	34,9	14,5	51,0	3,36	1,25	4,61
Marbella	10,2	49,0	17,4	79,0	3,52	1,01	3,62
Matina de Aragón	13,5	29,6	9,0	73,2	3,56	1,04	7,60
Monleón	6,6	37,0	14,3	49,3	4,54	1,62	6,16
Morón	17,3	44,7	16,9	49,3	4,54	1,62	6,16
Murcia	18,0	41,6	16,2	64,6	4,11	1,24	5,35
Náxos	13,7	42,4	15,2	64,2	5,31	1,21	6,52
Oviedo	13,0	34,0	11,4	73,1	4,40	0,10	4,50
Palencia	12,0	39,8	19,6	60,1	6,58	1,33	7,91
Palma de Mallorca	17,0	33,9	13,8	71,0	3,61	1,38	4,74
Pamplona	12,0	43,6	15,8	58,1	6,28	1,38	7,66
Pontevedra	13,1	42,4	16,8	57,5	5,80	1,29	7,19
Porto	14,6	35,8	10,5	67,6	3,89	1,19	5,08
Reinosa	9,0	44,4	14,2	71,5	7,28	1,12	8,40
Salamanca	12,0	45,8	17,6	51,5	6,71	1,55	8,26
Santander	13,9	32,8	9,8	79,1	3,77	1,01	3,57
Santiago	12,8	38,0	10,8	72,5	4,66	1,10	5,76
San Javier	17,0	29,9	13,8	73,8	3,38	1,08	4,46
San Sebastián	13,2	36,6	11,8	81,7	4,56	0,98	5,54
Sevilla	13,0	41,8	16,2	57,2	4,12	1,40	5,32
Soria	10,5	45,9	17,4	53,3	7,69	1,50	9,19
Talavera Real	16,3	45,9	17,2	50,3	4,92	1,59	6,51
Tarifa	13,0	23,1	10,3	76,2	2,71	1,05	3,76
Tarragona	16,0	33,0	14,2	63,7	5,12	1,15	6,27
Tenerife	21,0	25,4	6,9	53,4	3,92	1,37	5,29
Teruel	12,0	47,8	18,8	69,0	7,12	1,16	8,28
Toledo	15,0	44,2	19,9	44,2	5,60	1,81	7,41
Tortosa	17,0	36,6	15,6	64,0	3,99	1,25	5,24
Valencia	17,0	37,4	14,8	70,2	3,94	1,14	5,08
Valladolid	12,1	43,6	17,8	47,7	6,55	1,68	8,23
Vigo	15,0	32,9	9,7	71,1	3,50	1,13	4,63
Vitoria	11,7	45,1	14,4	69,5	6,32	1,15	7,47
Zamora	12,3	43,7	17,7	53,0	6,43	1,38	7,81
Zaragoza	14,8	43,8	17,8	56,5	5,36	1,42	6,78

Simbolos:

T_m = Temperatura media anual.

T = Máxima oscilación de temperatura. (Diferencia entre la máxima absoluta y la mínima absoluta.)

Φ = Diferencia entre la temperatura media del mes más cálido y la del mes más frío.

H = Humedad relativa media de junio, julio, agosto y septiembre y de las observaciones fundamentales de 07, 13 y 19 horas TMG.

Fórmula:

$$I_c = \frac{\Delta T + 2\Phi}{T_m} + \frac{80}{H}$$

En los casos en que sea $T_m < 10$ se sustituye el valor de la tabla por $T_m = 10$.

- Nivel de evaluación: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.
- Nivel de inmisión: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.
- Nivel de presión sonora: cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 mPa.
- Nivel sonoro continuo equivalente Laeq: nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.
- Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.
- Octava: intervalo entre dos frecuencias cuya relación es 2. Es corriente medir en octavas el intervalo que separa dos frecuencias cualesquiera; para ello, basta hallar el logaritmo en base 2 de la relación de frecuencias.
- Potencia sonora: cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.
- Presión sonora: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.
- Ruido: todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.
- Ruido de fondo: señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.
- Sonómetro: instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN-60651 y UNE-EN-60804.
- Tiempo de reverberación (T) (S): tiempo, para una determinada frecuencia o banda de frecuencias, que expresado en segundos, es necesario para que la densidad media de energía acústica, supuesta inicialmente en régimen estacionario, disminuya hasta alcanzar una millonésima parte de su valor (-60 dB), después que la fuente acústica haya cesado de emitir energía.
- Valor límite: valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.
- Vibración: perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
- Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO V

GLOSARIO DE TÉRMINOS A UTILIZAR EN EL TÍTULO III RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA.

- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen perjuicio para el medio ambiente.
- Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.
- Aislamiento acústico: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.
- Aislamiento acústico bruto normalizado (R) (dB): es el aislamiento acústico bruto referido a un valor prefijado de absorción total A_0 , en el recinto receptor. Se representa por D_N y se mide en dB. Podemos decir en forma equivalente que es el aislamiento acústico bruto que existiría si el recinto receptor tuviese la absorción total de referencia A_0 .
- Bandas de octava: gama de frecuencias comprendida entre dos que están en la relación 2/1. La banda de Audiofrecuencias contiene aproximadamente 10 bandas de octava.
- Calibrador acústico: aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.
- Contaminación acústica: presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.
- Decibelio: unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.
- Decibelio A: unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN-60651.
- Emisión sonora: nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.
- Emisor acústico: cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.
- Evaluación de incidencia acústica: cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.
- Evaluación de nivel sonoro: acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.
- Inmisión de ruido: nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.
- Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.
- Nivel de emisión: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

ANEXO VI

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 78.1, 83, 86, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 104 se adecuarán a las siguientes normas:

A) Valoración de ruidos

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.
3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medida:
 - a) Como norma general, el nivel de evaluación, se obtendrá mediante la medida del nivel continuo equivalente (LAeq), en al menos tres periodos de cinco segundos, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los 90 segundos, empleando en la medida realizada la respuesta en tiempo Fast y la ponderación en frecuencia A.
 - b) Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo, de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.
 - c) No obstante el tiempo de medida, podrá depender de la tipología del ruido, pudiendo así el técnico-inspector actante, seleccionar periodos representativos de la evolución del mismo. Así, en el caso de ruidos fluctuantes o intermitentes en el tiempo, podrán ser necesarios periodos más largos (el tiempo suficiente como para estabilizar el nivel LAeq en la pantalla del sonómetro), y en el caso de ruidos esporádicos, la medida podrá realizarse durante el tiempo de funcionamiento del evento, registrando el tiempo de medida (puerta del garaje, compresor.....)
 - d) En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo VII.
 - e) El nivel de evaluación diurno o nocturno será el valor más alto de los obtenidos llevando a cabo la correspondiente corrección por ruido de fondo, para las medidas individuales efectuadas, una vez se hayan desechado los valores que por razones técnicas o estadísticas, no puedan ser considerados como válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB(A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.
 - f) La medida del ruido de fondo, se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquel en que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.
 - g) Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (L_{af}), se procederá a aplicar la corrección por ruido de fondo en base a la tabla de influencia del ruido de fondo especificada en Anexo VII.
4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Componentes impulsivos: Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L_{Aeq 5s}. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

- b) Componentes de baja frecuencia: Se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia $L_{Ceq 5s} - L_{Aeq 5s}$ fuera superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.
 - c) En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.
5. Distancia:
- a) Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:
 - a 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
 - a 1,50 metros de cualquier puerta o ventana que tenga el recinto.
 - Siempre con las ventanas o huecos practicables cerrados.
 - De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.
 - b) Para las medidas en exteriores:
 - a una altura de (1,2) metros del suelo.
 - a 1,50 metros del límite de la parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar.
 - c) En ambos casos, el sonómetro se colocará preferiblemente sobre tripode y en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador
6. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:
- a) Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
 - b) En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
 - c) Será preceptivo que antes y después de cada evaluación del foco emisor, realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistón, que garantice su buen funcionamiento.
 - d) Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aún cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

- I.1.5.1- Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos Normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140.7 (1.999) o cualquier otra que la sustituya.
 - II.1.5.2- La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO.140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
 - II.1.5.3- Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq 105 en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
 - II.1.5.4- Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:
 - 0,7 metros entre posiciones de micrófono.
 - 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.
 - 1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
- Observación: Las distancias reflejadas se consideraran valores Mínimos.

- II.1.5.5- Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140.7 (1.999) o cualquier otra que la sustituya.
- II.1.5.6- El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por el ruido de fondo.

B) Valoración de vibraciones.

La medición de las vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

El criterio de valoración de la norma ISO-2631 parte 2, de 1989, aplicable para la presente Ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz. y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.

1. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.
2. La medición se realizará durante un periodo de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

C) Equipos de medida

1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

- a) Sonómetros:
 - UNE-60651 Sonómetros Tipo 1
 - UNE-60804 Sonómetros Integradores/ Promedidores Tipo 1 o cualquier otras normas que las sustituyan
- b) Calibradores acústicos:
 - IEC-UNE-EN-20942-94 Tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya
- c) Fuente de ruido de impacto:
 - UNE-EN-ISO 1407 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya
- d) Medición de vibraciones:
 - ISO-8041 de 1990 Tipo 1 o cualquier otra norma que en el futuro las sustituya
- e) Evaluación del aislamiento acústico
 - Fuentes de ruido que cumplan UNE-EN ISO 140-4
- f) Evaluaciones con uso de filtros de octava o 1/3 de octava.
 - Grado de precisión 1 según UNE-EN ISO 140-4

2. A los equipos de medida utilizados en aplicación de esta Ordenanza, le será de aplicación lo establecido en el Anexo VII del Decreto 78/1999, por el que se regula el Régimen de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid
3. La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Getafe para los controles establecidos en la presente Ordenanza, deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden de 16 de Diciembre de 1998, para la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audibles del Ministerio de Fomento.

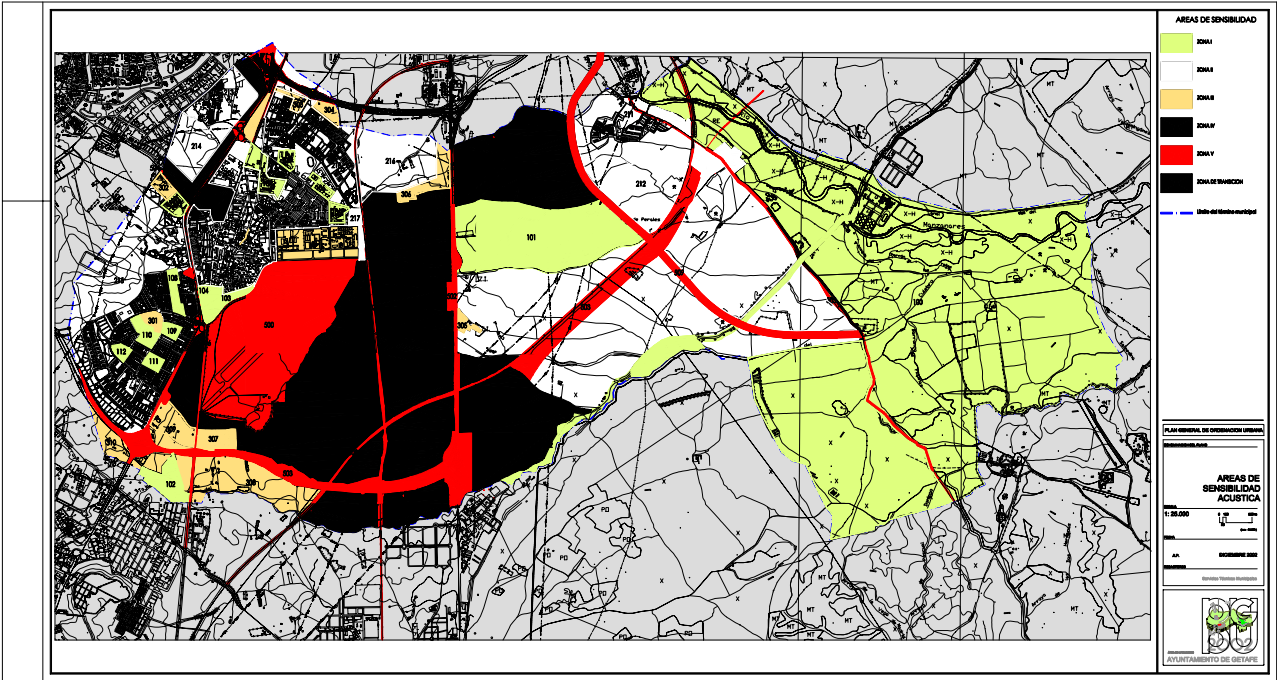
ANEXO VII

TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO

LÍMITES DE LA ORDENANZA											
Nivel de Fondo			25	30	35	40	45	55	60	65	70
25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80				

ANEXO IX

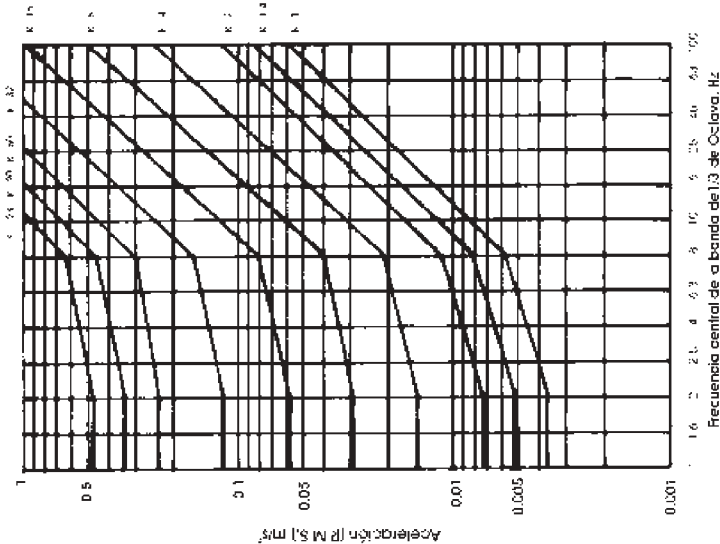
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA



ANEXO VIII

GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES

GRÁFICO FACTOR K



ANEXO X

Vertidos prohibidos

1. Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún caso se podrá declarar el vertido al Sistema Integral de Seguimiento de la contaminación de las aguas si el vertido supera el límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite.
- Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, trietoxietileno, aléhdidos, cetanos, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carbonuros, hidruros, alúridos, siluros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del Sistema Integral de Seguimiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, vejigas animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carniñas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal agotada, residuos de hornos y hornos de cemento o aglomerados hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, jade, virutas, recortes de esped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitran, así como residuos y productos e instrumentos procedentes de operaciones de refino y producción e instrumentación de procesos químicos y físicos, aceites lubricantes usados, aceites industriales, incluyendo aquellos líquidos de cualquier procedencia con un grado superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.
3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos, gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no puedan ser tratados.
4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Seguimiento, tanto en equipo como en el medio receptor. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, carbón, formol, sodio, ácido y nítrico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfuros y cloruros.
5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:
 1. Acedaño.
 2. Acetilnitrito.
 3. Acrolina (Acrolin).
 4. Aldrina (Aldrin).
 5. Antimonio y compuestos.
 6. Asbestos.
 7. Benceno.
 8. Bencidina.
 9. Berilio y compuestos.
 10. Carbono, tetracloruro.
 11. Clorán (Chlordane).
 12. Clorobenceno.
 13. Cloroxano.
 14. Clorofenoles.
 15. Clorofórmo.
 16. Clorurobutileno.
 17. Cobalto y compuestos.
 18. Dibenzofuranos policlorados.

ANEXO XI

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

Industrias obligadas a presentar la solicitud de vertido	
Industrias:	43
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	44
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	451
	452
	453
	455
	456
	461
	462
	463
	465
	466
	467
	468
	47
	48
	49
	937
	941
	971

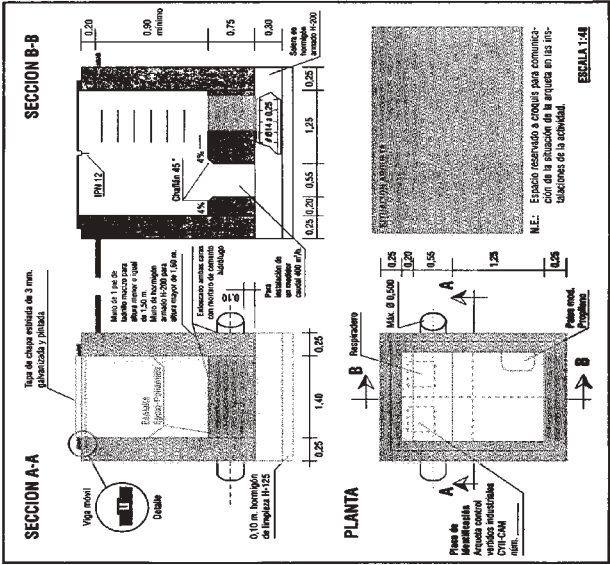
Industrias obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:	
a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.	
b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuren en la siguiente relación.	
Código CNAE	Actividad Industrial
02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coqueñas.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos, turberas.
24	Industrias de producciones minerales no metálicas.
25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas, de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholos etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Siderías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas malabólicas.
429	Industria del tabaco.

ANEXO XIII

Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación	
Temperatura	< 40° C
pH (intervalo permisible)	6-9 unidades
Conductividad	5.000 uS/cm ⁻¹
Sólidos en suspensión	1.000 mg L ⁻¹
Aceites y grasas	100 mg L ⁻¹
DBO ₅	1.000 mg L ⁻¹
DQO	1.750 mg L ⁻¹
Aluminio	20 mg L ⁻¹
Amonio	1 mg L ⁻¹
Bario	20 mg L ⁻¹
Boro	3 mg L ⁻¹
Cadmio	0,5 mg L ⁻¹
Cianuros	5 mg L ⁻¹
Cobre	3 mg L ⁻¹
Cromo total	5 mg L ⁻¹
Cromo hexavalente	3 mg L ⁻¹
Esmaño	2 mg L ⁻¹
Fenoles totales	2 mg L ⁻¹
Fluoruros	15 mg L ⁻¹
Hierro	10 mg L ⁻¹
Manganeso	2 mg L ⁻¹
Mercurio	0,1 mg L ⁻¹
Níquel	10 mg L ⁻¹
Plata	0,1 mg L ⁻¹
Plomo	1 mg L ⁻¹
Selenio	1 mg L ⁻¹
Sulfuros	5 mg L ⁻¹
Toxicidad	25 Equiox m ⁻³
Zinc	5 mg L ⁻¹

ANEXO XII

ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES



Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos

Parámetros	Método
1. Temperatura	Termometría.
2. pH	Electrometría.
3. Conductividad	Electrometría.
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja.
6. DBO ₅	Incubación, cinco días a 20° C.
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
10. Bario	Absorción atómica.
11. Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio	Absorción atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
15. Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
16. Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción.
19. Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
20. Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
21. Mercurio	Absorción atómica.
22. Níquel	Absorción atómica.
23. Plata	Absorción atómica.
24. Plomo	Absorción atómica.
25. Selenio	Absorción atómica.
26. Sulfuro	Espectrometría de absorción.
27. Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en <i>daphnias</i> . Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en roedores.
28. Zinc	Ensayo de toxicidad aguda en <i>tyrannoscephalus</i> . Absorción Atómica o espectrofotometría de absorción 2.

1. Aportes energéticos mínimos.

Las coberturas solares que se recogen tienen el carácter de mínimos pudiendo ser ampliadas voluntariamente por los usuarios.

1.1. Consumos y límites de aplicación.

Para valorar los consumos se tomarán los valores unitarios que aparecen en la siguiente tabla.

CRITERIO DE CONSUMO	(Litros ACS / día a 60° C)
Viviendas Unifamiliares	30 Por persona
Viviendas multifamiliares	22 Por persona
Hospitales y Clínicas	55 Por cama
Hoteles ****	70 Por cama
Hoteles ***	55 Por cama
Hoteles / Hostales **	40 Por cama
Residencias (ancianos, estudiantes, etc.)	55 Por cama
Vestuarios / duchas colectivas	15 Por servicio
Escuelas	3 Por alumno
Cuarteles	20 Por persona
Fábricas y Talleres	15 Por persona
Oficinas	3 Por persona
Gimnasios	20 a 25 Por usuario
Lavanderías	3 a 5 Por kilo de ropa
Restaurantes	5 a 10 Por comida
Cafeterías	1 Por almuerzo

Para otros usos se tomarán valores contrastados por la experiencia o recogidos por fuentes de reconocida solvencia.

En el uso residencial el cálculo del número de personas por vivienda deberá hacerse utilizando como valores mínimos los que se relacionan a continuación:

Estudios de un único espacio o viviendas de 1 dormitorio: 1,5 personas.

Viviendas de 2 dormitorios: 3 personas.

Viviendas de 3 dormitorios: 4 personas.

Viviendas de 4 dormitorios: 6 personas.

Viviendas de 5 dormitorios: 7 personas.

Viviendas de 6 dormitorios: 8 personas.

Viviendas de 7 dormitorios: 9 personas.

A partir de 8 dormitorios se valorarán las necesidades como si se tratase de hostales.

Adicionalmente se tendrán en cuenta las pérdidas en distribución/recirculación del agua a los puntos de consumo.

Para el cálculo posterior de la contribución o aporte solar anual, se estimarán las demandas mensuales tomando en consideración el número de unidades de consumo (personas, camas, servicios, etcétera) correspondientes a la ocupación plena, salvo

instalaciones de uso turístico en las que se justifique un perfil de demanda originado por ocupaciones parciales.

Se tomará como perteneciente a un único edificio la suma de consumos de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutados dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente en el caso de edificios de varias viviendas o usuarios de ACS, a los efectos de esta exigencia, se considera la suma de los consumos de todos ellos.

Quedan excluidas de esta exigencia aquellos casos en que se justifique que no existe ningún tipo de ocupación en ciento ochenta y cinco días al año o más.

En el caso que se justifique un nivel de demanda de ACS que presente diferencias de consumo de más del 50 por 100 entre los diversos días de la semana, se considerará el consumo correspondiente al día medio de la semana y la capacidad de acumulación será igual al consumo del día de la semana de mayor demanda.

1.2. Contribución solar mínima.

En las tablas siguientes se indican, para el nivel de consumo a 60° C., la contribución o aporte solar mínimo anual; es decir la fracción entre los valores anuales de la energía solar aportada a consumo y la demanda energética, obtenidos a partir de valores mensuales.

Se consideran dos casos:

- General: suponiendo que la fuente energética de apoyo sea gasóleo, propano, gas natural u otras.
- Suponiendo que la fuente energética de apoyo sea energía eléctrica directa por efecto Joule.

En el caso de ocupaciones parciales justificadas se deberán detallar los motivos, modificaciones de diseño, cálculos y resultados tomando como criterio de dimensionado que la instalación deberá aproximarse al máximo al nivel de contribución solar mínima. El dimensionamiento de la instalación estará limitado por el cumplimiento de la condición de que en ningún mes del año la energía producida por la instalación podrá superar el 110 por 100 de la demanda de consumo y en no más de tres meses el 100 por 100 y a estos efectos no se tomarán en consideración aquellos períodos de tiempo en los cuales la demanda se sitúe un 50 por 100 por debajo de la media correspondiente al resto del año.

6.000 - 7.000	75
7.000 - 8.000	75
8.000 - 9.000	75
9.000 - 10.000	75
10.000 - 12.500	75
12.500 - 15.000	75
15.000 - 17.500	75
17.500 - 20.000	75
>20.000	75

Tabla 2: Efecto Joule

Demanda total del edificio (l/d)	% aporte solar
0 - 100	70
100 - 200	70
200 - 600	70
600 - 1.000	70
1.000 - 2.000	75
2.000 - 3.000	75
3.000 - 4.000	75
4.000 - 5.000	75
5.000 - 6.000	75
6.000 - 7.000	75
> 7.000	75

Getafe, a 16 de junio de 2004.—La concejala-delegada de Subárea de Medio Ambiente, Alejandra Escudero Félix.

(03/17.667/04)

Tabla 1: Caso general

Demanda total del edificio	% aporte solar
0 - 10	60
100 - 200	60
200 - 600	60
600 - 1.000	60
1.000 - 2.000	75
2.000 - 3.000	75
3.000 - 4.000	75
4.000 - 5.000	75
5.000 - 6.000	75